







Sig. 803

HISTORIA
DE LAS RENTAS
DE LA IGLESIA DE ESPAÑA
DESDE SU FUNDACION
HASTA EL SIGLO XV
POR DON FRANCISCO DE SANTIAGO
MADRID: MDCCLXXIII



R. 327

HISTORIA

DE LAS RENTAS

DE LA IGLESIA DE ESPAÑA

DESDE SU FUNDACION

HASTA EL SIGLO PRESENTE.

PARTE PRIMERA.

POR UN PRESBITERO SECULAR.



MADRID MDCCLXXXIII.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE IBARRA.

Con licencia.

Ignorantia, mater cunctorum errorum, maximè in Sacerdotibus Dei vitanda est, qui docendi officium in populis susceperunt::: sciant igitur Sacerdotes Scripturas sanctas, et Canones; ut omne opus eorum in prædicatione, et doctrina consistat, atque adificent cunctos, tam fidei scientia, quam operum disciplina.

CONC. TOLET. 4. CAN. 25.



AL IL.^{MO} SEÑOR

DON JUAN MARIÑO

DE LA BARRERA,

Consejero del Supremo Consejo y Cámara de Castilla, Caballero de la Real, y distinguida Orden Española de Carlos III, &c. &c.

IL.^{MO} SEÑOR.

La Historia de las Rentas Eclesiásticas de España, que tengo el honor de presentar á V. S. I., es fruto de mi afición al estudio de los antiguos Cánones. Los PP. Españoles en el Concilio de Trento hicieron quanto les fué posible para restablecer la autoridad de sus santas decisiones, olvida-

a ij

das en los siglos de la ignorancia , y la barbarie : y sus zelosisimos Sucesores trabajan de continuo para que reflorezca en nuestra Iglesia la antigua disciplina : pero fueran infructuosos sus esfuerzos , si el Supremo Tribunal de la Real Cámara , encargado por nuestros Monarcas de velar sobre la observancia de los Cánones , no auxiliara sus sabias Providencias.

V. S. I. se mostró siempre inflamado del mismo santo zelo que anima á nuestros Obispos. Desde los primeros pasos que dió V. S. I. en la carrera de las Letras , se fecundó el talento sublime de V. S. I. con este ramo de la literatura : y luego que Cárlos III , justo apreciador de los sabios , elevó á V. S. I. á los primeros empleos de la Magistratura Civil , se esparció por todas partes la fama de los conocimientos científicos , que brillan en V. S. I.

Navarra , y Granada que gozaron de cerca la benéfica influencia de V. S. I. conservarán con caractéres in-

lebles la honorífica memoria de su recto Juez , de su sabio y justificado Presidente. La Corte y todo el Reyno reconocen en V. S. I. aquella rectitud y sabia discrecion , con que , sin quitar al Cesar lo que es del Cesar, sabe tributar á Dios lo que es de Dios. ¿A quien pues debia dedicarse una obra , cuyo principal objeto es el de renovar la memoria de lo que ordenan los sagrados Cánones , sobre la distribucion de las Rentas Eclesiásticas , sino á un zeloso Magistrado , que procura promover con tanto ahinco la santa Disciplina de los Cánones?

Me lisonjeo de que ha de hallar esta Historia en V. S. I. la benigna acogida, que se digna dispensar á su Autor, y de que á la benéfica sombra de V. S. I., producirá los copiosos frutos , que desea el Clero Español. Hiciera un notorio agravio á V. S. I. , si fueran menos ilimitadas mis esperanzas , quando todos conocen el zelo por el bien de la Iglesia , y del Estado , y las demas virtudes , que brillan en V. S. I. , y

a iij

que demuestran el acierto con que nuestro Católico Monarca colocó á V. S. I. en el Supremo Tribunal de la Nacion.

Dios guarde á V. S. I. por tantos y tan felices años, como le suplica

Madrid, y Abril 25 de 93.

El mas atento y reconocido Capellan
Q. B. L. M. de V. S. I.

M. R.

ADVERTENCIA

AL LECTOR.

Las ideas de la verdad son connaturales al hombre ; pero apenas el tumulto de las pasiones ofusca la clara luz de su razon , corre á ciegas al precipicio. Todos claman por tan apreciable virtud. Todos se lamentan de que la lisonja , la adulacion , el disimulo , y la mentira hayan privado al mundo de su apreciable presencia ; pero son pocos , los que oyen con gusto sus ecos , quando son contrarios á sus ideas. Este conocimiento debiera retraerme de publicar la Historia de las Rentas Eclesiásticas ; pues precisamente han de aborrecer esta Obra algunos , que , bien hallados con las tinieblas , aborrecen la luz ; pero , quien sale armado con el escudo de la sinceridad

a iiij

dad, no debe ser pusilánime. El centro de la Historia es la verdad, y su aspecto suele parecer áspero, y duro.

2 De buena gana me hubiera abstenido de publicar esta Historia, si con mi silencio se sepultaran los abusos, que se notan en la administracion de las Rentas Eclesiásticas; pero es imposible. Desde que hay Clérigos, no faltan Seculares, que noten, y censuren sus acciones, y muchos achacan al Estado los defectos de algunos individuos. Estos publican con exâgeracion quanto observan, por si consiguen, que los Ministros del Santuario se abstengan de reprehender sus vicios.

3 Yo creí que hacia algun servicio á la Iglesia, publicando la Historia de sus Rentas; pues qualquiera que la lea, si halla algunos abusos en su administracion, verá tambien, como esta piadosa Madre corrige, y detesta la conducta de sus malos hijos. Además de

que el mismo Dios, que tolera en el gobierno de su Iglesia algunos defectos, no quiere que se oculten, para que su conocimiento haga á sus escogidos mas cautos.

4 El exemplo es el mas eficaz Maestro, y quien no conoce los principios, por donde debe regular sus acciones, fácilmente se conforma, con lo que ve practicar á otros. Es evidente, que hay muchísimos Eclesiásticos, que, con la distribucion de las Rentas de la Iglesia, grangean un tesoro inagotable de gloria; pero tambien hay algunos, que, olvidados de que *es mejor dar, que recibir, beben la iniquidad, como agua.* Acaso tan mala conducta es miserable efecto de su ignorancia, y á estos es á los que se dirige mi Historia, para que, conociendo la naturaleza de los bienes, que administran, los distribuyan, segun quiere la Iglesia.

5 En esta Obra hallarán los Políticos muchas pruebas de la sinra-

zon , con que publican algunos crueles invectivas contra las riquezas Eclesiásticas , deslumbrados con tal qual abuso , que notan en su administracion. Como no forman sus cálculos sobre los principios , que demuestra esta Historia , deducen unas conseqüencias , contrarias á las mismas máximas , que pretenden establecer. Quieren despojar á los Eclesiásticos de unos bienes , que recogen por la mayor parte de los ricos , para distribuir entre los necesitados , y entregárselos á otros , que los disipen tan malamente , como suelen consumir los pingües patrimonios , que poseen. La experiencia demostró á nuestro Sabio Gobierno , que no obstante los abusos , propios de todo establecimiento humano , distribuyen ménos mal los Clérigos las Rentas de la Iglesia , que otros , á quienes se habia confiado el socorro de los miserables , que deben vivir á expensas de la Sociedad.

6 Para que mas fácilmente se perciba la grande diferencia que se halla , entre lo que acerca de las Rentas Eclesiásticas disponen los Cánones , y la práctica que en su administracion introduxo una moral, corrompida con varias cavilaciones escolásticas , dividiré esta Obra en dos partes. En la primera trataré del Origen , y Progresos de las Rentas de la Iglesia de España , y en la segunda referiré lo que ha pasado en su distribucion.

7 Como es mas fácil entender las cosas , manifestándolas desde sus principios , en una , y otra parte empezará con la fundacion de nuestra Iglesia la Historia de sus Rentas. Para evitar la obscuridad , que pudiera originarse de la mutacion, que en este asunto padeció la disciplina , formaré varias épocas , en las quales se irán notando las diversas alteraciones que se introduxeron en cada una , cuyo método observaré en la segunda Parte.

8 El patrimonio de la Iglesia se halla hoy dividido entre tantas clases de Ministros, como componen la gerarquía eclesiástica, y por eso trataré de cada una en particular; pero solo en lo que tenga conexión con sus rentas. En la Historia de cada oficio Eclesiástico manifestaré la autoridad, y parte, que ha tenido, y tiene en ellas.

9 Los materiales de que me valí para esta Obra, son de una autoridad irrefragable. Los hechos capitales tienen por apoyo los Cánones, y Leyes de nuestra Nacion. Tambien me suministraron muchas noticias especiales las Historias de España, principalmente los Apéndices, con que ilustraron esta parte de nuestra literatura los mas clásicos Historiadores Nacionales. Me abstuve de propósito, de confirmar con la autoridad de las Decretales varios pasages de esta Historia, por evitar las nauseas, que causa á ciertos estómagos débiles, y demasiado

delicados su nueva disciplina.

9 En esta Obra se hallarán muy pocas digresiones, y, si no me engaño, ninguna impertinente. Referiré en pocas líneas lo que hallé escrito en muchas hojas. Es verdad que en esto no solo atendí á la comodidad del Público, sino tambien á la mia. Un libro pequeño cuesta poco, y se lee con menor tedio, que uno grande, que cuesta muchos reales. Con este medio creí que conseguia una de dos cosas, ó facilitar su venta, ó perder ménos, sino merece esta Historia la pública aceptación. Solo me resta advertir al Lector, que si le agrada esta parte, procuraré no retardarle la otra, y suplicarle, si no es acreedora á su sufragio, que trate con piedad á quien hizo, lo que pudo, por no ser miembro ocioso del cuerpo del Estado.

ÍNDICE

DE LOS CAPITULOS

DE ESTE LIBRO.

- CAP. I. *De la naturaleza de los bienes Eclesiásticos en general,* I
- CAP. II. *De la fundacion de la Iglesia de España, y de sus rentas hasta Constantino,* 17
- CAP. III. *De las rentas eclesiásticas de España desde la paz de la Iglesia hasta el Católico Recaredo,* 36
- CAP. IV. *De las rentas de la Iglesia de España desde Recaredo hasta la irrupcion de los Sarracenos,* 52
- CAP. V. *De las rentas eclesiásticas en el tiempo del cautiverio de España,* 66
- CAP. VI. *De los bienes inmuebles, y derechos jurisdiccionales despues de la expulsion de los Mo-*

<i>ros,</i>	78
CAP. VII. <i>De varias rentas que percibe la Iglesia de España por razon de sus Señoríos,</i>	86
CAP. VIII. <i>Del contrato, conocido con el nombre de Precaria,</i>	104
CAP. IX. <i>De las oblaciones y primicias,</i>	111
CAP. X. <i>De la limosna de las Misas,</i>	131
CAP. XI. <i>De los Aniversarios, ó Misas perpetuas,</i>	157
CAP. XII. <i>De las limosnas de las Bulas de la Cruzada,</i>	172
CAP. XIII. <i>De los Diezmos,</i>	187
CAP. XIV. <i>De la inmunidad de tributos, concedida á los bienes de los Eclesiásticos,</i>	232
CAP. XV. <i>De la inmunidad de tributos concedida á los Clérigos,</i>	251

NOTA.

En el §. 10 del capítulo 1. fol. 13,
 se puso la siguiente clausula, como se
 ve en la Coleccion de Canones hecha
 por San Martin en el Concilio de Lugo,
 y deberá leerse hecha por San Martin
 para el Concilio, &c.

PARTE PRIMERA.

DEL ORIGEN Y PROGRESOS

DE LAS RENTAS

DE LA IGLESIA DE ESPAÑA.

CAPITULO I.

De la naturaleza de los bienes Eclesiásticos en general.

La Iglesia es la congregacion de los fieles , reunidos baxo de una cabeza suprema , el Pontífice Romano , Sucesor del Príncipe de los Apóstoles, y Vicario de Jesuchristo , para la direccion visible de toda ella. Los Obispos del Orbe Católico sucedieron á los demás Apóstoles en el gobierno de la parte del rebaño , que se les ha encomendado. Son diligentes centinelas , que velan de continuo , para hacer felices sus ovejas. No solo les dispensan remedios espiri-

A

tuales para el alma, sino tambien abundantes y oportunos auxilios, para remediar las necesidades del cuerpo, suministrándoles limosnas nada escasas del patrimonio de la Iglesia.

2 Desde los primeros siglos del Christianismo vemos establecido el ejercicio de esta caridad con los miserables, pues, para ejercerla, fuéron creados los Diáconos (a), á los quales enco-

(a) Desde el tiempo de los Apóstoles estuvieron encargados los Diáconos, de distribuir entre los pobres las ofrendas; y aun por eso los llamó San Gerónimo Ministros de las mesas. (*Ep. ad Evagr.*): lo mismo insinúa el Sinodo Trulano. (*Can. 16.*), y algunos PP. Validos de estas autoridades, dixeron Moshemio y otros Hereges, que la institucion de los Diáconos era meramente política, y humana, contra la autoridad del mismo San Gerónimo, que, en la Apología contra Joviniano, los coloca en el tercer grado del Sacerdocio. En efecto, vemos que en el tiempo de los Apóstoles predicaban, y exercian varias funciones sagradas, y que recibian el Diaconado por la imposicion de las manos; por lo que siempre tuvo la Iglesia por sagrado el ministerio de los Diáconos (*Natal Alex. Hist. Eccles. sec. 1. Diss. 6. Dion. Petav. Diss. Eccl. Lib. 2. cap. 1.*), y no les era tan peculiar la dis-

mendáron los Apóstoles el cuidado de las mesas ¹. Sabían muy bien quanto tenia ordenado Moysés, para evitar la mendiguez voluntaria, y se conformáron con lo que en favor de los pobres se observaba en las Sinagogas. En las asambleas de los Christianos se hacia la coleccion de las limosnas, segun nos insinúa el Apóstol ². Los Fieles, llenos de caridad, ofrecian voluntariamente sus bienes, para el sustento de los necesitados. En las Iglesias habia Armarios ó Arcas, para recoger estas piadosas oblaciones ³, y quanto se recogia, se daba á los pobres ⁴. Los Ministros de la Iglesia no participaban de ellas precisamente, como premio de su

tribucion de los bienes eclesiásticos, que no pudiesen distribuirlos los Presbíteros, segun dice San Crisóstomo, citado por Tomasino. (*De Benef. P. 1. L. 1. c. 51. n. 12.*)

¹ *Act. Apostol. 6. v. 1. 2. 3.*

² *Epist. ad Corinth. 1. cap. 16. v. 1.*

³ *Tertul. Apolog. advers. Gent. cap. 39. edit. Pamel. pag. 8.*

(4) *S. Iustin. Apolog. ad Antonin. n. 67. edit. PP. S. Mauri pag. 83.*

servicio, sino como de un medio necesario, para la conservacion de la vida ¹. Empleados en la instruccion de los fieles, no tenian tiempo para ganar de comer con algun honesto exercicio, y era muy justo, que viviese á expensas de la Iglesia, el que se empleaba en su servicio. Es verdad que San Pablo decia á los de Tesalónica, que á ninguno habia molestado, para que le suministrara la comida, pues del trabajo de sus manos sacaba lo preciso para su sustento, y el de todos sus Discípulos ²; mas no por eso quiso obligar á sus sucesores, á que hiciesen lo mismo. Su ardiente caridad desempeñaba las funciones apostólicas, sin omitir las de laborioso ciudadano; pero Dios, que prometió á su Iglesia una asistencia continua, no la ofreció, que infundiria en todos sus sucesores un ardor, igual á el que habia dispensado á un hombre, escogido como vaso

¹ *Trident. ses. 25. de Ref. cap. 1.*

² *Epist. ad Thesalon. 2. cap. 3. v. 7.*

de eleccion , para publicar los misterios de su divina Ley á todas las gentes. El mismo Apóstol repitió varias veces , que los anunciadores del Evangelio deben vivir de su predicacion , y que quien sirve al altar , debe tener parte en las oblaciones , que en él se hacen ¹. Por eso, escribiendo á Timoteo, le dice , que los Presbíteros son dignos de doble honor ó paga , á cuya voz equivale aquella expresion , y en este sentido la toman los Jurisconsultos.

3 Como no nos consta que poseyese la Iglesia , en el tiempo de las persecuciones, muchos bienes inmuebles: y sabiéndose por otra parte , que en tiempo de los Apóstoles solian venderse , y distribuirse su precio con las demás limosnas entre los necesitados , parece que no se habria establecido entónces solemnidad alguna , para dedicarlos perpetuamente á Dios. Eran un subsidio para alimentar los pobres , y léjos de prohibirse la enagenacion de

¹ *Epist. ad Timoth. 1. cap. 5. v. 17.*

unos bienes, expuestos al pillage de los Ministros Imperiales, parecia regular venderlos todos, ó la mayor parte, para remediar con su precio á los necesitados; pero luego que, calmado el furor de las persecuciones, empezó la Iglesia á poder desfrutar tranquilamente sus bienes inmuebles, se prohibió enagenarlos, sin grave causa¹. Esta providencia no inmutó su naturaleza. La Iglesia los conservó por la utilidad de los mismos pobres, sin separarse jamas de la intencion de los fieles, que se los dieron para esto.

4 Miéntras que la calamidad de los tiempos no resfrió la caridad entre los Christianos, ninguno se arrogó la licencia de tratar como suyos los bienes eclesiásticos. La Iglesia los poseia, y los Obispos distribuian sus rentas, segun la voluntad de los Donatarios. La prohibicion de enagenarlos, y la liberalidad de los fieles atraxo á la Iglesia riquezas innumerables. La abun-

¹ *Can. 37. ex vulgo Apostol.*

dancia de bienes fué el origen de muchísimos, abusos de que se condolia San Gerónimo, y que le obligaron á decir, que baxo los Emperadores Christianos se habia hecho la Iglesia mas rica, pero ménos virtuosa ¹. Acaso la comun opinion de las riquezas eclesiásticas fué una de las principales causas de que se resfriára el fervor, con que los primeros Christianos ofrecian á Dios sus bienes; pues no hay cosa que tanto los retraiga de hacer obla-ciones, como el reputar ricas las Iglesias. Las muchas limosnas que recogen los Frayles Mendicantes, y las pocas que se ofrecen en los Monasterios y Catedrales, demuestran esta verdad.

5 Los abusos, introducidos en la distribucion de las rentas eclesiásticas obligaron á la Iglesia á mudar su antigua disciplina. Encargó á los Clérigos la administracion de sus bienes; pero no quiso concederles el dominio ².

¹ *D. Hieron. in vit. S. Malchi edit. PP. S. Mauri. tom. IV. pag. 90.*

² *Conc. 6. Paris. Lib. 1. cap. 15. L. 12.*

Es cierto que muchos, desentendiéndose de la obligación con que se les han encargado, no los emplean en los usos, que exige su propia naturaleza. Verdaderos sectarios de Judas, no dan á los pobres lo que se les entregó, para distribuir entre los miserables (a); pero su mala conducta la reprueba la Iglesia. Los Cánones están continuamente clamando contra ellos, pues les encargan, que los empleen en los usos debidos ¹. El Concilio de París claramente les dice, que no recibieron los bienes eclesiásticos, sino para distribuirlos como los Apóstoles ². San Pa-

tit. 28. Part. 3. y L. 40. tit. 5. Part. 1.

(a) *Clamant nudi: clamant famelici: nostrum est quod effunditis, nobis crudeliter subtrahitur quod inaniter expenditis::: Nostris necessitatibus detrahitur, quidquid accedit vanitatibus vestris. Duo denique mala de una prodeunt radice cupiditatis, dum et vos vanitando peritis, et nos expoliando perimitis. (Div. Bernard. Epist. 42. ad Henricum Senonensem Archiepiscop. edit. PP. S. Mauri cap. 2. n. 7. tom. 1. pag. 462.)*

¹ Conc. Tolet. an. 1324. Can. 5.

² Conc. Paris. 6. cap. 15. lib. 1.

blo, que trabajaba dia y noche, por no hacerse gravoso á los fieles, es un excelente modelo, para regular sus acciones; pues no tomando nada para sí, lo repartia todo entre los pobres. Los Clérigos, como queda dicho, no están obligados á tanto; pero no tienen disculpa para no repartir los bienes de la Iglesia, segun disponen los Cánones, y segun quisieron los fieles. Estos no se desprendieron de ellos, ni pensaron jamas en hacer ricos á los Clérigos, sino en encomendárselos, para que los distribuyeran, como ordenan las Leyes de la Iglesia.

6 Aun despues de la distribucion de las rentas eclesiásticas, de la forma que hoy vemos, no quisieron otra cosa los que ofrecian á Dios sus bienes, que lo que habian querido los primeros Christianos. Véanse las Escrituras de donacion posteriores al siglo VIII., y se hallará que la voluntad de los Donadores fué siempre la misma. En ellas notamos, que ofrecen á Dios sus bienes para el sustento de

los Clérigos, que tributan alabanzas al Altísimo en este ó en el otro templo, para el de los pobres, y el de los peregrinos ¹.

7 En las mismas Escrituras vemos que la causa final de su liberalidad es el remedio de sus almas, de las de sus padres, parientes, &c. ². Todos pensaban en redimir con esta especie de limosnas sus pecados. Nadie dudó hasta ahora, que fuesen estas uno de los mayores sufragios, y todos confiesan, que no merece semejante nombre, lo que no se reparte entre los necesitados. De esto se infiere que los bienes eclesiásticos son por su naturaleza el patrimonio de los pobres, y el precio de los pecados ³.

8 Esta fué siempre la opinion de

¹ *Cartular. 1. de S. Eulalia de Barcelona. n. 396. y Escrit. 2. en el Apend. al tom. 18. de la Esp. Sag.*

² *Escrit. 6. en el Apend. al tom. 27. de la Esp. Sag.*

³ *Can. 59. caus. 16. q. 1. et Conc. Tolet. 6. Can. 15.*

la Iglesia , aprobada por los Cánones y las Leyes ¹. Esto creyeron los PP. de los primeros y últimos siglos. San Gregorio no dudó confesar, que los bienes de la Iglesia Romana eran de los pobres. San Agustín sintió lo mismo, y San Próspero fué de esta opinion, pues hablando de San Hilario , y San Paulino , dice , que poseian los bienes eclesiásticos , no como Señores , sino como Procuradores , á quienes se habian entregado , para distribuir entre los pobres ². San Isidoro , hecho Obispo , repartia limosnas desde el amanecer hasta la noche : y en fin San Bernardo claramente expresa que , quanto retiene el Clérigo de los bienes de la Iglesia, fuera de la comida y vestido , no es suyo, es un robo , un sacrilegio ³ , y lo mismo indica en la autoridad ya referida.

9 Este modo de pensar fué comun

¹ Ley 4. tít. 5. lib. 1. del Fuero Real.

² S. Prosper. de Vita Contemplat. Lib. 2. cap. 9. tom. 8. Biblioth. Vet. PP. pag. 64.

³ Epist. ad Fulcon. 2. n. II. tom. 1. pag. II. edit. PP. S. Mauri.

en el Oriente y Occidente. Los PP. del Concilio de Calcedonia, para evitar toda sospecha contra la conducta de los Obispos en la distribucion de los bienes eclesiásticos, crearon Ecónomos, á los quales encargaron el cuidado de administrarlos, y distribuirlos, bajo de las órdenes é inspeccion de los Obispos, para que mutuamente fueran Fiscales del modo de dispensarlos¹.

La Iglesia Latina no creó tan temprano esta especie de Ministros, para la administracion de su patrimonio; pero no tuvo por eso menor cuidado de que se suministrara á los pobres lo necesario. En Roma se dividieron los bienes eclesiásticos en quatro partes, de las quales se asignó una á los Obispos, otra á los Clérigos, otra á los pobres, y otra á la Fábrica de la Iglesia². Aunque en España se han distribuido las rentas eclesiásticas entre

¹ *Conc. Calcedon. Act. 15. Can. 26. tom. 9. Collect. Regiæ Concil. pag. 151.*

² *Caus. 12. quest. 2. Can. 27. 28. 29.*

los Obispos, los Clérigos, y la Fábrica por iguales partes, sin hacer especial asignacion para los pobres ¹, no por eso salieron ménos bien librados, que en Roma, pues se les aseguró su subsistencia en las porciones, asignadas á los Clérigos y Obispos, á los quales se recomendó el cuidado de socorrer sus necesidades, como se ve en la coleccion de los Cánones, hecha por San Martin en el Concilio de Lugo, y publicada despues en el segundo de Braga ², cuyos PP. renovaron los apercibimientos, fulminados en el Concilio Antioqueno ³ contra los defraudadores de los pobres, á quienes competia quanto sobrase de su sustento á los Ministros de la Iglesia, exhortándolos á contentarse con la comida y el vestido, segun aconseja San Pablo ⁴.

II No obstante la distribucion di-

¹ Conc. Bracar. 1. Can. 7. Collect. Aguirre. tom. 2. pag. 295.

² Apud Aguirre. tom. 2. Can. 16. pag. 329.

³ Caus. 12. quest. 1. Can. 23.

⁴ Epist. ad Timoth. 1. cap. 6. v. 8.

cha, vemos que á nada atendian tanto los Santos Obispos, como al socorro de los miserables; porque, habiendo necesidad, cesaban todas las prohibiciones eclesiásticas, y no solo les dispensaban la parte asignada, sino tambien quanto estaba destinado para el culto divino ¹. En prueba de esto extractaré uno de los bellos pasages de S. Ambrosio en su Apología contra los Arianos. “¿No es mejor, les dice, que
 „consume el Sacerdote, en alimentar
 „los pobres, los vasos sagrados, quando no tiene otra cosa, que exponerse á que los profanen manos sacrílegas, ó á que los roben los enemigos?
 „La Iglesia posee el oro, no para guardarlo, sino para socorrer las necesidades::: ¿Dexará de reconvenirle Christo, por haber tolerado que perecieran de hambre los pobres? Tenias oro, le dirá, y podias socorrerlos,
 „¿pues como has permitido que los enemigos hayan muerto los cautivos

¹ L. 21. tit. 2. Lib. 1. Cod. Just.

„que pudiste rescatar? Quanto mejor
 „fuera que conservaras los vasos ani-
 „mados, que los de metal. ¿Como po-
 „drá responder á esta objecion? ¿Que
 „ha de decir? Temí Señor, que falta-
 „ra la magnificencia á vuestro tem-
 „plo. Pero le replicará Jesuchristo que
 „los Sacramentos no reciben su vir-
 „tud del oro ::: que su mejor adorno
 „es la redencion de los cautivos, y que
 „son propiamente vasos preciosos aque-
 „llos, con que se redime la vida del
 „hombre ¹.”

12 Finalmente, distribuidos los bie-
 nes eclesiásticos en Beneficios, y entre-
 gada su administracion á los Benefi-
 ciados, cesó el uso de dichas divisio-
 nes; pero no la obligacion de repartir-
 los como ántes. Son de los pobres, y
 entre ellos deben distribuirse ². Se les
 dieron á los Clérigos para que no men-
 digaran, no para que hicieran á sus

¹ *De Offic. cap. 28. tom. 2. edit PP. S. Mau-
 ri, pag. 103.*

² *Can. 6. quest. 2. caus. 1. y L. 12. tit. 28.
 Part. 3.*

amigos y parientes ricos: por esto los PP. del Concilio de Trento les encargan, que depongan un afecto tan criminal, y del qual se derivan tantos desórdenes como tolera la Iglesia ¹. Concluiré este capítulo con un pasage del célebre Gaudfridio, Abad de Clareval. „Digno es „sin duda, dice este insigne varon, el „que trabaja de sus estipendios, por- „que, quien sirve al altar, es justo que „viva de él. Viva del altar; pero con- „tentándose, segun el precepto del „Apóstol, con la comida y vestido. Vi- „va del altar; pero no se enriquezca, „no consuma en vanidades las sagra- „das oblaciones, no se haga, como di- „ce San Gerónimo, rico con los bienes „eclesiásticos. Viva; pero no fabrique „suntuosos Palacios, convirtiendo en ob- „jetos de luxo lo que está destinado „para los exercicios de piedad. Viva, „dice; pero no para amontonar dine- „ro, y consumir vana y superfluamen- „te tan piadosos caudales. Viva; pe-

¹ *Trident. ses. 25. de Ref. cap. 1.*

„ro no para enriquecer á sus parien-
 „tes con los bienes de la Iglesia , por-
 „que es una accion sacrílega dar los
 „bienes de los miserables á los que no
 „lo son. El Patrimonio de la Iglesia
 „es el Patrimonio de los pobres , y se
 „les quita con sacrílega impiedad quan-
 „to retienen los Eclesiásticos fuera del
 „vestido y la comida ; porque no son
 „dueños de los bienes de la Iglesia,
 „sino Administradores y Dispensado-
 „res de ellos ^{1.}”

CAPITULO II.

*De la fundacion de la Iglesia de Es-
 paña , y de sus rentas hasta
 Constantino.*

Quando se cumplió el plazo, se-
 ñalado por la inefable providencia, pa-
 ra que se promulgase la divina Ley
 desde la cumbre del Sion , y se anun-

¹ Gaufrid Clareval. Declamat. in Evang. Ec-
 ce nos reliquimus omnia.

ciase la palabra de Dios desde Jerusalem, salieron los Apóstoles á convidar á los habitantes del Oriente y Occidente, para que descansaran en el Reyno de los Cielos con Abraham, Isaac y Jacob. Divididos por el influxo del Espíritu Santo, salieron todos á dar principio á su evangélica conquista, segun Dios les habia inspirado. Toda la tierra estaba entónces envuelta en las tinieblas de la idolatría. En España, como en las demas Provincias del Imperio Romano, se tributaban incienso al Demonio, por medio de unos Dioses que eran obra de las manos de los hombres. Este abominable culto habia echado hondas raices en los pechos de una nacion, constante por naturaleza.

2 Santiago fué el Apóstol destinado por Dios, para extirpar la idolatría en nuestra Península ¹. Sus evangélicas fatigas lograron ver abatido el

¹ *Didimus Alexandrinus de Trinit. Lib. 2. cap. 4. cum notis Mingareli. pag. 135. et Arostegui Disser. de Adventu S. Jacob. in Hisp.*

culto del demonio , y ensalzado el nombre del verdadero Dios. A su ardiente zelo debe España la gloria de haber sido la primera , que dió cultos á María , consagrándola en eterna memoria de su afecto el sagrado templo de Zaragoza ¹ , ántes del adorable tránsito de esta Señora.

3 Parece que una Provincia , ennoblecida con tan precioso monumento, debia ser la delicia de los Apóstoles, y en efecto lo fué , pues no solo consagraron sus arenas las plantas de San Pablo ² , sino que , segun dicen algunos , gozó de la predicacion del Príncipe de los Apóstoles ³ , y , segun asegura San Gregorio VII. , estos dos Santos enviaron , para propagar esta evangélica conquista , á los siete Discípulos de Santiago , ordenándolos Obispos ⁴.

¹ *Bul. Callixti 3. in Apend. tom. 3. Hisp. Sacr. n. 11.*

² *Annal. Baron. ad an. 61. n. 4.*

³ *Florez Esp. Sag. tom. 3. cap. 1.*

⁴ *Epist. Gregor. 7. ad Adephons. et Sanctium. in Apend. tom. 3. Hisp. Sacr. n. 5.*

4 Apenas entraron en España estos Apostólicos varones, empezaron á predicar el Evangelio, y á enseñar llenos de zelo la doctrina, que habian aprendido de sus Santos Maestros. Fueron tan rápidos los progresos de su predicacion, que en tiempo de Tertuliano, que floreció en el segundo siglo christiano, no habia rincon alguno de España en donde no se diese culto al verdadero Dios ¹. Pero ya casi en la mitad del primer siglo tuvo Mártires España ²; pues en la persecucion, movida en el año de 64, padeció martirio San Segundo, y otros innumerables Mártires, cuyas actas ignoramos, porque el furor de los Ministros Imperiales se extendia aun á los libros ³.

5 Al paso que se aumentaba la mies de Jesuchristo, se multiplicaban

¹ *Tertul. advers. Judeos cap. 7. edit. Pamelij. pag. 164.*

² *Annal. Baron. ad an. 69. n. 46. et Pagi ad Baron. an. 64. n. 4.*

³ *Euseb. de Vit. Constant. Lib. 3. cap. 1. edit. Cantabrig. pag. 576.*

los operarios; porque los primeros Obispos en las Iglesias, que iban erigiendo, consagraban Pastores, que las rigiesen, y fundaran otras, segun observaron los Apóstoles ¹. Luego que crecia el número de los fieles, se destinaba algun lugar para la oracion é instruccion, y se erigia en templo del Altísimo ².

6 En casi todas las Iglesias, cuyas noticias pasaron á nosotros, no habia rentas fixas para los gastos, que hacian entónces los Christianos. Como sus asambleas fueron tenidas por ilícitas, se juntaban de noche ³, y aun tambien de dia; pero solian hacerlo en cabernas ⁴, y otros lugares, adonde no penetraba la luz del sol, por lo que

¹ *Div. Paul. Epist. ad Titum cap. 1. v. 5.*

² *Act. Apostol. cap. 12. v. 12. et Pius Papa Epist. ad Justum. tom. 1. Collect. Reg. Concil. pag. 230.*

³ *Plinius Epist. de Christian. ad Trajan. Lib. 10.*

⁴ *Aurel. Prudent. Hymn. 11. pag. 1034. tom.*

5. Collect. Veter. PP. et Hieronym. sup Ezech. cap. 40. pag. 468. tom. 5. edit. PP. S. Mauri.

les era indispensable el gasto de luces. Los Christianos Españoles comulgaban todos los dias baxo las dos especies ¹. En las comuniones y sacrificios se gastaba pan y vino : tenian que comprar Libros , pues á cada paso los quemaban los perseguidores , vasos sagrados, sostener la hospitalidad , que se exerció siempre con los Christianos transeuntes ² , mantener las vírgenes , las viudas , los huérfanos , los Confesores (a),

¹ Hieron. *Epist. ad Lucinium. Bætic. tom. 4. Part. 2. pag. 597. edit. PP. S. Mauri., et Bona de Reb. Liturg. Lib. 2. cap. 18. §. 1.*

² Nazianz. *Oration. I. in Julian. n. 4. et III. edit. PP. S. Mauri tom. 1. pag. 139.*

(a) Este nombre se daba antiguamente á los que morian, por confesar la fe de Jesuchristo. San Gregorio llama constantísimo Confesor á San Hermenegildo , al qual venera la Iglesia como Mártir (*Dialogor. Lib. 3. cap. 31*). Se llamaron tambien Confesores los que padecian martirio , aunque no falleciesen en él. Se dió despues este título á los que , habiendo vivido bien, morian en opinion de Santidad. Finalmente en algunos Concilios se dió el nombre de Confesores á los *Psalmistas* ó Cantores , porque , segun la expresion vulgar de la Escritura Santa, *confiteri* es cantar alabanzas á Dios.

los enfermos, y los Mártires ¹. Celebraban tambien en las Iglesias, en memoria de la Cena del Señor, una especie de comidas ², llamadas *Agapes* (a).

¹ *Justin. Apolog. 1. ad Antonin. n. 67. edit. PP. S. Mauri pag. 83.*

² *Tertul. Apolog. advers. gentes cap. 39. edit. Paniel. pag. 82.*

(a) *Agape* es voz Griega, que equivale á la Latina *dilectio*, y á la Española *amor*. Los primeros Christianos llamaban *Agapes* á las Cenas, que celebraban en las Iglesias, porque con esta especie de comidas se fomentaba la caridad entre los fieles. (*Tertul. Apolog. cap. 39*). Estos convites se hacian en las festividades de los Mártires (*D. August. Epist. 12. ad Aurel. n. 3. edit. PP. S. Mauri, tom. 2. pag. 28*), en las bodas de los Christianos (*Nazian. Catm. 10. n. 5. edit. Billij pag. 41*), y en sus entierros. (*Origen. in Epist. Pauli ad Roman. n. 12. edit. PP. S. Mauri tom. 4. pag. 652*).

De estas comidas, ó de las *Eulogias* traen su origen algunas piadosas costumbres, que se observan en varias Iglesias de España. Los Maragatos reparten entre los fieles, que asisten á la Misa Parroquial, un pedacito de pan, que bendice el Sacerdote. En las Montañas de Burgos y Santander se juntan los Parroquianos á comer en ciertas festividades del año. En Castilla suelen, en los dias mas solemnes, concurrir los fieles á comer en el atrio de la Iglesia un

7 Estos gastos no eran peculiares á la Iglesia de Jerusalem, sino comunes á todas; porque en los primeros siglos fué una misma generalmente la disciplina. Los Discípulos de los Apóstoles observaban, en las que fundaron, quanto habian aprendido de sus Santos Maestros, y es preciso que fueran universales los Ritos Eclesiásticos. De la Iglesia de España podemos asegurarlo con la autoridad de Gregorio VII., el qual dice que los Obispos, enviados á esta Península por San Pedro, establecieron en ella, quanto habian aprendido de los Apóstoles ¹. Es constante que en la Iglesia de Jerusalem se observó lo que diximos, y es regular que, trasladados á España los Discípulos

poco de pan y queso, que bendice el Cura, acabada la Misa, y á estas comidas llaman *Caridades*. Oxála que en todas las Iglesias se observara tan piadosa costumbre, y que todos los fieles se excitaran á fomentar el amor y caridad, que produce la santa union, que debe reynar entre los Christianos.

¹ *Epist. ad Adepsons. et Sanct. in Append. tom. 3. Hisp. Sac. n. 5.*

los, que fueron testigos del martirio de Santiago en aquella Ciudad, que mataba los Profetas, introduxeran en nuestra Iglesia un sistema, fundado en la mas sólida caridad.

8 Para los gastos insinuados podian bastar las oblaciones, que liberalmente consagraban á Dios los fieles. Su vida humilde, y laboriosa les facilitaba lo preciso, para remediar mutuamente sus necesidades; porque basta muy poco, á quien se contenta con lo que la naturaleza exíge. La union, que entre los Christianos reynaba en aquellos felices siglos, hacia que no recelaran despojarse de sus patrimonios; pues estaban ciertos de que nada les faltaria, teniéndolo sus hermanos, porque de tal modo observaban la vida comun, que en tiempo de Tertuliano no habia entre ellos cosa propia, sino las mujeres ¹.

9 Las persecuciones, que á cada pa

¹ *Tertul. Apolog. advets. Gent. cap. 39. edit. Pamel. pag. 8.*

so se suscitaban contra los Christianos, no permitian, que pudiera poseer la Iglesia bienes inmuebles, y así vemos que las quitaron algunas posesiones Diocleciano y Maxîmiano, segun refiere Eusebio. A nadie era lícito por las Leyes Romanas dexar su patrimonio á Comunidad, ó Colegio alguno, sino á herederos ciertos y determinados ¹. Esta prohibicion se limitó despues, concediendo por un privilegio especial, que pudieran hacerse donaciones á Comunidades lícitas, y permitidas ². Las asambleas Católicas fueron reputadas como conventículos hasta Constantino, y no gozaron de aquel privilegio ántes de este Emperador ³. Entónces era España Provincia Romana, y debieron observarse en ella las Leyes insinuadas.

10 Como no poseia nuestra Iglesia bienes, con que mantener sus Mi-

¹ *Plin. Junior. Epist. Lib. 5. Epist. 7.*

² *L. Cum Senatus Digest. de Reb. dubiis et L. 8. Cod. de hæred. instituend.*

³ *Can. 15. quæst. 1. caus. 12.*

nistros, vivian estos á expensas de la caridad de los fieles, y para que se hiciera ménos gravoso á los Legos el mantener al Clero, permitieron los PP. del Concilio Eliberitano á los Eclesiásticos, que negociaran, para ganar su sustento ¹. Del contexto de este Canon se colige, que no tenia entónces la Iglesia bienes bastantes, para suministrar á sus Ministros lo necesario. Solo obligados de la necesidad, pudieron aquellos Santos Obispos permitir á los Clérigos el uso de un ejercicio, tan opuesto al de las funciones eclesiásticas ², y aun por eso sin duda coartaron esta licencia á los límites del propio domicilio.

II En los primeros siglos era muy comun el uso de las ofrendas. Los Christianos comulgaban freqüentemente, y ninguno se atrevia á acercarse al altar sin algun don, no siendo muy po-

¹ *Can. 19.*

² *Can. 6. Collect. Canon. Oriental. Div. Martini apud Aguirre tom. 2. pag. 333. et. Can. 14. Conc. Calced.*

bre¹. Estas oblaciones se hacian diariamente, ó una vez en la semana, por eso las llamaban *diarias*, ó *hebdomadales*. En ellas se ofrecia pan, vino, comestibles, y dinero: en fin quanto pudiese ser útil, para remediar la necesidad de los fieles, y para el uso de los Santos sacrificios². Otra especie de oblaciones hacian los Christianos llamadas *Mensuales*, porque se distribuian cada mes entre los Clérigos, y los necesitados. Para recogerlas habia en las Iglesias cepos, en donde iba echando cada uno el dinero, que podia, ó queria; porque nadie tenia obligacion de hacerlo³.

12 El uso de las ofrendas se observó sin duda en España⁴. Los Santos Obispos, ordenados, segun dice S. Gregorio VII., por San Pedro, para esta Provincia, establecieron en ella,

¹ *Cyprian. de Oper. et Eleemos. pag. 242. edit PP. S. Mauri.*

² *Can. 3. ex vulgo Apostol.*

³ *Tertul. Apolog. adv. Gent. cap. 39.*

⁴ *Conc. Eliberit. Can. 28.*

lo mismo, que habian observado en Roma, y Jerusalem. Los Cánones del Concilio Eliberitano son una prueba bien clara, de que tenia en nuestra Península todo su vigor la Disciplina Apostólica. Tertuliano, que tuvo bastantes noticias, de lo que se observaba en todas las Iglesias, habla del uso de las oblaciones, como de una costumbre generalmente introducida, y el Concilio Eliberitano convence, que en España se hallaba establecido su uso.

13 Otra especie de rentas eclesiásticas, que se conoce desde los primeros siglos, son las Primicias. Los primeros Christianos no se olvidaron de que no tanto debian los frutos al que planta, y al que riega, como á aquella primera causa de quien reciben todo su incremento. Por esto desde los principios del Christianismo se creyó una especie de ingratitude, no tributar al Criador eterno las Primicias de los frutos, que liberalmente reparte á todas las criaturas. Los PP. del Concilio Gangrense hablaron de ellas, como de una

oblacion asignada á las Iglesias, desde la mas remota antigüedad ¹.

14 Desde el tiempo de los Apóstoles acostumbró la Iglesia bendecir las Primicias ², como un símbolo, por medio del qual recaia la bendicion del Sacerdote sobre los demás frutos ³. No tenemos noticia de que se acostumbrase entónces bendecir los campos, como se observa hoy en algunas Provincias, y así parece que la bendicion de los frutos, de que trata el Concilio Eliberitano ⁴, era la de las Primicias. Aquellos PP. ordenaron que los fieles no permitieran á los Judíos bendecir los frutos, que Dios les concedia, para evitar, que se hiciese inútil la bendicion de los Católicos. Los Hebreos, segun se previene en el Levítico, ofrecian á Dios las Primicias de todos sus frutos, y el Sacerdote las

¹ *Præfat. Conc. Gangrens. pag. 494. tom. 2. Collect. Reg. Concilior.*

² *Constit. Apostolor. Lib. 8. cap. 46.*

³ *Levit. cap. 23. vers. 10. et 14.*

⁴ *Can. 49.*

santificaba, ó bendecía, y así parece que la bendición, de que trata el Canon insinuado, fué la de las Primicias; porque en él se indica que, por medio de ella, quedaban santificados los frutos de los Católicos, quando sus Sacerdotes los bendecían (a).

14 Las oblaciones, y las Primicias, fuéron el único patrimonio de nuestra Iglesia desde su fundacion, hasta Constantino. Este era el tesoro de donde sacaba lo necesario para el sustento de los fieles. En la Iglesia hallaban el remedio de sus necesidades. Su beneficencia no se limitaba á los pobres de su recinto, pues socorria igualmente á los Peregrinos. Luego que estos lle-

(a) El principal motivo que pudieron haber tenido los PP. del Concilio Eliberitano, para prohibir, que los fieles permitieran, que bendixesen sus frutos los Judíos, debió de ser el evitar, que se confundieran con los de la Sinagoga nuestros ritos, pues solo por eso se trasladó en la Iglesia la festividad de la Pascua desde los primeros siglos (*Conc. Antioq. Can. 1. Epiphan. Hæres. 70. n. 10. et Selvag. Antiq. Christ. Lib. 2. P. 2. cap. 5. §. 11. et 12*).

gaban, se hacian partícipes de todos sus bienes. Lo único que se exígia de ellos, era el que fuesen Christianos, y perseverasen en la comunión de la Iglesia ¹. Todos se tenian por hijos de Jesuchristo, y se socorrian como hermanos (a).

¹ *Conc. Eliberit. Can. 58.*

(a) Los fieles en los primeros siglos de la Iglesia hacían varios viages. Quando los emprendian, tomaban una especie de Pasaportes de los Obispos ó Corepiscopos, en los quales testificaban que era Christiano, y que estaba en la Católica Comunión el que los llevaba (*Conc. Calcedon. Act. 15. Can. 11. Collect. Reg. Conc. tom. 9. pag. 146*). Con esta recomendacion no solo era admitido en las juntas de los Fieles, sino tambien hospedado, y asistido con mucha caridad (*Nazianz. Orat. in Julian.*), por lo que dixo Luciano que, para hacerse qualquiera rico, le bastaba fingirse Católico. (*Annal. Baron. an. 75. n. 11*).

Para que no se falsearan estas cartas, se escribian con caractéres y fórmulas especiales, y por eso se llamaron cartas *Formatas*. Todas debian llevar en caractéres griegos estas quatro letras P. H. E. S., despues la letra inicial del Obispo ó Corepiscopo, que las daba, y la del lugar, de donde salía aquel, en cuyo favor se expedian. Como todas las letras del alfabeto grie-

16 Aunque las asambleas de los fieles carecían de otras rentas, nada se echaba de ménos en los oficios de la gerarquía eclesiástica. Nuestra Iglesia tenía no solo Obispos, Presbiteros, y Diáconos en el mayor ardor de las persecuciones, sino tambien otros varios Ministros inferiores. En las actas del martirio de San Fructuoso, que padeció en el año de 259, leemos que un Lector, llamado Augustal, rogó al Santo que le permitiera descalzarle¹,

go son numerales, se computaba la suma, que todas componian, y se estampaba en las cartas, añadiendo al fin la de 99, que es la cantidad que resulta del valor numeral de las letras, que forman la palabra *Amen*.

Las cartas formadas, que daban nuestros Obispos, ademas de las formalidades referidas, contenian el dia de la celebracion de la Pascua en el año, en que se expedian, ó en el del precedente, sino se habia publicado aun al tiempo de su fecha; porque este dia le anunciaba el Metropolitano en el Concilio, y los Obispos, y Curas lo publicaban en sus Diócesis, y Parroquias en la fiesta de Navidad, despues que se cantaba el Evangelio (*Conc. Bracar. 2. Can. 9.*).

¹ *Actas de San Fructuoso en el tom. 25. de la España Sagr. cap. 2. trat. 63. n. 32.*

C

y todos saben que San Vicente exercia en la Iglesia de Zaragoza las funciones de Arcediano en el siglo III (a). La caridad de los fieles era un perenne manantial, que suministraba á los Ministros de la Religion, y á los pobres quanto necesitaban; porque se contentaban con poco.

17 No obstante la pobreza de nuestra Iglesia no admitia todas las ofrendas, que se la ofrecian; pues sabemos, que solo se concedia este privilegio á los que no estaban excluidos de la católica comunión ¹, y prohi-

(a) En todas las Sillas Episcopales fueron creados Diáconos, á exemplo de la Iglesia de Jerusalem: y así como en esta era el primero entre los de su Orden San Esteban, así tambien tenían en las demas los Ministros, inferiores á los Presbíteros, un Gefe del Orden de los Diáconos, conocido con el nombre de Arcediano, desde ántes de la mitad del siglo IV (*Optat. Millevit. Episcop. Lib. 1*). En el año de 400 se celebró el Concilio primero de Toledo, y en el Canon 20. hablan los PP. del oficio del Arcediano, como de un ministerio eclesiástico, conocido en nuestra Iglesia ántes de esta época.

¹ *Conc. Eliberit. Can. 28.*

bió severamente que se hiciera obla-
cion alguna en los Bautismos ¹. Des-
preciaba las riquezas , por conservar la
pureza de la Disciplina , y este despre-
cio atraía á la Iglesia los bienes , que
poseian sus hijos , con lo que te-
nia quanto la bastaba , para satisfacer
tantas obligaciones , como se habia im-
puesto.

18 Estas rentas las recogia , y ad-
ministraba el Obispo , por medio de
los Diáconos , sin dar cuenta á nadie
de su administracion ². Ninguno de
los Clérigos juzgaba entónces , que po-
dia tomar de los bienes de la Iglesia
mas , que la comida , y el vestido : y
el Prelado , hecho un verdadero pa-
dre , daba lo que necesitaba á cada
uno de sus hijos ³.

¹ *Can. 48. Conc. Eliberit.*

² *Conc. Grangrens. Can. 7. et 8. et Antioquen
Can. 24.*

³ *D. Ambros. de Offic. Lib. 1. cap. 21.*

CAPITULO III.

De las rentas eclesiásticas de España desde la paz de la Iglesia hasta el Católico Recaredo.

La Iglesia, cuyo Reyno, segun la promesa de Jesuchristo, ha de durar hasta la consumacion de los siglos, en los tres primeros de su establecimiento, se vió combatida del furor de las persecuciones; pero toda la crueldad de los Judíos, y Gentiles no fué bastante, para trastornar un edificio, fundado sobre aquella firme piedra, contra la qual no prevalecerán jamas las puertas del infierno. Derramaron arroyos de inocente sangre los Ministros de la impiedad; pero parece que cada gota, que se esparcia sobre la tierra, añadía con su riego nueva fecundidad á la mies del Evangelio. Cansados los Gentiles de perseguir una Religion, que cobraba cada dia mayor vigor, mitigaron su crueldad, y tuvo

la Iglesia el gozo de recoger en su redil á los sangrientos lobos , que perseguían su rebaño.

2 Convertido Constantino á fuerza de milagros , abrazó gustoso los preceptos de aquella Ley , que no habian podido extirpar sus Predecesores. Aunque desde el año de 312 de Christo habia concedido este Príncipe la paz á la Iglesia ¹, no dexó de padecer crueles persecuciones hasta el de 324 ², en que , derrotado Licinio , empezó á celebrar públicamente sus divinos misterios en todo el Imperio Romano. El rigor , y la dureza , que habia tolerado hasta entónces , se convirtió en suavidad , y los edictos de persecucion se trocaron en privilegios favorables á los Christianos.

3 Ya diximos que las asambleas de los fieles eran tenidas por ilícitas; pero Constantino hizo que el Chris-

¹ *Pagi in Baron. tom. 1. an. 312. §. 26.*

² *Sozomen. Lib. 1. cap. 7. et Pagi in Baron. tom. 1. an. 318. §. 5.*

tianismo fuese la Religion dominante en todo su Imperio. Concedió á los Católicos el uso libre de la Religion, los promovió á las mayores dignidades de la República, y ha señalado pensiones del Erario á los Clérigos, las viudas, y las vírgenes ¹.

4 Las Iglesias, que habian sido pobres ántes de esta época, empezaron á gozar la libre facultad de poseer toda especie de bienes ². Se las adjudicaron las herencias de los Mártires, los Confesores ³, y las de todos los Ministros, que muriesen sin testamento, ni herederos legítimos ⁴. El exemplo de los Emperadores excitaba á los vasallos á mostrarse liberales, y fué tal el cúmulo de bienes, que atraxo á la Iglesia esta beneficencia, que temie-

¹ *Euseb. de Vita Constant. Lib. 1. cap. 43. Lib. 2. cap. 44. et Lib. 4. cap. 1. Hist. Eccles. Theodorit. Episc. Lib. 1. cap. 11.*

² *L. 1. Cod. Justin. de Sacros. Eccles. Euseb. de Vit. Constant. Lib. 2. cap. 36.*

³ *Euseb. ibid. Lib. 2. cap. 39.*

⁴ *L. 20. tit. 3. Lib. 1. Cod. Justin. et Euseb. de Vit. Constant. Lib. 2. cap. 21. et 35.*

ron los Príncipes posteriores, que perjudicase al Estado la ilimitada facultad, que gozaba, de adquirir ¹.

5 El Emperador Juliano revocó muchos de los privilegios, concedidos á las Iglesias por Constantino, con varios pretextos ². Las despojó de todos sus bienes, y ha procurado cohonestar su impiedad, con el pretexto de que la perfeccion christiana consistia en la pobreza. Valentiniano revocó los edictos de este Emperador; pero no restableció á la Iglesia en las gracias concedidas por Constantino, y el mismo Príncipe promulgó una ley contra la ambicion de algunos eclesiásticos, que andaban á caza de herencias de los pupilos, y viudas ³, con lo que se adquirieron el vergonzoso título de *Hereditipetas*.

6 Estas leyes comprehendieron á nues-

¹ Hieron. *Epist.* 34. ad Nepotianum, et Ambrosius advers. Symachum *Epist.* 18.

² Theodorit. *Episc. Hist. Eccles. Lib.* 3. cap. 6.

³ L. 20. tit. 2. Lib. 16. Cod. Theodos.

tra Península , como á una de las Provincias del Imperio Romano ; pero las causas de su promulgacion , acaso no se conocieron en España. San Gerónimo se hace cargo de estos edictos imperiales , y solo se lamenta de la detestable avaricia de los Clérigos , y Monges Romanos. La Ley de Valentiniano fué dirigida al Pontífice San Dámaso , para que la publicara en su Iglesia , y los PP. de aquel tiempo no se quejan del Legislador , sino de la ambicion de aquellos , que fueron causa de que se promulgara ¹.

7 En esta época gozaba la Iglesia de España de una suma tranquilidad , y nuestros Santos Obispos , congregados en Concilios , arreglaban la mas exâcta disciplina. Los fieles tributaban gustosos copiosas , y abundantes oblaciones , y á favor de su liberalidad , y munificencia poseia nuestra Iglesia bienes inmuebles ², cuyos fru-

¹ *D. Hieron. Epist. 34. ad Nepotian. tom. 4. Part. 2. pag. 259. edit. Monach. S. Maur.*

² *Conc. Tolet. 2. Can. 4. et Illerdense Can. 16.*

tos repartian entre los necesitados nuestros Obispos, dexando á sus sucesores eficaces exemplos, que los excitaran á olvidarse de sus hijos, y nietos, y de quanto dicta el amor á la propia familia ¹.

8 En nuestros templos resplandecia la magnificencia del culto; pues sabemos que el atrio de la Iglesia de Santa Eulalia de Mérida estaba adornado con grandes columnas, sus paredes, y pavimento vestido de brillantes mármoles, y hermoçada la fachada con altas torres ²; pero la entrada de los bárbaros obscureció su esplendor. Estos inundaron á España en el año de 409, apoderándose de toda ella, á excepcion de la Provincia Tarraconense, que perseveró en la obediencia de los Romanos hasta el año de 456, segun refiere San Isidoro ³. Baxo el imperio de estas gentes, fero-

¹ *Tolet. 4. Can Conc. 74. Hispalens. 1. Can. 1.*

² *Paulus Diaconus de Vit. PP. Emeritens. cap. 6.*

³ *Isidor. Chron. Gothor. Æra DIV.*

ces por su educación, y enemigas de los Católicos, por profesar el Arrianismo, padeció nuestra Iglesia una lastimosa catástrofe. Volvieron á renovarse los miserables tiempos de la persecucion, y se miró turbada la Disciplina, las Iglesias desoladas, las vírgenes afligidas, y perseguidos los pastores, y el rebaño ¹.

9 Despues de tantas tormentas quiso Dios calmar la furia de la persecucion en tiempo de Amalarico. Este Príncipe, aunque Arriano, concedió á los Católicos el uso libre de su Religion, y les permitió que celebraran el segundo Concilio de Toledo en el año quinto de su imperio ². Su sucesor Theudis les confirmó la libertad concedida, y volvieron á gozar del beneficio de la paz. La virtud de los Católicos se hacia amable á los mismos Arrianos, pues vemos que Atanagildo

¹ Chron. Idatii ad Æram 309.

² Ex Act. Conc. Tolet. 2. in fine apud Aguirre tom. 3. Collect. Conc. Hisp. pag. 266.

ostentó en su favor la Real beneficencia, fundando el Monasterio Agaliense ¹, no obstante que profesaba el Arrianismo; aunque no falta quien asegure, que era católico oculto ².

La Iglesia Tarraconense no sufrió tantas tribulaciones, como las de mas, por no haber entrado baxo la dominacion de los Godos hasta el tiempo de Eurico, y así se conservó en ella la misma disciplina, que se observaba ántes de la irrupcion de los bárbaros ^(a), cuyas costumbres estaban ya

¹ *Mendez de Silva Catalogo Real de España.* §. 3. fol. 15.

² *Juan Vaseo Cron. de España. an. 554. citando á D. Lucas de Tui.*

(a) Esta voz barbaro nada mas significaba en su origen, que la de extranjero. Los Griegos fingieron esta voz, para expresar á los que con los labios estropeaban su idioma. Los Romanos la recibieron en la misma acepcion, y llamaban bárbaros á quantos no hablaban su idioma, por eso dixo Ovidio, que él se reputaba bárbaro entre los Getas; porque nadie le entendia. Nuestros Progenitores hablaban el romance, quando entraron los Godos á ocupar estas Provincias, y así constantemente dan á los Godos el epíteto

muy suavizadas con el trato de los Españoles , quando ocuparon aquella Provincia. Es verdad , que tuvo bastante que sufrir , tolerando las crueldades de este Príncipe , y las de su sucesor Alarico , enemigos los dos de los Católicos ; pero como la impiedad del segundo procedia mas de fines políticos , que de odio contra la Religion , fué ménos dura con los Christianos Españoles , y es muy verosimil , que no despojase á las Iglesias de sus bienes un Príncipe , que freqüentemente repetia , que jamas habia pensado en hacer guerra á los Santos ^I.

II Entre estas vicisitudes conservaron muchas Iglesias su patrimonio. Los Godos no conocian el mérito de la Agricultura , y estimaban en poco de bárbaros los Historiadores antiguos. Hoy se toma esta voz en la acepcion de inculto , y tambien en la de cruel , ó fiero : y en uno , y otro significado convenia á los Godos , en el tiempo en que inundaron á España.

^I *D. Isidor. Hist. Gotbor. Æra 447.*

las tierras ¹, por lo que no despojarían á las Iglesias de las que poseían ². Los Concilios de Toledo, y Lérida, celebrados en esta época, confirman esto mismo; pues vemos en ellos varios reglamentos, formados para la conservación de los fundos eclesiásticos ³. Los muebles eran el objeto de su codicia, y así se ve en las Historias de aquel tiempo, que, para saciar su ambición, saqueaban freqüentemente los Templos, en cuya defensa ostentó algunas veces su poder la Divina Justicia ⁴.

12 Con la paz, de que empezó á gozar la Iglesia de España, se aumentaron sus bienes, y se añadió al culto la magnificencia, que le faltaba. Empezaron á emplearse en los muebles, destinados al uso del Santo sa-

1 *L' Ami des Hommes* tom. 1. Chap. 2. pag. 60.

2 *Paul. Diacon. de Vit. Patrum Emerit. cap. 4. 5. et 6.*

3 *Conc. Tolet. 2. Can. 4. et Illerd. Can. 16.*

4 *Chron. Idatii. ad Olymp. CCCII.*

crificio, el oro y las piedras preciosas. Sabemos por San Gregorio Turonense, que, quando Childeverto, Rey de París, entró con su ejército en España (a), llevó para Francia entre los despojos de la guerra sesenta cálices, quince patenas, y veinte cubiertas de los Evangelios, cuya materia, aunque de oro purísimo sembrado de piedras preciosas, no igualaba al valor del arte, con que estaban fabricadas ¹. Tambien refiere Paulo Diácono, que el Santo Obispo Ma-

(a) Juan Magno, y algunos otros refieren que Childeberto, despues de haber derrotado al Rey Godo Amalarico en Narbona, siguió la victoria hasta Toledo, y que, despues de haber tomado por fuerza esta Ciudad, la saqueó, volviéndose para Francia con un rico botín (*Hist. Goth. Lib. 16. cap. 3*). Si fuera cierto este hecho no lo hubiera omitido San Isidoro, y nos lo hubiera perpetuado en sus escritos San Gregorio Turonense; pero, léjos de haberlo hecho, expresamente dice, que, luego que venció á Amalarico, se volvió para Francia con su hermana, y muchos despojos eclesiásticos, y profanos, robados sin duda á las Iglesias de la Provincia Narbonense.

¹ *Gregor. Turon. de Gest. Francor. Lib. 2. cap. 10.*

sona no solo habia hecho vestidos ricos de oro, y seda para el uso de los Ministros de la Santa Iglesia de Mérida en los dias solemnes de la Pascua, sino que habia fundado Hospitales, y Monasterios ¹. No obstante la riqueza de nuestras Iglesias habia entónces algunas tan pobres, que ni aun tenian pila de piedra para bautizar ².

13 No tardó mucho la Iglesia de España en padecer otra nueva persecucion; pues irritado Leovigildo con la católica constancia de su santo hijo, y agitada su conciencia con la memoria de su maldad, contra los que creia causa del filicidio, que inhumanamente habia executado, despojó las Iglesias Católicas de todos sus bienes y desterró á los Obispos, poniendo en muchas Pastores Arrianos ³. Es regu-

- ¹ Paul. Diac. de Vit. PP. Emerit. cap. 9.
² Ex Fragment. Conc. Ilerdens. Can. 7. apud Aguirre Collect. Conc. Hisp. tom. 2. pag. 286.
³ S. Isidor. Histor. Gotbor. ad Æram 606. et Paul. Diacon. de Vit. Patr. Emerit. cap. 11.

lar que, á quantas tuvieron la desgracia de recibir Prelados hereges, las conservase, ó restituyese sus rentas. Su furor no procedia de avaricia, sino de odio contra la Católica Religion, y así no dudó este impío Rey reintegrar al Monasterio Servitano en los bienes, de que injustamente lo habia despojado ¹: y movido de la santidad del Abad Nuncto le dió un lugar inmediato á Mérida, para que se mantuviera con sus rentas ².

14 La Iglesia puso el mayor cuidado en conservar los bienes, que permanecieron en su poder. Los miraba como el patrimonio de los pobres, y cuidaba mucho de que no se disiparan. Para esto ordenaron en el año de 546 los PP. del Concilio de Valencia, que, muerto un Obispo, pasase á hacer inventario de todos sus bienes el Comprovincial mas inmediato, y que nombrase Administrador, que los re-

¹ *S. Gregor. Turon. de Glor. Confes. cap. 12.*

² *Paul. Diacon. de Vit. PP. Emmerit. cap. 3.*

caudara , dando á los Clérigos sus estipendios ¹. Establecieron tambien nuestros Obispos , que ningun Prelado pudiese enagenar las cosas de su Iglesia, sin intervencion del Clero ², solo porque no se disipara el patrimonio de los pobres.

15 Esta disciplina permaneció aun despues del año de 560 , en el qual los PP. del Concilio primero de Braga prescribieron á los Obispos reglas ciertas, para la distribucion de las rentas eclesiásticas. En el Canon VII. han establecido , que de los bienes de las Iglesias se hicieran tres partes , una para el Obispo , otra para los Clérigos , y otra para la Fábrica. El cuidado de esta tercera parte se encomendó al Arcipreste , ó al Arcediano , los quales debian dar cuenta al Obispo de su distribucion ³. Este reglamento se observó en toda Galicia , de cuyo Reyno era entónces Metrópoli Braga , y se

¹ *Conc. Valent. Can. 2.*

² *Collect. Can. Div. Martini in Conc. Bracar. 2. Can. 14. 15. et. 16.*

³ *Conc. Bracar. 1. Can. 7.*

D

adoptó despues por toda la Iglesia de España ¹; aunque ya parece que en el tiempo, en que se celebró este Concilio, estaba introducida en la Provincia Tarraconense la costumbre de dividir los bienes eclesiásticos en las tres partes insinuadas ². De lo dicho se infiere, que en este Reyno jamas se admitió la division, establecida en la Iglesia Romana ³.

16 El trato con los bárbaros habia inficionado á los mismos Obispos, y á los demas Ministros del Santuario, con lo que se introduxeron en nuestra Iglesia varios abusos. Nunca se inventan remedios, sino para males conocidos, y así, por los que se prescribieron en los Concilios de estos tiempos, se dexa conocer lo extendida que estaba la simonía, y el despotismo, con que disipaban los bienes eclesiásticos, los mismos que estaban encargados de

¹ *Conc. Tolet. 16. Can. 5.*

² *Conc. Tarracon. Can. 8.*

³ *Decret. Gratian. caus. 12. quæst. 2. Can. 27.*

su administracion. En el Concilio de Tarragona se prohibió á los Obispos, que tomaran de las Parroquias de su Diócesi, mas que la tercera parte de sus rentas, y á los Clérigos que negociaran ¹. En el segundo Concilio de Braga se mandó, que los Obispos, y Presbíteros no recibieran precio alguno, por la administracion de los Sacramentos ². Era tal el abuso, que en esto se cometia, que algunos pobres se abstentian de bautizar sus hijos, por no tener, para pagar sus derechos á los Ministros ³. Vemos finalmente, que, para impedir que los Obispos disiparan indebidamente el patrimonio de sus Iglesias, se les prohibió toda enagenacion, no interviniendo causa legítima para hacerla, y, ademas de esto, necesitaban consultar sobre ella á los Presbíteros, y Diáconos ⁴. Con estas,

¹ *Conc. Tarracon. Can. 2. et 8.*

² *Conc. Brucar. 2. Can. 3. et 4.*

³ *Id. Can. 7.*

⁴ *Collect. Div Martin. apud Aguirre. tom 2. col. Conc. Hisp. pag. 328. Can. 14. 15. et 16*

y otras acertadas providencias conservaron los PP. Españoles los bienes eclesiásticos, para distribuirlos entre los legítimos acreedores, y renovaron, del modo posible, en nuestra Península la perspectiva hermosa de la Iglesia primitiva.

CAPITULO IV.

De las rentas de la Iglesia de España desde Recaredo hasta la irrupcion de los Sarracenos.

Desde que empezó á promulgarse por el Orbe la Ley de Jesuchristo, nos manifestó la experiencia, que la sangre de los Mártires, derramada sobre la tierra, era el jugo mas proporcionado, para que echara sólidas raíces el Catolicismo. España nos suministra en esta época una evidente prueba de esta verdad en el martirio de San Hermenegildo, pues á su católica constancia debe la Iglesia la conversion de los Godos.

2 Subió Recaredo al trono, quando la mayor parte de nuestra Península estaba manchada con feo borron de el Arrianismo. Nuestra Iglesia carecia de legítimos Pastores, y ocupaban los hereges muchas de sus Sillas ¹. Los pobres, las viudas, y los pupilos lloraban, sumergidos en el abismo de la desolacion; pero no habia quien enxugara sus lágrimas. Aunque algun Obispo Católico quisiese remediar su miseria, saqueado el patrimonio de la Iglesia, y confiscados sus bienes, no podia consolarlos.

3 Al fin del año de 586, ó al principio del siguiente, abjuró Recaredo los errores de Arrio, y, abrazando la Religion verdadera, vinculó en sus Sucesores el renombre de Católicos, de que justamente gozan nuestros Monarcas ².

¹ Roderic. Tolet. de Reb. Hisp. Lib. 2. et Baron. ad an. 584. Annal.

² Aguirre in not. ad Epist. Gregor. Magn. ad Reccared. n. 63. tom. 2. col. Conc. et Bul. Pacificus et Æternus Leonis 10. dat. Rom. Kal. April. an. 1517.

Procurando manifestar su agradecimiento á Dios , que le había iluminado , para desterrar de su entendimiento los errores de la educacion, restituyó á las Iglesias los bienes, confiscados por su Padre ¹. No contento con esta demostracion de su beneficencia , fundó otras nuevas , y erigió varios Monasterios, dotándolos con mano liberal ².

4 Esta fué la época mas feliz para nuestra Iglesia. La paz , de que disfrutó en todo su Reynado, y la benéfica influencia de tan piadoso Príncipe la llenaron de júbilo , y de rentas. No solo gozó de abundantes obla-ciones , y de los bienes , confiscados por Leovigildo , sino tambien de nuevos honores , y privilegios , de que ántes no habia gozado. Entónces fué quando empezaron los Obispos á ser mirados, como las primeras personas de la Na-

¹ *Di. Isidor. Chron. Goth. Æra 625.*

² *Chron. Joan. Biclarensis apud Aguirre Collect. Conc. Hisp. cum not. Catalan. tom. 3. pag. 314. n. 51.)*

cion. Se les concedieron las mismas franquezas, y prerogativas, que la constitucion política del Reyno concedia á los Próceres, ó Ricos-hombres (a), conocidos con el título de Grandes desde Don Fernando el Católico ¹.

§ No obstante las franquezas insinuadas, no eran entónces ricas las mas de nuestras Iglesias. Estaba dispuesto por los Sagrados Cánones, que en cada Provincia se celebrasen dos Concilios todos los años ², y la pobreza

(a) En todo el tiempo de la dominacion Gótica, fué electiva la Corona de España, y competia á los Obispos, y Próceres del Reyno el derecho de elegir sucesor al Príncipe muerto (*Conc. Tolet. 4. Can. 75. et 8. Can. 10*). Gozaron tambien los Obispos, y Sacerdotes el privilegio de no poder ser privados de sus empleos, ni encarcelados, ni expuestos á questão de tormento, sin ser juzgados ántes por los demas Próceres, y Prelados (*Conc. Tolet. 13. Can. 2.*): cuyas prerogativas eran peculiares á los Próceres; pues no sabemos que ántes de esta época compitiesen á los Prelados.

¹ *Mendez de Silva Catalogo Real. §. 77. fol. 124.*

² *Synod. Nicen. Can. 5.*

de nuestros Obispos obligó á los PP. del Sínodo tercero de Toledo á dispensar en esta obligacion, contentándose con que anualmente se celebrara uno ¹.

6 Gozaba nuestra Iglesia del derecho de suceder en los bienes de sus libertos (a), hasta la tercera generacion, quando alguno de ellos moria sin he-

1 Conc. Tolet. 3. Can. 18.

(a) Quando se apoderaron los Godos de esta Península, reduxeron á esclavitud á los Españoles, empleándolos en el cultivo de las tierras, y en su servicio. Segun la extension de las heredades asignaban los siervos necesarios, para cultivarlas, á los quales se dió el nombre de Colonos, derivado de la voz Latina *Colere*, que equivale á la Española cultivar. Las Iglesias adquirieron varias heredades con sus familias, cuyos individuos se consideraban como partes del patrimonio eclesiástico, y solo podian enagenarse, ó recibir la libertad, si intervenian las causas, aprobadas por los Cánones, para la enagenacion de los demas bienes. Habiendo causa legítima se hacian libres estos siervos; pero quedaban perpetuamente baxo de la proteccion de la Iglesia, de la qual eran libertos, que es lo mismo, que hombres, que, habiendo nacido siervos, se habian hecho libres (*Conc. Toled. 4. Can. 68. 69. y 70. Institut. de Justin. Lib. 1. tit. 5. texto prelim.*)

rederos legítimos ¹. Sus siervos , y los de sus Ministros ya gozaban de la exención de trabajar en las obras públicas ² : cuyo privilegio , y el de no pagar tributos personales , ni reales , se extendió á los Clérigos ingenuos , ó nobles en el año de 633 ³. Era nuestra Iglesia única , y legítima heredera de sus Ministros que , ántes de ser promovidos al Clericato , no tenían bienes algunos , porque teniéndolos sucedía con sus parientes , entre los quales se repartía , á proporcion de los bienes eclesiásticos , y profanos , quanto hubiesen adquirido. Sucedia tambien en todo quanto poseyeran los Clérigos por donacion de sus amigos , sino habian dispuesto de ellos en su vida ⁴.

7 Nuestros Monarcas se ostentaron siempre liberales con las Iglesias. No hay alguna , que no muestre testi-

¹ *Conc. Tolet. 4. Can. 70.*

² *Conc. Tolet. 3. Can. 21.*

³ *Conc. Tolet. 4. Can. 47.*

⁴ *Conc. Tolet. 4. Can. 74. et Tolet. 9. Can. 4. apud Loaysa Collect. Conc. Hisp. pag. 480.*

monios de su beneficencia desde la mas remota antigüedad. Vemos á Sisebuto fundando el Templo de Santa Leocadia en Toledo ¹, á Chindasvinto erigiendo el famoso Monasterio de Compludo, y el de San Roman ², á Recesvinto, construyendo la Iglesia de S. Juan de Baño, cerca de Dueñas ³, y á Ervigio, y Egica, proclamados por los PP. de los Concilios XIII., y XVI. de Toledo, como sus bienhechores ⁴.

8 En esta época no juzgaba el derecho Español, que los Monges morian al mundo, sepultándose en los Claustros, para renacer en el Cielo, y por eso aun despues de la profesion, los re-

¹ *Roderic. de Reb. Hisp. Lib. 2. cap. 17.*

² *Cron. de Moral. tom. 6. Lib. 12. cap. 28.*

³ *Præcursor Domini martir Baptista Joannes Posside constructam in aeterno munere sedem Quam devotus ego Rex Reccesvinthus amator Nominis ipse tui proprio de jure dicavi Tertio post decimum Regni comes inclitus anno Sexcentum decies era nonagesima novem.*

Cuya lápida copió Masdeu en el tomo 9. de su Hist. Crit. de España.

⁴ *Conc. Tolet. 13. Can. 4. et Tolet. 16. Can. 8.*

putaba vivos, y capaces de suceder á sus parientes en la posesion de unos bienes, que, saliendo del siglo, habian renunciado ¹. Miéntras vivian los disfrutaban, y disponian de ellos á su arbitrio ². No tenia observancia la regla de San Fructuoso, que prohíbe llevar bienes algunos al Monasterio, y manda, que no se admita en él á quien quisiere hacerse Monge, miéntras que no los venda todos, y los distribuya por su propia mano entre los pobres ³. Generalmente vemos, que, quantos abrazaban entónces la vida Monástica, llevaban consigo su patrimonio, y lo consagraban á Dios con sus personas por medio de esta fórmula, *sic me trado ad regulam S. N.* ⁴. Miéntras vivian

¹ L. 5, tit. 2. Lib. 4. Fori Judic.

² L. 12. tit. 2. Lib. 4. Cod. Wisogot., y Escrit. 3. en los Apend. al tom. 18. de la Esp. Sag.

³ Regula S. Fructuosi cap. 18.

⁴ Sandoval principios del Ord. de S. Benito en la fundacion del Monasterio de San Millan. §. 25.

disponian los Monges de sus bienes, y en su muerte los dexaban al Monasterio ^{1.}

9 La Corona de Castilla era entonces electiva, y el influxo de los Obispos era muy poderoso en las elecciones. No solo se apreciaba su voto como el de los Próceres, sino que de los Obispos dependia el declarar legitima la eleccion, ungiendo al elegido. Los mismos, que, con el terror de las mayores penas, cuidaban de mantener ilesa la persona, y familia del ungiendo del Señor, le deponian de la dignidad Real, le quitaban todos sus bienes, y los de sus parientes, y ungian á los mismos, que habian muerto á sus legitimos Soberanos, segun se ve en las actas de los Concilios IV., y XII. de Toledo ^{2.} La dependencia que tenian los Príncipes de los Obispos, y la autoridad, de que go-

¹ *Esc. 3. en el Apend. al tom. 18. de la Esp. Sagr.*

² *Conc. Tolet. 4. Can. 75. et Tolet. 12. Can. 1.*

zaban los Abades, que asistian, y firmaban los Concilios ¹, era un estímulo poderoso, para que los Reyes, y quantos aspiraban á la Corona, se ostentasen liberales con las Iglesias, y Monasterios.

10 La liberalidad de nuestros Monarcas, y las donaciones de los particulares aumentaban cada dia el patrimonio eclesiástico, y las providencias, tomadas para su gobierno, y administracion, no permitian, que se disipara. Para vender sus bienes era preciso, que interviniese alguna justa, y grave causa ², y no corria contra ellos la prescripcion ³. Aunque algun Presbítero, ó el Obispo enagenase algo, se irritaba el contrato, si se habia otorgado sin consentimiento del Clero ⁴. Con estas precauciones era muy

¹ *Conc. Tolet. 8. an. 651. in subscriptionib.*

² *Can. 14. Collect. Canon. Orient. D. Martin. et L. 3. tit. 1. Lib. 5. For. Jud.*

³ *Conc. Tolet. 6. Can. 15. et Can. 12. in Fragn. Conc. Tolet. 17.*

⁴ *L. 3. tit. 2. Lib. 5. For. Judic.*

difícil , que salieran del dominio de la Iglesia bienes algunos , y era también preciso , que , dentro de algunos años, fuesen ricas las mas , pues todas debían conservar sus rentas , como un medio permanente , para socorrer las necesidades de los fieles.

II En la distribución del patrimonio eclesiástico se ha procurado observar siempre la mayor economía. Aunque jamás se dudó, que tuviese el Clero derecho á ser alimentado con los bienes de la Iglesia , cuidaron mucho nuestros Cánones de que , á exemplo del Apóstol , no se hicieran gravosos al Pueblo los Ministros del Altar ¹. Sabían bien nuestros Obispos que el principal destino de las rentas eclesiásticas era el socorro de los templos vivos de Dios , que son los pobres ². Por esto aprobaron los Cánones Españoles lo que, en su fa-

¹ *Codex Veter. Can. Hisp. Lib. 1. tit. 9. et Conc. Carthag. Can. 16. tit. 51. apud Aguirre Conc. Hisp. tom. 3.*

² *Div. Bernard. Apolog. ad Guillerimum Abbatem. cap. 11.*

vor, habian dispuesto los Concilios Agatense, y Cartaginense IV.¹, mandando, que los Clérigos ganaran, con algun honesto exercicio, para ayuda de su sustento. Con esto creyeron nuestros Santos Obispos, que se conseguian dos cosas, la primera desterrar de los Ministros de la Iglesia la ociosidad, en que podrian vivir algunos, y la segunda disminuir los gastos de su manutencion, en favor de los pobres, á quienes debian aplicarse².

12 La equidad, y justicia de nuestros Cánones los hizo apreciables en toda la Iglesia; pero su inobservancia fué causa, de que nos parezca hoy extraña su disciplina. Con todo es preciso confesar, que, ya en tiempo de los Godos, no faltaban Clérigos, que despreciaran sus santas decisiones. El Rey Egica se vió precisado á proponer á los

¹ Canon. Veter. Hisp. Lib. 1. tit. 9. apud Aguirre Collect. Conc. Hisp. cum not. Catal. tom. 4. p. 12.

² Can. 16. ex Oriental in Conc. Bracar. 2. promulgat.

PP. del Concilio XVI. de Toledo varios abusos, introducidos en la administracion de los bienes eclesiásticos, para que los reformaran ¹.

13 Los Obispos en fuerza de la costumbre, introducida en España, percibian la tercera parte, asignada por nuestros Cánones á la Fábrica de las Iglesias, con la obligacion de repararlas ²; pero habia muchos, que ni cumplian con esta obligacion, ni con la de suministrarlas lo necesario, para la decencia del culto ³. Sus bienes pasaban á los parientes de los Prelados, que solian darles Abadías, y Curatos aunque fuesen Legos ⁴. Los Clérigos, y Abades, siguiendo el exemplo de los Obispos, disipaban del mismo modo la parte, que se les habia encomendado ⁵. Llegaba á tanto el abu-

¹ *Præfatium Egica ad Synod. Tolet. 16.*

² *Conc. Tarrac. Can. 8.*

³ *Conc. Tolet. 16, Can. 5.*

⁴ *Conc. Tolet. 10. Can. 3.*

⁵ *Loaysa Concilior. Hisp. in additionib. ad Conc. Tolet. 17. Can. 6. et 9.*

so de algunos, que vendian los mismos ornamentos de sus Iglesias, y empleaban en usos familiares los vasos sagrados ¹.

14 Aunque para precaver los abusos, que se notaban en la administracion de los bienes eclesiásticos, se habia prohibido á los Obispos, que dispusieran de ellos, sin intervencion de los Ecónomos, y del Clero ², no bastaron estas providencias, para cortarlos, y tuvieron que tomar sobre sí nuestros Reyes la proteccion de los Cánones, para hacer, que sus decisiones se observaran. Por eso declararon nulas las ventas, hechas por los Prelados, sin consentimiento del Clero ³. Dispusieron tambien que, luego que un Obispo fuese consagrado, hiciera inventario de todos los bienes, pertenecientes á su Iglesia, en presen-

¹ Conc. Bracarense 2. Can. 17. ex compilat. d. Div. Martino, et Bracar. 3. Can. 3.

² Conc. Calced. Act. 15. Can. 26. Hispal. 2. Can. 9.

³ Lex 3. tit. 1. Lib. 5. For. Jud.

cia de cinco hombres buenos , para que sus sucesores pudieran recobrar con los frutos , quanto hallasen enagenado ¹ : con lo que se remediaron en parte los abusos indicados.

CAPITULO V.

De las rentas eclesiásticas en el tiempo del cautiverio de España.

No hay cosa , que mas mueva á los hombres , que el exemplo , y nada influye tanto , como las acciones de los Príncipes , en las costumbres de sus vasallos. Un Rey justo hace á su Pueblo santo , y un Monarca iniquo precipita en el abismo de la maldad á todos sus súbditos. España tuvo la desgracia de colocar sobre su Real trono á Witiza , y Rodrigo , monstruos abominables , que desterraron de la Península la virtud , y exáltaron el

¹ *Lex 2. Lib. 5. For. Jud.*

vicio ; pues en su tiempo estaba afeada con la torpeza , la irreligion , y la crueldad ¹.

2 Amaba Dios á los Españoles , y queria purificarlos ; pero no extinguirlos. Determinó probar la constancia de su fe con trabajos , y purgar sus delitos con arroyos de sangre , que lavasen la tierra , que habia sido teatro de sus iniquidades. Escogió para instrumento de su justicia á los Sarracenos , los quales , como un impetuoso torrente , inundaron esta Península. Solo se reservó de su furor la cordillera de Montes , que corre desde Galicia á Navarra. Su aspereza preservó á los habitantes de las Montañas de la maldad de sus Conciudadanos , y sirvió de asilo á los que , en el pais de la corrupcion , supieron precaverse del contagio general.

3 Entraron en España los Moros , saqueando las Ciudades , y los Tem-

¹ Mariana *Historia de España. Lib. 6. cap. 19.*

plos, y pasando á cuchillo á quantos tuvieron valor, para hacer resistencia á sus victoriosas esquadras (a). Los que no tuvieron ánimo, para esperar su furia, se retiraron á las Montañas, llevando consigo las reliquias, y ornamentos sa-

(a) En el año de Christo de 709, segun unos, ó en el siguiente, segun refieren otros, entraron en España 500 Moros, 400 de á pie, y 100 de á caballo, conducidos por el Conde Don Julian, y sus aliados, haciendo varias correrías en las Costas Meridionales. Como les salió bien esta tentativa, aumentó Muza el ejército Mahometano, hasta el número de 120 combatientes, que vinieron de Africa en naves de Mercaderes, y se apoderaron de Gibraltar, y Tarifa. La noticia de tan felices sucesos excitó la ambicion del Caiifa Ulit, y de Muza, su Gobernador en Africa, y pensaron seriamente en añadir á su Imperio el Reyno de España. Para esto reforzaron el ejército Mahometano, que, debaxo de la conducta de Tarif, deshizo á los Españoles, comandados por Don Sancho, que habia salido á contener los progresos de sus armas. Los vencedores se apoderaron de Sevilla, y de otros muchos Pueblos de Andalucía, y Lusitania (comprehendidos hoy en la Provincia de Extremadura); y finalmente en el año de 712, ó de 714, derrotando á Don Rodrigo, se hicieron los Africanos dueños de casi toda España.

grados ¹, estimando mas estos preciosos monumentos de su piedad, que los ricos muebles, que abandonaron á la codicia de los vencedores.

4 Muchos Christianos, movidos de las comodidades, que suele proporcionar el suelo de la cuna, ó sea de cierto secreto influxo, que hace á todos amable la patria, tuvieron por mejor permanecer entre los bárbaros, que abandonar su nativo suelo ². Hubo muchos que, encerrados en sus Ciudades, esperaron al enemigo; pero tuvieron que rendirse al arbitrio del vencedor, ó que entregarse, con varios pactos ³.

5 El Conde Don Julian habia capitulado entregar su patria á los Moros, con la condicion de permitir á los que quisieran conservarse en ella el uso libre de su Religion, y la de gobernarse por Jueces Españoles, sin inquie-

¹ Roderic. de Reb. Hisp. Lib. 4. cap. 3.

² Mariana Hist. de Esp. Lib. 6. cap. 25.

³ Roderic. Tolet. de Reb. Hisp. Lib. 3. cap. 23. y 24.

tarlos en la posesion de sus bienes , pagando un cierto , y moderado tributo ¹. En efecto los Sarracenos observaron fielmente la fe de los tratados, por algun tiempo , permitiendo el uso libre del Christianismo á quantos voluntariamente se les sujetaron (a). En las Ciudades rendidas retuvieron los

¹ *Illustr. Perez Valiente Apparatus Jur. Publici Hisp. tom. 2. Lib. 2. cap. 9.*

(a) Don Miguel Cassiri en su Biblioteca Arabe Hisp. Escorial. tom. 2. pág. 105. copia un fragmento de la Historia del Moro Rasis, por el qual consta , que Muza pactó con un Príncipe Godo, llamado Todmiro , que no le despojaría de su Principado , y que conservaría la vida de los Christianos , de sus mugeres , é hijos , sin perturbarlos en el libre uso de la Religion : é igualmente que no quemaría sus templos , con tal que le entregara á Orihuela , Valentola , Alicante, Mula , Bejar , y Lorca : y que él y cada noble pagarian anualmente un aureo , quatro modios de trigo , quatro de cebada , quatro bathos de arroyo , quatro de vinagre , dos de miel , y dos de aceyte , y que de esta contribucion solo habian de pagar la mitad los Criados.

San Isidoro dice , que vulgarmente llamaban aureo al sueldo (*Lib. 16. Etimolog. cap. 25.*), que era la sexta parte de una onza. Se dividia el sueldo en tres tremesis , y el peso de cada uno eran dos tomines largos del marco de Troya,

Christianos las Iglesias , y todos sus bienes ¹. Sabemos que en Toledo se les concedieron siete Parroquias, para celebrar en ellas los oficios divinos ², y que en Córdoba no solo retuvieron muchas Iglesias antiguas, sino que fabricaron algunas nuevas ³. En fin casi todas las Ciudades, que pudieron preservarse de la furia del vencedor, conservaron los Templos, y sus rentas.

cuyo valor, reducido á la moneda corriente, era el de diez y seis reales y medio; y segun este cómputo valia el aureo 49 y $\frac{1}{2}$ (*Escrutinio de Monedas cap. 2. §. 2. n. 7. 13. y 14., y cap. 3. n. 10*).

El Modio, dice García Caballero, que es igual á dos celemines de la medida castellana: y que el batho tenia 60 lib. de á 16 onzas (*Cotejo de Pesos y Medid. Part. 2. cap. 1. y cap. 3.*), cuyo peso reducido á la medida de Castilla, no sisada, es igual á una arroba, 6 azumbres, y 8 onzas, ó 7 cántaras, y casi dos quartillos.

¹ *Cassiri Biblioth. Arab. Hisp. Escorial. pag. 105. tom. 2.*

² *Roderic. de Reb. Hisp. Lib. 4. cap. 3.*

³ *Div. Eulog. Memor. Sanctor. Lib. 2. cap. 2. et Lib. 3. cap. 3. in tom. 15. Collect. Veter. PP.*

6 No sucedió así en aquellas Ciudades, que solo á fuerza de armas se han rendido. Estas, aunque capitulasen, no sacaban tan honestas condiciones. Mérida tuvo que entregarse, y dar al vencedor los bienes de los muertos, y heridos, con los de las Iglesias, y los Clérigos¹. Finalmente los privilegios, é inmunidades, concedidas á los Christianos, eran mayores, ó menores, segun la índole de los que gobernaban sus Ciudades. Generalmente sabemos, que solo pagaban á los Moros la décima parte de sus frutos los Pueblos, que voluntariamente se les entregaron, y la quinta los rendidos á fuerza de armas².

7 Los Españoles conservaron la pureza de su fe entre los horrores de la esclavitud. Permanecieron en las Iglesias los Ministros del Santuario,

¹ *Marian. de Reb. Hisp. Lib. 6. cap. 25. n. 30.*

² *Roder. Histor. Arab. cap. II. tom. 2. Hispan. Illustr. et Cassiri Biblioth. Escurial. tom. 2. p. 322.*

y se mantenian con sus rentas. Estas consistian en los bienes inmuebles, y las oblaciones ¹. La caridad de los Christianos se redoblaba con la tribulacion, y es preciso que, al paso que se aumentaban los gastos comunes de la Religion, creciesen las ofrendas; pues no solo tenian para mantener la gerarquía eclesiástica en estado muy florido, sino tambien para edificar Monasterios ².

8 Córdoba era el centro del Christianismo Muzárabe, y en esta Ciudad padecieron los fieles innumerables trabajos, y diversas persecuciones. Olvidados los Moros de la seguridad, prometida á los Christianos, y de las inmunidades, que habian concedido á la Religion, despojaron las Iglesias de sus bienes, y las hicieron tributarias, extendiéndose su ambicion hasta ha-

¹ *D. Eulog. Epist. ad Wilesind. Episcop. Pampilon. y Sandoval Hist. de los cinco Obispos. fol. 89.*

² *Idem Memorial. Sanct. Lib. 2. cap. 2.*

cer venal el Sacerdocio ¹. Ni bastó esto , para que se saciara su avaricia, pues , ademas de los tributos ordinarios , gravaron á los fieles con la paga de un tributo mensual , por razon del uso de las funciones sagradas de la Religion ². Llegó á tanto la impiedad de los Mahometanos, que, para enriquecer el Real Erario , se apoderaban freqüentemente de las mismas obla- ciones , que ofrecian á Dios los Chris- tianos por mano del Sacerdote ³.

9 En todo el tiempo del cauti- verio nada se innovó en la Disciplina de nuestra Iglesia. Sus rentas se distribuian , segun estaba dispuesto en los sagrados Cánones. El Obispo tenia la superintendencia de ellas , y, despues de pagar los tributos , con que

¹ *Abbas Sampson in Proem. Lib. 2. Apolo- get. n. 5. en el tomo 11. de la Esp. Sagr.*

² *Presbyt. Leovigild. Indicul. luminosi n. 18. et de Habitu Clericor. en el tom. 11. de la Esp. Sag.*

³ *Abbas Sampson in Proem. Lib. 2. Apolog. n. 5.*

estaba gravada la Religion, se repar-
 tia lo demas entre la Fábrica, el Cle-
 ro, y los pobres 1.

10 En las Iglesias Muzárabes se
 exercia la hospitalidad, que recomien-
 dan nuestros Cánones, con los fieles
 transeuntes 2. San Eulogio nos testifi-
 ca la observancia de esta virtud en
 las de Toledo, Sigüenza, Alcalá, Za-
 ragoza, y otras varias 3. Los Obis-
 pos estuvieron siempre obligados á exer-
 cerla 4, y es regular que, aun en el
 tiempo del cautiverio, se sostuvieran
 con su parte los gastos, que se hicie-
 sen con los huéspedes. Ciertamente sa-
 bemos, que la disciplina solo padeció
 aquellas alteraciones, que eran indis-
 pensables en un tiempo tan calamito-
 so, y baxo del imperio de unos Prín-
 cipes, que, solo por saciar su ambi-

1 *Apolog. Sampson Lib. 2. in Proem. n. 2.*

2 *Conc. Tolet. 3. Can. 3.*

3 *S. Eulogius Epist. ad Wilesind. Episcop. Pampilonens. an. 851.*

4 *D. Paul. Epist. ad Tit. cap. 1. v. 8. y la L. 40. tit. 5. part. 1.*

cion, toleraron el Christianismo ¹.
 II Los Obispos, revestidos de un zelo verdaderamente apostólico, fortalecian en la fe á los fieles, y se hacian amables á los mismos Moros ². Unos hombres, cuya virtud estaba probada por medio de las tribulaciones, no podian ménos de administrar fielmente las rentas de la Iglesia. No obstante las de Málaga, y Eliberi tuvieron la desgracia, de que deshonasen sus Sillas los dos Obispos, Samuel, y su sobrino el ímpio Hostegesis. Este sangriento lobo del rebaño de Jesuchristo, en vez de emplear los bienes eclesiásticos, segun la disposicion de los Cánones, los invertia en usos profanos, y en vez de percibirlos, como una piadosa oblacion de los fieles, los exígia, valido del auxilio de los Moros, como un tributo necesario, llegando á tanto su maldad, que sa-

¹ *Cassiri Biblioth. Arab. Hisp. Escur. tom. 2. pag. 106.*

² *Cron. Gener. de D. Alfonso el Sabio Part. 3. cap. 2.*

có á azotar , por las calles públicas de Córdoba , á varios Clérigos , que se resistieron á pagarle algunas contribuciones injustas , con que los tiranizaba ¹.

12 Despues de la persecucion de los Almohades (a) , fué recobrando mas tranquilidad la Iglesia Muzárabe. Segun se estrechaban los límites del Im-

¹ *Abbas Sampson Apolog. Lib. 2. in Proem. num. 2. et 4.*

(a) Se llamaron Almohades los Reyes de Fez, y de Tunez , descendientes de un Maestro de Escuela , que , en el año de 1148 , destronó á los antiguos Príncipes de la familia de los Almoravides. Este , con el pretexto sagrado de la Religion , levantó un numeroso ejército , y se ciñó la Corona Real , despojando de ella á su legítimo Soberano. Su sucesor *Abdulumen* hizo varias conquistas en Africa , y España , y se quedó con el dominio absoluto de casi quanto poseian los Moros en esta Península. Despues de la famosa batalla de las Navas se disminuyó notablemente su poder. *Mahomad-enacir* quedó en ella vencido , y derrotado , y , creyéndose poco seguro en esta Península , se retiró á Africa. Sus Gobernadores , viéndole abatido , se le rebelaron , y , dexando este título , tomaron el de Reyes en Africa , y España.

perio Mahometano, se extendian las franquezas de los Christianos. Contribuia mucho á esto el temor, que habian cobrado á las armas de nuestros Príncipes, que por todas partes los hacian tributarios, y, con su proteccion, consiguieron muchos privilegios los Católicos, que permanecieron baxo el yugo de los Africanos.

CAPITULO VI.

De los bienes inmuebles, y derechos jurisdiccionales despues de la expulsion de los Moros.

Pueden justamente gloriarse las Montañas de España de haber sido el nido, en donde se fomentó el valor de nuestros generosos Predecesores. Sus escarpadas rocas dieron el roxo esmalte á la sangre de aquellos héroes, que, á costa de mas de tres mil combates, supieron, vendiendo caras sus vidas, comprar la libertad de la Pa-

tria ¹. La piedad de sus habitantes recogió, dentro de sus propias casas, á quantos imploraron su auxilio. En su sencillez hallaron Don Pelayo, y los suyos la virtud, que andaba desterrada de la Península.

2 Las Iglesias de las Montañas no fueron profanadas con el infame culto Mahometano ², y conservaron los bienes, que poseian ántes de la irrupcion de los Sarracenos. Con ellos se mantuvieron los Clérigos, y Obispos, que han podido escapar de la persecucion, señalándoles Parroquias en Galicia, y Asturias ³.

3 Desde los primeros años, en que se estableció en España el Imperio de los Arabes, principió á padecer menguantes su media luna ⁴. Los Chris-

¹ *Mendez de Silva en el Catalogo Real. §. 81 fol. 147.*

² *Abarca Anales de Aragon Part. 1. an. 712. n. 6.*

³ *Privilegio de D Ordoño II. en la Cron. Gen. de Morales. Lib. 15. cap. 40.*

⁴ *Mariana de Reb. Hisp. Lib. 7. cap. 1. y Abarca Anales de Aragon Part. 1. an. 721.*

tianos , no cabiendo en la estrechez de las Montañas , empezaron á extenderse por los llanos , baxo la conducta de nuestros esforzados Monarcas , que , con sus conquistas , iban aumentando el culto , y la Religion. D. Alfonso el Católico los arrojó de quanto habian ocupado en Galicia , Asturias , y Vizcaya , en cuyas Provincias purificó las Iglesias profanadas , reedificó las destruidas , y puso en todas Curas , y Prelados de integridad , y zelo ¹.

4 Con la expulsion de los Moros quedaban desiertos los lugares , y , para poblarlos , y premiar á los Soldados , que con prodigiosa constancia toleraban las fatigas , y miserias de la guerra , les concedian los Reyes varios territorios , que poblaron , y cultivaron á sus expensas ². En estos Pueblos exercian una potestad casi abso-

¹ Mariana de Reb. Hisp. Lib. 7. cap. 4.

² Zurita Anales de Aragon Lib. 1. cap. 5. y 16. Escrit. in Apend. tom. 3. Cron. Anton. Xepes. p. 24. y Ley 3. tit. 25. Part. 4.

luta, y sus Colonos les tributaban un verdadero vasallage ¹. Las Iglesias en esta época adquirieron tambien muchas de estas Poblaciones, y con ellas recibieron un aumento notable las rentas eclesiásticas, segun iremos notando en los diversos capítulos, en que, para mayor claridad, la subdidivimos.

5 Como la poblacion de los Lugares conquistados era corta, no bastaban las oblaciones, para el alimento de los Ministros del Santuario. El Estado debia mantener al Clero, y por eso fué preciso conceder á las Iglesias algunas rentas fixas, con que sostuviese los gastos insinuados, y la magnificencia del culto. Los Príncipes, agradecidos, consagraban al Dios de las batallas no solo tierras despobladas, sino poblaciones enteras. Alfonso V. dotó las Iglesias del Reyno de Leon, asignando á cada una las heredades necesarias, para sostener sus gastos ². Otros

¹ *Tit. 24. y 25. Part. 4.*

² *Florez Escrit. 17. en el Apend. al tom. 16. de la Esp. Sagr.*

Príncipes no solo les concedieron la jurisdicción en todos sus Colonos, sino que exímieron á los mas de la paga de los tributos reales ¹. Llegó á tanto esta liberalidad, que algunos Monasterios obtuvieron el privilegio, de que los moradores de varios Pueblos no pudieran comprar, ni vender cosa alguna, hasta que los Monges comprasen, ó vendiesen lo que necesitaran ².

6 La santidad del Sacerdocio no bastó á contener á algunos Prelados, para que no abusasen de los favores insinuados. Muchos pasaban de la Milicia al Sacerdocio, y llevaban al Santuario las licencias militares. La Historia Compostelana nos presenta la detestable memoria de uno, que, poco ántes de morir, mandó quitar injustamente á una viuda, vasalla suya, una vaca, con cuya leche se mantenian ella,

¹ *Esp. Sag. tom. 16. Escrit. 10. 19. y 20.*

² *Donatio Alphons. VI. apud Yep. tom. 6. p. 488. b.*

y su pobre familia ¹, y las Cortes de Valladolid del año de 1351, indican bastante las vexaciones, que por este motivo sufrían los Pueblos ².

7 Los abusos de algunos de los Prelados, desacreditaron á todos los demas, que se portaban, segun dicta la piedad sacerdotal, y dieron motivo á D. Alfonso el Sabio, para que intentara quitar á los Prelados Eclesiásticos la jurisdiccion civil, que les habian concedido sus Predecesores. Con todo no llegó á verificarse la resolucion de este Príncipe, porque Nicolao III, que gobernaba entónces la Iglesia, interpuso su mediacion en este negocio ³, y conservaron las Iglesias de España este privilegio, de que justamente gozaban, segun las Leyes de la Nacion.

8 Es verdad, que Jesuchristo no

¹ *Hist. Comp. Lib. 1. cap. 2. n. 5. apud Florez tom. 20. de la Esp. Sag.*

² *Cortes de Vallad. del año de 1351. Pet. 38. 45. y 46.*

³ *Bul. sensibus dat. Rom. apud S. Petrum. idib. Februar. an. 1278.*

concedió á los Apóstoles jurisdicción alguna en las cosas temporales; mas no por eso prohibió á los Eclesiásticos, que la exercieran, si se la concedían los Príncipes Seculares. Los Emperadores Romanos confiaron á los Obispos el ejercicio de la jurisdicción en muchísimas causas ¹, y no permitieron que se apelase de sus sentencias ²; y muchos Santos Prelados hicieron ver con su integridad, que no habia sido vana la confianza de estos Príncipes ³.

9 La facultad de administrar justicia atraxo algunos bienes á la Iglesia de España. Nuestras Leyes conceden á los Señores de vasallos las multas, ó condenaciones pecuniarias, que, en los Pueblos Realengos, competen al Real Erario ⁴. Las Iglesias de esta Pe-

¹ *L. 7. et 8. Cod. de Episc. audient. L. 33. de Episcop. et Cler. ib. et. Novel. 83. et 97.*

² *L. 33. Cod. de Episcop. et Cler.*

³ *August. Epist. 147. Severus Sulp. Dialog. 2.*

⁴ *L. 2. tit. 28. del Ordenam. de Alcalá, y L. 5. tit. 1. Lib. 2. de la Recop.*

nínsula poseen muchos vasallos, y en estos Pueblos percibia todas las multas el Fisco Eclesiástico.

10 Aunque los Prelados podían ejercer por sí mismos la jurisdicción civil ¹, que por privilegio, ó costumbre les compete ^(a), no la administran hoy los de España ². Las graves cargas, que les impone el ministerio Pastoral, y el odio con que miran los Legos, el que los juzguen los Eclesiásticos, fueron el principal motivo, para que encomendaran su administracion á personas seculares. Muchos objetan á los Eclesiásticos, que en estos Jueces, especialmente en los que nombran los Monasterios, no se halla la integridad,

¹ L. 48. tit. 6. Part. 1.

(a) La Corte Romana expide, en favor de nuestros Obispos, unas Bulas, en las que les concede el Señorío y jurisdicción secular, que pertenecen á sus Mitras. El Reyno de España jamas dependió en lo temporal del Papa, y parece, que no debiera despachar semejantes Bulas aquella Curia; pero nuestro Gobierno, en obsequio de la Santa Silla, se contenta con *retenerlas*.

L. 8. tit. 3. Lib. 1. de la Recop.

sabiduría , y prudencia , que deben resplandecer , en quantos administran justicia. No me atrevo á negar , que sea enteramente incierta esta objecion; pero esto no es peculiar á los nombrados por los Prelados Eclesiásticos. Los defectos insinuados son comunes á quantos carecen de una dotacion competente. Los Señores de vasallos, no suelen contentarse con percibir sus rentas ordinarias , y se apoderan de quantos arbitrios pudieran emplearse , en dotar los Jueces , y no es mucho , que , faltos de lo necesario , se conviertan en aves de rapiña , que devoren los Pueblos, los mismos que debian protegerlos con la sombra de sus alas.

CAPITULO VII.

De varias rentas que percibe la Iglesia de España por razon de sus Señoríos.

La Iglesia de España posee varios Señoríos , por la liberalidad de

nuestros Monarcas , y en los Pueblos de su territorio percibe , por razon del dominio , muchas pensiones , con que la contribuyen sus Colonos , y vasallos. Antes de la irrupcion de los Sarracenos ya poseia varias porciones de tierra , que cultivaba por medio de sus siervos ; pero , hasta su expulsion, no obtuvo otras prerogativas , que hoy la competen , y fueron peculiares de los Reyes.

2 Los vasallos pagaban á sus Señores un tributo , llamado ántes *Minicio* , y ahora *Luctuosa*. Esta contribucion consistia en la mejor cabeza de ganado , que tenia el vasallo al tiempo de su muerte ¹. Ninguno estaba exênto de la paga de este tributo , pues los mismos familiares , y criados de la Casa Real solian dar al Príncipe el Caballo , que dexaban , quando morian. Nuestros Monarcas se desprendieron de casi todos los derechos , con

¹ *Fuero viejo de Castilla Ley 2. tit. 3. Lib. 1.*

que debian contribuirles los moradores de aquellos Pueblos, cuyo Señorío cedieron á favor de varios particulares, é Iglesias; y estos, como subrogados en lugar del Soberano, percibian quantas pensiones competian al Monarca, ántes de su cesion, excepto la Moneda forera ^I.

3 Una de las contribuciones insinuadas es la Luctuosa. Las Iglesias exígieron este, y los demas tributos en los Pueblos de su dominio. Esta contribucion se desconoce hoy en casi todas las Provincias de España. Con justa causa se abolió un tributo, que añade nueva afliccion al afligido. Los que se hallan agoviados con esta carga, no solo sienten el dolor de verse privados del socorro, y de la proteccion de un padre, ó de un marido, sino que á esta calamidad es consiguiente su ruina. Los Labradores libran su sustento, y el de sus pobres familias en el cultivo de los cam-

^I Ley 3. tit. 25. Partida 4.

pos, y la Luctuosa los priva de este seguro socorro de sus necesidades. Su paga les quita un buey, ó vaca, sin el qual ni pueden cultivar sus bienes, ni mantener sus hijos; y es preciso, que esta contribucion arruine á muchos pobres Labradores de Asturias, y de Galicia.

4 El Concilio, celebrado en Santiago en el año de 1114, conoció sin duda los perjuicios, que se seguian á los Pueblos de la paga de la Luctuosa, y procuró disminuirlos, disponiendo, que no la pagaran, los que continuasen cultivando las heredades de sus padres ó parientes ¹. Los Hijos de los Labradores Asturianos, y Gallegos continuan en el cultivo de las heredades de sus mayores; pero no por eso dexa de exîgirseles la Luctuosa. Una constitucion tan útil no tiene observancia en parte alguna, y

¹ *Conc. Compostel. Can. 8. en el tom. 5. de la Colec. de Aguirre con las notas de Catalani de la edicion Romana publicada en el año de 1755.*

es de temer que estos útiles vasallos continúen pagándola, si una mano benéfica, y poderosa no rompe las ataduras, que tan fuertemente los ligan.

5 El Clero de Asturias, y Galicia es exâctísimo en el cumplimiento de las funciones, propias de su sagrado ministerio, y es lástima que esta misma exâctitud sea indirectamente causa de los perjuicios, que en la paga de la Luctuosa sienten los vasallos de las Iglesias. Los Eclesiásticos de estas Provincias comunmente administran sus rentas por medio de Arrendatarios, para poder mas tranquilamente entregarse al cumplimiento de sus sagradas funciones, y estos, como voraces arpías, no reparan en destruir á los pobres, por saciar su codicia.

6 El exemplo del Clero hizo que los Seglares continuaran cobrando la Luctuosa en dichas Provincias; pero, segun asegura Don Juan Francisco de Castro, Arcediano de la Santa Iglesia de Lugo, es mas humano el método, que observan estos en su cobran-

za ¹. Su patrimonio suele administrarse por Mayordomos, que experimentalmente conocen la miseria, á que viven reducidos aquellos utilísimos vasallos con tantas contribuciones, como sobre sí tienen, y fácilmente se ajustan, pagando algun leve tributo: porque, en agoviar á los Colonos de sus amos, no tienen tanto interes, como los Arrendatarios de las Iglesias. Por esto rara vez sucede, que se exija un buey, ó vaca á los Labradores, que habitan en los Señoríos de los Legos, y todos los dias se experimenta tan violenta exacción en los Pueblos Eclesiásticos.

7 El modo, con que cobran algunos seglares la Luctuosa, es muy conforme á la voluntad de los Príncipes, que les concedieron esta Regalía, y á la piadosa intencion del Clero. Berganza dice, que, en lugar del buey, ó vaca, pueden satisfacer los contribu-

¹ *Disc. sobre las Leyes Disc. 6. Lib. 2. fol. 210. y 311 del tom. 1.*

yentes con la cantidad de veinte y quatro maravedís ¹, y en efecto consta del Becerro de Behetrías, que este método se observaba en su cobranza antiguamente. Como no hay ahora tasa fixa, para su paga, tanto los Seculares, como los Clérigos tienen que seguir, para cobrarla, costosos pleytos, que arruinan algunas familias. Oxála, que, para evitar tantos perjuicios, como hoy se experimentan, se arreglara generalmente una cuota cierta, á la qual se sujetasen quantos perciben este derecho, y que se moderara (a), ya que no rebaxán-

¹ *Berganza Antigüedades de España Lib. 5. cap. 4. n. 7.*

(a) En 25 de Octubre de 1787 consiguieron los Diocesanos de Lugo, que la piedad del Rey moderara la contribucion de la Luctuosa. Para que los demas Gallegos, sujetos á tan dura gavela, soliciten que se extienda en su favor la Real beneficencia, copiaré aquí la Real Orden insinuada.

„ Don Cárlos, &c. A vos el Regente, y Alcaldes mayores de mi Real Audiencia del Reyno de Galicia, que reside en la Ciudad de la Coruña, y á las Justicias de la Ciudad, y

dolo á los veinte y quatro maravedís,

„Pueblos del Obispado de Lugo: salud, y gra-
 „cia: SABED, que por Pedro Lopez de Cum-
 „braos, Apoderado de la Feligresia de Santa
 „Eulalia de Cuifia, y otras, de la jurisdiccion
 „temporal de la referida Ciudad de Lugo, se
 „me representó, que aquel Rev. Obispo, co-
 „mo Señor temporal de los mencionados Pue-
 „blos, de tiempo inmemorial se hallaba en la
 „posesion de percibir, y cobrar, por si, ó
 „por medio de los Arrendatarios de sus ren-
 „tas, el derecho, ó feudo, que denominan de
 „Luctuosa; á saber: Por cada Cabeza de ca-
 „sa, que fallece, no siendo hidalgo, una res,
 „que en la comun estimacion se ajustaba en
 „treinta reales, ó en ménos: que aquellos po-
 „bre vasallos no impugnaban pagar este de-
 „recho de Luctuosa, por razon de Señorío; pe-
 „ro sí el exceso, y abuso que se habia intro-
 „ducido en grave, é insoportable perjuicio su-
 „yo, respecto de haber llegado el caso de fa-
 „llecer en la casa, en un año, ó en un mes,
 „marido (que es la cabeza), muger, é hijos:
 „y por todos, y cada uno de ellos, estando ca-
 „sados, y en una misma casa, se llevaba é in-
 „tentaba exìgir una res, la mejor, aunque fue-
 „se una mula, ó vaca. Que afligidos aquellos
 „vasallos experimentaban su extincion, y rui-
 „na, la que era trascendental á mi Real Ha-
 „cienda, y á la falta de cultivo de los cam-
 „pos; pues, ademas de los inevitables estra-
 „gos, que causaba la muerte, se les seguian,

á lo ménos á proporcion del arreglo,

„y acrecentaban los que dexaban expuestos.
 „Que aunque los Reverendos Obispos encar-
 „gaban la equidad á los Arrendadores de sus
 „rentas , estos sin embargo executaban las tro-
 „pelías insinuadas : siendo de notar , que , quan-
 „do no las arrendaban , se ajustaban por una
 „cosa moderada , y tenue. Que hacia muchos
 „años continuaban los arrendamientos , y por
 „consiguiente se aumentaban los abusos en tan-
 „to extremo , que se tocaba ya la total deca-
 „dencia ; y , sino se remediaba prontamente,
 „llegaria la última ruina. Para evitarla , con-
 „cluyó suplicando , que me dignase atender
 „con Paternal Soberano amor , el clamor de
 „aquellos pobres vasallos , tomando la provi-
 „dencia conveniente , para que los derechos de
 „Luctuosa se moderasen , sin dexarlos á la am-
 „bicion de los Arrendadores , y estableciendo
 „una quota equitativa , y fixa , que no tuvie-
 „se alteracion. Con Real Orden de 29 de Ju-
 „nio de 1765 remití al mi Consejo esta re-
 „presentacion , para que me consultase su dic-
 „tamen : y á fin de executarlo con la reflexion,
 „y madurez , que acostumbra , acordó pedir va-
 „rios informes á esa mi Real Audiencia , que
 „lo executó , como se le previno. Y exâmina-
 „do todo en el mi Consejo , habiendo oido
 „á la parte del Reverendo Obispo de Lugo , y
 „á los vecinos de dichas Feligresías , teniendo
 „presente lo que sobre todo expuso mi Fiscal
 „en consulta de 22 de Noviembre de 1772,

que, para los Eclesiásticos de Asturias,

me hizo presente su dictamen, y enterado de
ello por mi Real resolución, que en Decre-
to de 17 de Agosto próximo pasado dirigí al
mi Consejo, habiendo oído informativamen-
te al Reverendo Obispo de Lugo sobre este
asunto, y visto también lo que en su razón
se me ha expuesto por una Junta de Minis-
tros, y personas Eclesiásticas, constituidas en
Dignidad, y prácticas en este punto, he ve-
nido en declarar no ser de naturaleza de Luc-
tuosa la contribucion de reses vacunas, mu-
lares, ni caballares: y para la mas fácil, y
cómoda regulacion de la quota de este im-
puesto, de modo, que sea ménos gravoso á
los que deben pagarlo, y se eviten resentí-
mientos, y quejas, he resuelto todo, con ar-
reglo á lo que me expuso dicha Junta, que
el mencionado derecho de Luctuosa se reduz-
ca á que, por cada Cabeza de casa que fa-
llezca, sujeta á Luctuosa, y dexe quatro re-
ses mayores, ó mas, se paguen sesenta reales
de vn. Que por el que solamente dexe tres reses
mayores, ó ménos, se paguen treinta reales.
Que por el que no dexare mas que reses me-
nores, sea una, ó muchas, se paguen sola-
mente diez reales. Que nada se pague por el
que no dexare res mayor, ni menor, y que
se observe la misma regulacion para con las
viudas, siendo propietarias de la casa, pero
que, no siéndolo, no se las considere sujetas
á Luctuosa. Publicado en el mi Consejo el ci-

se formó en el último Sinodo de Oviedo ¹.

8 Otra especie de Luctuosa se conoce en Galicia con el nombre de Abadía, porque se paga á los Curas, á quienes se dá en aquel Reyno el título de Abades. Por esta razon suelen percibir los Párrocos, en la muerte de sus feligreses, el mejor vestido del difunto, ó la cama, ó ámbas cosas. Esta contribucion no es incompatible con la Luctuosa, pues hay varias Parroquias, en donde se paga esta al Señor Jurisdiccional, y la Abadía al Cura. De aquella contribucion están exentos los nobles ², mas no de esta; pues los mismos Párrocos suelen pagarla á los Obispos, ó á las Dignidades de la

”tado Real Decreto, y resolucion en 22 del
”referido mes de Agosto acordó su cumpli-
”miento, &c”

Vióse en el Real Acuerdo, y se mandó cumplir en 15 de Noviembre de 1787.

¹ Sinodo de Oviedo del año de 1769. tit. 5. Constit. 4.

² Garcia de Nobilitate Glos. 7. n. 2.

Iglesia Catedral. En otras varias Provincias de España se conoce esta contribucion, cuya paga es mas moderada; pues solo suele exîgirse, en la muerte del Beneficiado, el bonete, ó el breviario: pero, en varios Obispados de Galicia, tienen que dar los herederos del Clérigo difunto su caba-llería, con los arreos respectivos, el vestido, de que usaba, el breviario, la mesa con su bagilla, y la décima, y octava parte de sus bienes¹. Esta contribucion es muy antigua en España; mas no por eso dexa de atribuir su origen á la violencia, y la opresion el juicioso García². Los mismos, que están en la posesion de cobrar esta especie de Luctuosa, conociendo la dureza de su paga, suelen ser bastante moderados en percibirla, y hay Obispados, en que los Dignidades otorgaron Concordias con el Clero, reduciendo

¹ Castro Discurso sobre las Leyes Disc. 6. Lib. 2.

² De Expens. cap. 9. n. 3.

dicha contribucion á una cantidad equitativa.

9 La Iglesia de España adquirió en esta época otra especie de renta, llamada *Infurcion*, la qual le compete tambien por el Señorío, que tiene en varios Lugares. En algunos Pueblos de Galicia se conoce esta paga, con el nombre de *Fumage*. Este Reyno se repobló, segun los Fueros de Leon ¹, y por eso se conservan aun en él varios vestigios de sus disposiciones. En el capítulo 25. se ordena, que, quien poseyere una casa en solar ageno, si no tiene caballo, ó asno, pague al dueño del suelo diez panes de trigo, media cántara de vino, y un buen lomo ². Este tributo aun hoy subsiste; pero los Señores han señalado, para su paga, un equivalente en dinero, ó en otros frutos del Pais. La Iglesia goza del dominio territorial en diferentes Pueblos,

¹ *Conc. Coyacense Can. 8. apud Aguirre tom. 3. Conc. Hisp pag. 210.*

² *Concilio de León del año de 1012.*

y justamente percibe estas pensiones por razon de su Señorío.

10 Los Fueros de Leon expresamente ordenan , que pague, quanto arriba diximos , el que fundare casa en solar ageno ; pero exîmen de dicha contribucion á los que tuvieren caballo , ó asno ; porque estos debian servir con ellos al Señor solariego dos dias cada año , y este debia mantener los amos , y los jumentos , empleándolos en el trabajo , que gustase , con tal que les quedara tiempo , para volverse á sus casas en los mismos dias indicados ¹. A pesar de tan claras decisiones cobran los mas de los Señores de Galicia estos servicios , aunque son pocos , los que cumplen por su parte , con lo que dispone el Fuero, y muchos , ademas de las pensiones dichas , cobran otras varias , por razon del suelo , en que edificaron sus rústicas chozas los Gallegos : cuya paga , segun dice el Político Bobadilla , no

¹ *Conc. de Leon en el cap. 26. y 27.*

tiene otro principio , que la mera voluntariedad , ó la violencia ¹.

II Esta especie de servidumbre casi va desterrada de todos los Países cultos. Es una reliquia del sistema feudal , y acaso fuera muy útil á España el abolirla. Las contribuciones pecuniarias son mas conformes á la libertad civil , que los servicios personales , y mas utilidad habian de sacar los Señores de unas contribuciones fixas , que de un cultivo forzado. Las Cortes de Valladolid del año de 1351. indican claramente , que el aprovecharse del servicio de los vasallos de otro modo , que el que dispone el Fuero , es un abuso , introducido por la tiranía de algunos Señores. En la Peticion 45. se quejan los Gallegos , de que varios poderosos los obligaban á cultivar sus heredades , sin pagarles. Para librar de esta opresion á sus vasallos , mandó Don Pedro el Cruel al Merino de Galicia , y al

¹ *Lib. 2. cap. 16. n. 117.*

Pertiguero de Santiago, que no permitieran, que se les hiciese semejante vexacion. No obstante la justicia de esta providencia, y el haberla dictado un Rey, que sabia hacerse obedecer, subsiste este abuso, no solo entre los que fundan su autoridad en dicho Fuero, sino entre otros varios, que adquirieron semejantes servicios, por medio de la violencia. Los principios del sistema feudal favorecen á las Iglesias, y así conservan, como una parte de su patrimonio, estas contribuciones varios Eclesiásticos, especialmente los que administran los bienes de los Monasterios.

12 En España se conocia tambien otra especie de pension señorial, llamada *Mañería*. Por razon de este derecho, podian los Señores incorporar en su patrimonio los bienes de qualquier vasallo suyo, que muriera sin legítimos herederos. Como les competía el universal Señorío en sus territorios, gozaban del derecho de reversion en semejantes casos; pero era separable

del dominio este privilegio, pues al Monasterio de Cardena se le ha concedido la Mañería, muchos años despues de haber gozado varios Señoríos. Muchas Iglesias de Leon, y Castilla obtuvieron en diversos Reynados esta regalía, y así debe contarse tambien entre las rentas eclesiásticas de España.

13 El Laudemio es efecto del dominio, y los Señores lo cobran, por razon del supremo derecho, que conservan en las tierras, dadas en enfiteusis (a). La Ley final del título 8. de la Partida 5. obliga á los vendedores de semejantes bienes á pagar al Señor directo el 2 por 100, de lo que importe la cantidad, en que los enagene el vendedor, cuya pension es bastante suave. Su equidad la hizo

(a) *Enfiteusis* es voz Griega, que equivale á la Española *plantacion*. El Emperador Zenon, dió este nombre á un contrato, introducido entre los Romanos, despues que se trasladó el Imperio á Constantinopla, para distinguir-lo del arriendo, y de la venta, con los quales solia confundirse. Por este contrato adque-

digna, de que nuestro Sabio Legislador la trasladara de el Código á las Partidas ¹; pero hoy observan muy pocos esta moderacion, pues no solo cobran los Señores directos el 2, sino el 5, y aun el 10 por 100 ². Nuestra Iglesia dió muchas tierras en enfiteusis, y cobra justamente el Laudemio en quantas enagenaciones se hagan de ellas.

14 Competen tambien á las Iglesias de España, por razon del dominio, otras muchas pensiones, que por ser varias, no pueden especificarse tan fácilmente. Por lo mismo omi-

re el Labrador perpetuamente el dominio útil de las tierras, que les conceden los Señores, y la libre facultad de disponer de ellas, asegurando á estos la pension, con que fueron gravadas, en reconocimiento del Señorío, ó dominio directo, que sobre ellas retienen. Este contrato se inventó, para fomentar la agricultura, y por eso solo se daban en enfiteusis las heredades, pero despues se dieron tambien los edificios.

¹ *L. final. Cod. de Fur. Emphiteut.*

² *Olea de Cessione Fur. t. 7. q. 5. n. 25.*

to tratar de ellas con individualidad, pues su noticia no es muy esencial, y su relacion seria muy difusa.

CAPITULO VIII.

Del contrato, conocido con el nombre de Precaria.

Despues de la expulsion de los Sarracenos, recibieron un aumento muy considerable las rentas eclesiásticas de España, no solo por los medios referidos, sino por otros, poco conocidos ántes de esta época. Desde el tiempo de San Agustin sabemos, que algunos de los fieles solian ceder sus bienes á la Iglesia, reteniendo el usufructo de ellos, miéntras vivian ¹. A este contrato llamaron los Decretalistas *Praecaria* ². En el tiempo de los

¹ *Posid. in Vit. S. August. in Apend. tom. 10. Oper. buj. S. cap. 24. edit. Monach. S. Maur.*

² *Decret. Lib. 3. tit. 14. cap. 3.*

Godos ya se conocia este contrato en España, segun nos insinúa el Concilio VI. de Toledo ¹: pero no parece que era muy frecuente su uso. Expellidos los Moros de la Península, hallamos noticias mas frecuentes de las *Precarias*, pues en esta época vemos que muchos cedian sus bienes á la Iglesia con el pacto de retenerlos por toda su vida, y así adquiria el dominio de ellos, dexando el usufructo á los Donadores hasta su muerte ². Otros consagraban á Dios todos sus bienes, cediendo la propiedad, y el usufructo á la Iglesia. Su administracion se encargaba á los Ministros Eclesiásticos, los quales cuidaban tambien de suministrar á los Donadores, quanto necesitaban ³.

² La exención de tributos, de que gozaban los bienes de las Iglesias, fué

¹ *Conc. Tolet. 6. Can. 5.*

² *Hist. Compostel. Lib. 3. cap. 19.*

³ *Briz Martinez Histor. de S. Juan de la Peña Lib. 2. cap. 14.*

un aliciente muy poderoso, para que muchos las cedieran sus patrimonios, con el pacto de retenerlos, mientras viviesen, pagando una pequeña pensión, en reconocimiento del dominio, que las habian cedido. El Pueblo hacia gustoso esta donacion, porque de su liberalidad sacaban provecho los mismos Donadores. La carga, con que los gravaba la Iglesia, era tan leve como ellos querian: y comunmente no pagaban tanto, por razon de estos bienes, como solian contribuir ántes de haberlos cedido. Con este artificio era levísimo el gravámen, que podia seguirseles de sus donaciones; pero era perjudicial á los demas conciudadanos la mezquina liberalidad de semejantes Donadores; pues, lo que dexaban de pagar al Real Erario, precisamente debia recargarse á los otros contribuyentes.

3 Este abuso parece que era mas comun en la Corona de Aragon, que en la de Castilla, pues no sé, que se haya tomado precaucion algu-

na contra él , sino en las Cortes de Zaragoza , celebradas en el año de 1372. En ellas , á instancias de los Pueblos , se determinó , que , quien hiciera donacion de sus bienes á los Clérigos , ó á las Iglesias , con el pacto de retenerlos , pagase , miéntras que los poseyera , las mismas contribuciones Reales , que pagaba , ántes de haberlos donado.

4 La Iglesia fué adquiriendo poco á poco tantas rentas , y regalías , como posee hoy en España. Al paso que se aumentaba el patrimonio eclesiástico , crecía el odio de los Pueblos , que no podian mirar con indiferencia , el que , extrayéndose tantos bienes de manos pecheras , quedaran tan pocos , para llevar las graves contribuciones del estado en un tiempo , en que las guerras eran casi diarias.

5 Los clamores del Pueblo moyieron á nuestros Monarcas ¹ á cortar la

¹ L. 2. tit. 1. Lib. 1. del Fuero viejo de Castilla.

ilimitada facultad, que tenia la Iglesia de adquirir, no solo con leyes generales, sino con fueros particulares ¹. En el siglo XII llevaban tan á mal los Españoles las adquisiciones de las Iglesias, que en los Fueros, que Alfonso VII. dió á Baeza, estampó la Ley siguiente: *„Ninguno pueda vender, ne dar á Monges, ni á omes de Orden, raiz ninguna, cum á ellos vieda su Orden de dar ne vender raiz ninguna á omes seculares, viede á vos vuestro Fuero, e vostra costumbre aquello mismo.* Todas estas limitaciones perdieron su vigor con la pestilencia general, que afligió á España en los años de 1349. y 1350 ², y volvieron á renovarse los clamores, que habian procurado acallar, con sus providencias, nuestros Soberanos.

6 En el año de 1351 juntó Cor-

¹ Sandoval Cron. de D. Alfonso VII. cap. 51.

² Pedro Lopez de Ayala Cron. del Rey D. Pedro año 1. cap. 1.

tes en Valladolid D. Pedro el Cruel ¹, y los Procuradores de los Pueblos hicieron varias instancias, para que se renovasen las Leyes de la Amortizacion; pero no se verificaron sus deseos, porque las turbaciones de aquel Reynado no permitian el establecimiento de semejantes providencias. Desde entónces se aumentaron los bienes de las Iglesias, segun reconoció el Clero Español en las Congregaciones, celebradas en el año de 1608 ². Por las noticias, que se tomaron para el establecimiento de la única contribucion, sabemos que el valor de los Censos Eclesiásticos de las veinte y dos Provincias de Castilla ascendia á 29.713@667 reales; pero tambien nos consta, que en el año de 1747. llegaba el número de los Eclesiásticos á 137@627 ³. Todos estos debian mantenerse con las rentas del patrimonio

¹ *Ayala Cron. del Rey D. Pedro an. 2. cap. 12.*
² *Congreg. del Clero de Leon, y Cast. f. 186.*
³ *Instruccion de D. Martin de Loynaz.*

de la Iglesia de España , además del grande número de sirvientes Legos, que viven á sus expensas , y de los gastos indispensables para la subsistencia del culto , y para el reparo de tantas Iglesias , Ermitas , Seminarios, Colegios , Hospitales , y Monasterios, en donde se educa gran parte de la juventud Española , y se curan con mucha caridad los pobres enfermos. Qualquiera que , sin preocupacion, calcule los enormes gastos , que debe hacer , para el exâcto cumplimiento de tantas obligaciones , como tiene sobre sí el patrimonio de la Iglesia , la parte , que perciben los Reyes de este fondo , y la porcion adjudicada á las Ordenes Militares , se admirará de la economía , con que distribuyen los Eclesiásticos sus rentas. Su admiracion será mayor , quando vea , que , satisfechas las cargas insinuadas , aun les queda , con que servir al Estado , no solo en las urgencias ordinarias , y perpetuas , sino tambien en las extraordinarias ; pues siempre halló la Na-

cion en ía Iglesia un socorro pronto, y nada escaso ¹: de modo, que solo podria justamente desearse, que se distribuyera con mas igualdad el patrimonio eclesiástico entre los Ministros del Santuario.

CAPITULO IX.

De las oblaciones y primicias.

Quando fundó Jesuchristo su Iglesia, no asignó á los Ministros Evangélicos otro patrimonio mas, que la caridad de los fieles ². Desde los principios del Christianismo tributaron los Christianos á los Sacerdotes lo necesario para su sustento, por medio de las oblaciones. Estas fueron siempre una contribucion voluntaria de los fie-

¹ *Bul. Cum alias dat. Rom. die 28 Maij an. 1604. Zurita Anales de Aragon. Lib. 1. an. de 1135. fol. 55. col. 1. Crónica de D. Alfonso XI. cap. 327.*

² *Math. cap. 10. v. 9. et 10. Marc. 6. vers. 10.*

les ¹. Nuestros Santos Obispos detestaron que se obligara á nadie á ofrecer ². Esta novedad no se vió autorizada en nuestra Iglesia, hasta la expulsion de los Sarracenos. Los fieles ofrecian voluntariamente á Dios, por medio de los Sacerdotes, pan, vino, dinero, escrituras de donacion de bienes inmuebles ³, y finalmente quanto gustaban.

2 En el Concilio de Bragase prohibió ofrecer sobre los altares, mas que pan, vino, y agua ⁴; pero no por eso dexaron de continuar los Christianos ofreciendo las mismas especies de oblaciones. Es verdad, que no se presentaban sobre la sagrada mesa, sino en un sitio, destinado para recogerlas, llamado *Gazofilacio*, en el qual exâminaban los Diáconos, si, los que ofrecian á Dios sus dones, eran dignos

¹ *Exod. cap. 25. v. 2.*

² *Conc. Tarracon. Can. 10. et Mexican. an. 1585. Lib. 1. tit. 5. §. 1.*

³ *Yepes tom. 4. p. 444. b.*

⁴ *Conc. Bracar. 2. Can. 55.*

de que se les recibieran sus ofrendas ¹; porque no se admitia á ofrecer, al que no tenia licencia de comulgar ². Estas oblaciones las repartian despues entre los Ministros de la Iglesia los Diáconos, segun el mérito, y la necesidad de cada uno ³; pero con la debida subordinacion á los Obispos.

3 En los primeros siglos del Christianismo era muy frecuente el uso de las oblaciones. San Cipriano, S. Juan Chrisóstomo, S. Agustin, y S. Carlos Borromeo procuraron, llenos de santo zelo, conservar, y restablecer su uso. Ciertamente no los movió á promover esta piadosa costumbre la utilidad, que de las oblaciones sobreviene al Clero, sino el provecho espiritual de los mismos fieles. La Madre de San Agustin no se atrevia á llegarse á los altares, sin ofrecer á Dios parte de los dones, que recibia de su mano benéfi-

¹ *Bona de Reb. Liturg. Lib. 2. cap. 8. n. 5.*

² *Conc. Eliberitan. Can. 28.*

³ *Conc. Bracar. 1. Can. 21. et Brac. 2. Can. 6.*

ca ¹. Todos sentian que los Diáconos no recibiesen sus ofrendas ; pues , para castigar á los que no comulgaban, prohibieron los PP. Eliberitanos, que se recibieran sus oblaciones ². Hoy está tan abatido el uso de las oblaciones , que nadie sentiria verse privado de ofrendar ; pues solo se conserva esta piadosa costumbre en las Aldeas de algunas Provincias , en donde la sencillez de sus habitantes retiene tenazmente las tradiciones antiguas.

4 La multitud de bienes , que adquirió la Iglesia , ha sido un poderoso motivo , para que se retraxeran los fieles del uso de las oblaciones ; pues aun ahora admiramos la liberalidad, con que los Pueblos grandes contribuyen con lo necesario , para el alimento de tantos Religiosos , que no tienen mas patrimonio , que la caridad de sus habitantes. Vemos tambien , que con necesitar de estas limosnas algunos

¹ *Augus. Conf. Lib. 5. cap. 9.*

² *Conc. Eliberit. Can. 28.*

Curas, mas que los mismos Frayles, se mueven mas los Parroquianos á ofrecer en los Conventos, que en las Iglesias Parroquiales, porque no las suponen tan necesitadas.

5 Para remediar este abuso, y que no faltara á los Curas de tantas Iglesias pobres lo necesario, fué preciso, que en los Sínodos Diocesános se tomasen varias providencias, que se tuvieron por indispensables. En algunos Obispados fué preciso obligar á los Parroquianos, á que ofrendasen. Para cortar las disputas, que habian de seguirse de unas oblaciones forzadas, se asignó la cuota, que debian ofrecer los fieles en los bautismos, los matrimonios, y los entierros, y en algunos Sínodos se señaló tambien la limosna, que habia de darse al Agonizante ¹.

6 En fuerza de estas providencias,

¹ *Sínod. de Toled. de 1682. tit. 7. Lib. 3. Sínod. de Santiago de 1746. tit. 2. Constit. 9. y Sínod. de Calaborra de 1620. Lib. 5. tit. 2. Const. 3.*

autorizadas por las Leyes Reales ¹, cobran los Curas, como deudas legítimas, las oblaciones de sus feligreses, y justamente las dan el nombre de derechos Parroquiales. En casi todas las Provincias de España, aunque no ofrezca el muerto cosa alguna á la Iglesia, están obligados los herederos á pagar, por razon de ofrenda, la cuota asignada al Párroco, sin descuento alguno, segun la costumbre del Pais ². Las oblaciones, que se hacen en los entierros, no solo sirven de sufragios por los muertos, sino de señales, de que el difunto falleció en la comunión de los fieles ³: por esto justamente se introduxo el uso de estas ofrendas desde los primeros siglos ⁴.

7 Es constante, que, no teniendo con que subsistir, podrian los Curas obligar á sus Parroquianos, á que hicieran oblaciones; pero dexarian de

¹ *L. 9. tit. 19. Part. 1.*

² *L. 5. tit. 13. Part. 1.*

³ *Leo. M. Epist. 13. ad Rusticum. cap. 6.*

⁴ *Origenes in Job. Lib. 3.*

serlo, si fueran enteramente involuntarias¹; porque solo aprecia Dios, lo que se le ofrece con una santa alegría². Por esto, y por remover del Clero la mas leve sombra de avaricia, prohibió el zelosísimo promoveedor de la disciplina de los Cánones, que los Presbíteros de Milan recibieran, ni aun con título de limosna, cosa alguna por la administracion de los Sacramentos³. La necesidad suele obligar algunas veces á los mas zelosos Prelados, á declinar un poco de la disciplina mas sana, y así no es de extrañar, que en algunos de nuestros Sínodos se hayan tomado unas providencias, contrarias á las de San Carlos. Hay varias Iglesias en España, cuyas rentas no bastan, para mantener los Párrocos, y era preciso proporcionarles lo necesario, para su subsistencia. Con todo parece, que no debieron for-

¹ *L. 8. tit. 19. Part. 1.*

² *Div. Paul. Epist. 2. ad Corint. cap. 9. v. 7.*

³ *Giossano Vit. S. Caroli Lib. 8. cap. 4.*

marse unas leyes comunes á toda la Diócesi, pudiendo socorrerse la pobreza de algunas de sus Iglesias con providencias especiales.

8 Diariamente nos muestra la experiencia la repugnancia, con que dan los fieles estas contribuciones involuntarias, y la liberalidad con que ofrecen, quando no los impele algun precepto. El hombre naturalmente aborrece toda coaccion, y los Legisladores deben acomodarse á sus ideas, si quieren, que sus leyes sean estables. Como no tenian los Navarros precepto alguno, que los obligara á ofrecer en las Misas nuevas, y en los bautismos, se ostentaban tan liberales, que fué preciso prefixar una cuota cierta á su generosidad ¹. Vemos tambien, que, en varias Provincias de España, ofrecen escasamente los Aldeanos en los dias, en que deben consagrar á Dios sus oblaciones, y dan pruebas de su

¹ *Ordenanz. del Consejo de Navar. L. 6. y 13. del Lib. 4. tit. 16.*

liberalidad en los entierros de sus ciudadanos ; porque nadie los obliga entónces á ofrendar.

9 En los primeros siglos de la Iglesia era general la costumbre de las oblaciones, pues, no siendo muy pobres, no se llegaban al altar los Christianos sin ofrecer algo, y hoy lloramos desterrado tan piadoso uso. En los entierros hacian todos abundantes ofrendas á Dios, por el alma de los muertos ¹, y volvian á repetir las, pasado el año fatal, celebrando con los Sacerdotes, y los pobres un piadoso aniversario, en memoria del difunto ². Ahora solo se conserva esta costumbre en algunas Aldeas, pues, aunque en casi todo el Reyno ofrecen algo los herederos de aquel, cuyas exêquias se celebran, falta lo voluntario á estas acciones, y sin esto desprecia Dios las ofrendas.

¹ Origen. in Epist. Paul. ad Roman. Lib. 9. n. 12. edit. PP. S. Mauri tom. 4. pag. 652.

² Nazianz. in laud. Cesarii Orat. 7. n. 17. edit. PP. S. Maur. pag. 209.

10 Deseaba el Santo Arzobispo de Milan restablecer este uso en su Diócesis, como una cosa tan recomendada en la Ley antigua, practicada desde los Apóstoles, interrumpida por la corrupcion de las costumbres, é impugnada solo por los enemigos de la Iglesia; pero no quiso imponer á sus Diocesanos precepto alguno de ofrendar. Se contentó su zelo, con encar- gar á los Predicadores, que instruye- ran á los fieles de la utilidad, que se les seguia, de ofrecer á Dios sus dones, para obtener de su piedad la expiacion de sus culpas, tributando al Criador, por mano de sus Ministros, un culto tan agradable ¹.

11 El Sínodo, celebrado en Ovie- do en el año de 1769, siguió, en quanto pudo, las huellas de San Cár- los, pues, para conservar en toda la Diócesis el uso de las oblaciones, sin que les faltase lo voluntario, ordenó

¹ *Conc. Mediolan. 4. Part. 2. tit. de Parochis. edition. Patavinæ an. 1754. p. 141.*

que en todas las Parroquias , en donde estuviesen establecidas , continuaran los Parroquianos ofrendando ; pero que fuesen voluntarias las ofrendas , tanto en la cantidad , como en la calidad ¹.

12 Antes de la irrupcion de los Sarracenos todos se enterraban en sus Parroquias ; porque las Iglesias de los Monasterios no tenian el privilegio de sepultura , que ahora tienen. Despues de su expulsion se encargaron á los Monges muchas Parroquias , y algunas se convirtieron en Conventos , en cuyos Cementerios se enterraban los Parroquianos. Los Reyes , y Ricos-hombres fundaron muchos Monasterios , y en ellos solian sepultarse. El exemplo de estos , y los privilegios , concedidos á los Regulares , en perjuicio de los Párrocos , fueron un poderoso estímulo , para que los fieles prefirieran los sepulcros de los Conventos , á los de las Iglesias , en donde habian

¹ *Sínod. de Oviedo tit. 5. Const. 1. y tit. 10. Const. 4.*

recibido en su vida los Sacramentos. Las ofrendas se llevaban con los cadáveres, y aunque, quantas oblaciones se hacen dentro de los límites de las Parroquias, pertenecen al Párroco ¹, justamente las percibian los Regulares, si lo habia dispuesto así el difunto ²; porque dependian de la voluntad del oferente, y era una misma la Deidad á quien se consagraban en las Parroquias, y los Monasterios.

13 Estas oblaciones eran necesarias, para la decente sustentacion de los Curas, y era muy justo, que, quien habia suministrado el pasto espiritual á los fieles en su vida, percibiera algun emolumento en su muerte. Por esto ordenaron nuestras Leyes, que, si alguno se enterrase fuera de su Parroquia, solo por defraudar al Párroco, pudiera este reclamar el cádaver, y quanto con él se ofrecie-

¹ *Fagnan. ad cap. 9. Decretal. de his que fiunt à Prelat. sine consensu Capit.*

² *L. 5. tit. 13. Part. 1.*

se. Se ordenó tambien , que pudiera enterrarse adonde quisiese qualquiera, que dexase á su Iglesia alguna manda , dándole accion al Cura , para repetir la quarta parte de quantas obla- ciones se hagan en las Iglesias , en que se entierren sus Parroquianos , excep- to las que se hayan hecho para al- gun fin determinado ¹.

14 La pobreza de las Parroquias fué causa de que los Curas hayan adquirido , por medio de una costum- bre , no interrumpida , el derecho de cobrar de sus feligreses varios impues- tos , con el título de oblaçiones. Pa- rece que , habiendo cesado en mu- chísimas Parroquias la causa de su con- cesion , debieran tambien haberse ex- tinguido estos derechos ² ; pero aun prosiguen exigiéndolos del mismo modo.

15 Los mas de los Abades de Ga- licia (a) no necesitan valerse de estos

¹ Cap. *In Nostra de Sepult.* y las LL. 5. y 6. tit. 13. Part. 1.

² Cap. 60. tit. 28. Lib. 2. *Decretal.*

(a) Antiguamente solo á los Superiores de los

arbitrios , para mantenerse con la decencia , propia de su Estado , y con mucho gusto admitirian una Ley , que prohibiera esta especie de oblaciones , reprobadas como excesivas ¹ ; pero , miéntras que esto no se verifique , no

Monasterios se daba el título de *Abades* , voz Hebrea , que equivale á la Española *Padres*. Aunque los Párrocos son los que verdaderamente reengendran en Jesuchristo á sus feligreses , no se intitulan Abades , sino Presbíteros de tal título , ó Iglesia. Despues se añadió el epíteto de Cardenales á los Presbíteros de las Iglesias matrices , ó principales , para distinguirlos de otros , que estaban destinados á cuidar de los Oratorios , y Hospitales , á cuyo servicio solia destinarse algun Diácono (*Glossair. de Ducange au mot Cardinalis.*).

En el siglo VI. estaba introducido ya en la Iglesia Latina el llamar Cardenales á estos Presbíteros (*Distinc. 71. Can. 5.*) ; pero hoy solo se dá este nombre á los de la Iglesia Romana , y á los de la Apostólica Iglesia de Santiago , y de Orense. Ninguno de los Párrocos del Reyno se intitula Cardenal , aunque muchos de los de Galicia conservan el título de Abades , y algunos Eclesiásticos de España , que usan de este nombre desde el tiempo de los Godos (*Morales Lib. 13. cap 38. de la Cron. Gen.*).

¹ *Exod. cap. 36. v. 6.*

dexarán de cobrarlas. Unos creen , que están en conciencia obligados á conservar todos los derechos , que competen á sus Iglesias : otros temen , que los Superiores castiguen su afectada negligencia : y hay tambien algunos , á quienes no bastan las rentas mas pingües , para saciar su codicia , ó su luxo desmesurado. Por todo esto acaso queda muy poca esperanza á los Gallegos , de verse libres del yugo , que bruma sus cuellos , agoviados con el enorme peso de tantas , y tan diversas cargas.

16 En esta época se aumentó el patrimonio de la Iglesia con otra especie de oblaciones , desconocida ántes del siglo XV. Nuestras Leyes ordenan , que los Comisarios , generalmente encargados de disponer de los bienes de los testadores , puedan invertir la quinta parte de la herencia en sufragios por sus almas. Disponen tambien , que , no desempeñando su encargo el Comisario dentro de un año , sucedan en los bienes del difunto sus he-

rederos abintestato , con la obligacion de distribuir la quinta parte dicha en favor de su alma , sino son descendientes , ó ascendientes legítimos de aquel , á quien suceden ¹. Autorizados con estas Leyes , disponian los Jueces Eclesiásticos , y aun los mismos Curas , de dicha parte de herencia ². Esta se invertia en sufragios , y cedia su producto en utilidad de la Iglesia , y del Clero ; pero se privaba á los herederos de la facultad de distribuirla en las obras piadosas de su agrado , que les conceden nuestras Leyes ³.

17 No contentos con esto , extendieron las disposiciones insinuadas á los casos de intestado absoluto , de modo , que , no obstante lo que ordenaba la Ley de Toro , consumian los Curas la quinta parte de los bienes de sus feligreses , que morian sin testamento,

1 *L. 6. y 10. del Lib. 5. tit. 4. de la Recop.*

2 *Sínod. de Calaborra del año de 1620. Lib. 3. tit. 7. Const. 5.*

3 *L. 10. tit. 4. Lib. 5. de la Recop.*

en sufragios, aunque tuviese ascendientes, ó descendientes legítimos ¹. Esto era ciertamente un abuso, contrario á las piadosas intenciones de la Iglesia ². Para remediarlo, se ordenó, que no pudieran compeler los Curas á los herederos de sus Parroquianos, á invertir en sufragios la quinta parte de la herencia, como solian ántes. Lo único, que se les permite, es dar cuenta al Juez del fuero del reo, para que le obligue á celebrar las exéquias del difunto, segun la costumbre del Pais ³.

18 En España hay algunas Iglesias, que, por voto especial, perciben de los Pueblos algunas contribuciones. Reconocidos sus moradores á los beneficios, recibidos de Dios por la intercesion de algun Santo, para perpetuar en la memoria de sus descen-

¹ *Mostazo de Causis piis Lib. 6. cap. 6. n. 57.*

² *D. August. in Serm. de Vit. Clericor. et Possid. in Vit. August.*

³ *Pragmatic. expedid. en el Pardo en 2 de Febrero de 1766.*

dientes tan justo agradecimiento, se hicieron sus tributarios. Las dos mas famosas oblaciones son las de los votos de S. Millan, y Santiago.

19 Convocado el ejército Español por Don Ramiro I., para librar á sus vasallos del infame tributo de las cien Doncellas, vió á su ínclito Apóstol, peleando en su favor: desde cuyo tiempo empezó nuestra Milicia á invocar su proteccion en los combates ¹. Entónces fué, quando, segun piadosamente se cree, le reconoció España por Patrono, y agradecida al singular beneficio de la gloriosa victoria, conseguida en Clavijo por la intercesion de Santiago, se hizo tributaria de su Santa Iglesia ². No consta la cantidad de la pension asignada, y así su cuota depende de la costumbre, la qual es varia en los di-

¹ *Mendez de Silva Catalogo Real de España.* §. 43. fol. 31.

² *Mariana de Reb. Hisp. Lib. 7. cap. 13.*
Abarca Anales de Aragon Hist. de D. Garcia Sanchez cap. 1. n. 2.

versos Lugares, sujetos á esta contribucion (a).

20 En el año de 938, se coligó el bravo Abderramen, Rey de Córdoba, con los Príncipes Mahometanos de Africa, y España, y, habiendo for-

(a) Los Españoles, segun refiere el privilegio del voto, copiado por Mariana (*De Advent. Jacob. Apost. in Hisp. pag 29.*), se obligaron á pagar cierta medida de los frutos, que cogieran en las tierras, que labrasen, por cada yunta de bueyes, del mismo modo, que pagaban las primicias. Votaron tambien, que en la division del botin, recogido en las victorias, ganadas á los Moros, habian de dar á la Iglesia de Santiago una parte igual á la de un soldado de á caballo.

Los cobradores del voto obligaban á pagarlo aun á aquellos, que no tenian yunta propia, para cultivar sus tierras, lo que se prohibió en el año de 1537. (*L. 5. tit. 9. Lib. 1. de la Recop.*) Aunque parece, que fué general el voto, hay varias Provincias en donde no se paga, y aun en una misma unos Pueblos lo pagan, y otros no. Este modo de cobrarlo es muy conforme á la voluntad, de los que lo concedieron, porque nuestros Predecesores han ofrecido pagar el voto, como las primicias, en cuya exâccion solo se atiende á la costumbre (*L. 4. tit. 19. Part. 1.*).

mado un ejército de 150000 infantes, y 50000 caballos, amenazaba con una total ruina á todos los Christianos. El primero, que salió á contener su orgullo, fué el Rey de Leon, el qual, despues de haber ido á implorar en su Santo Templo el patrocinió de Santiago, encontró á los enemigos en Simancas, adonde les ganó una famosa batalla. Huyendo los Moros, que pudieron escapar de los Leoneses, dieron en manos de los Castellanos, que, comandados por el Conde Fernan Gonzalez, acabaron de derrotarlos. Estas victorias fueron tan útiles al Reyno de Leon, como al de Castilla, y reconocidos al favor divino el Conde, y sus gentes, se obligaron con solemne voto á tributar al Monasterio de San Millan lienzo, trigo, bueyes, vino, y otras varias especies de frutos, á proporcion de lo que produxesen sus campos¹. Los Castellanos tributaron por

¹ Mariana de Reb. Hisp. Lib. 8. cap. 5. , y Abarca Anales de Aragon. an. 338.

algunos años esta piadosa ofrenda ; pero en el dia se desconoce en toda Castilla.

CAPITULO X.

De la limosna de las Misas.

No contento nuestro amantísimo Salvador con haberse ofrecido al Eterno Padre , en el ara de la Cruz , para precio , y rescate del linage humano , quiso , quedándose entre los hombres , que cada dia renováramos la tierna memoria de su pasión sacrosanta. Para esto concedió á los Apóstoles , y á sus Sucesores la potestad de consagrar su precioso cuerpo , y sangre. La Iglesia procuró desde sus principios celebrar , con la magnificencia posible , tan sagrados misterios , instituyendo para esto especiales fórmulas de orar , que fueron varias , según los tiempos , y la diversa disciplina de las Provincias Christianas.

2 La celebracion de este Santo Sacrificio se llama Misa, cuya voz derivan unos de la Hebrea *Misach*, que significa oblacion, y otros de la palabra *Mes*, que entre los Septentrionales es lo mismo, que fiesta, ó congregacion¹. San Isidoro dice, que este nombre Misa viene de la voz Latina *Missio*, que significa despedida²; porque no debian salir los fieles de la Iglesia, hasta que los despidiera el Ministro, y recibieran la bendicion³.

3 Aunque desde el tiempo de los Apóstoles se conoció entre los Christianos el uso de las Misas privadas, no eran admitidos los fieles á oirlas; porque la Iglesia siempre deseó, que todos asistieran, y comulgaran en la Misa, que juntamente con su Clero celebraban los Obispos⁴, al modo que hoy se practica en las Catedrales en

1 *Albaspineus de Eucharist. Lib. 2. cap. 3.*

2 *S. Isidor. Etimolog. Lib. 6. cap. 19.*

3 *Conc. Agath. Can. 47. tom. 10. Collect. Reg. Concil. pag. 385.*

4 *Bona Rer. Liturg. Lib. 1. cap. 18. §. 9.*

algunos dias. Parece que principió á mudarse esta disciplina, luego que, resfriada la caridad de los Christianos, empezaron á retraerse de la Sagrada Mesa. Sabemos que, en tiempo de San Agustín, solo se prohibia á los Sacerdotes, que admitieran á los fieles á oír las Misas, que privadamente celebrasen en los dias festivos ¹. Esta prohibicion duraba aun en el siglo VIII, pues Theodulfo, Obispo de Orleans, que ha florecido por los años de 781, repitió igual precepto en las Instrucciones, formadas para el Clero de su Diócesi ².

4 En España se observaba esta misma disciplina, porque, aunque en el Concilio I. de Toledo se estableció, que todos los Clérigos concurriesen diariamente á la celebracion del Santo Sacrificio de la Misa, que se hacia en la Iglesia principal ³, no por eso se

¹ *De Consecrat. Dist. 1. Can. 52.*

² *Capitular. Theodulphi art. 46. in tom. 14. Collect. Veter. PP*

³ *Conc. Tolet. 1. Can. 5.*

ha prohibido á los Presbíteros celebrar una , ó muchas privadas cada dia ¹. Según la antigua disciplina , no podian los Sacerdotes celebrar mas que una Misa en cada altar ² : por eso vemos , que en las Iglesias habia , ademas del principal , otros altares , según consta de la lápida , copiada por el Obispo Don Pelayo ³ , la qual , aunque es posterior á los Concilios Toledanos , prueba , que ya entonces estaba introducida esta disciplina en España ; porque , en los primeros siglos de la restauracion de esta Monarquía , se observaron las Le-

¹ *Conc. Tolet. 12. Can. 5. et Loaysa in not. ad ipsum pag. 607.*

² *Thomas. Discipl. Eccl. P. 1. L. 2. cap. 23.*

³ *Quicumque cernis hoc Templum,
Dei honore dignum,
Noscito*

Hic ante istum fuisse alterum

Hoc eodem ordine situm

Quod Princeps condidit

Salvatori Domino

Suplex per omnia Froila

Duodecim Apostolis dedicans

Bissena Altaria.

*Carvallo Antigüed. de Astur. tit. 17. §. 8.
fol. 166.*

yes Eclesiásticas, que los Godos habian establecido ¹.

5 Los fieles se hacian partícipes del fruto especial del Santo Sacrificio por medio de las oblaciones, y por eso deseaba la Iglesia, que nadie dexara de ofrendar; pero no á todos concedia este derecho. El que presentaba su ofrenda, debia ser admitido á la Comunión, y, como siempre entre los Christianos hubo algunos, á quienes por sus delitos no podia administrarseles la Eucaristía, se mandó tambien, que no se admitieran sus oblaciones, hasta que, cumplidas las penitencias canónicas, fuesen reintegrados en la Comunión de los fieles ².

6 Los Diáconos eran los que examinaban, si los oferentes eran dignos de la participacion de los divinos misterios, y admitian, ó desechaban sus oblaciones ³. Despues de este escrutinio

¹ *Conc. Ovetense apud Aguirre tom. 3. Concilior. Hisp.*

² *Conc. Eliberit. Can. 28. 29. et 64. et Ancyr. Can. 16.*

³ *Bona Rer. Liturg. Lib. 2. cap. 8. n. 5.*

se hacian las oblaciones, luego que se cantaba el Símbolo, y, recitados por el Diácono los nombres de los oferentes, oraba el Sacerdote particularmente por ellos ¹.

7 Aunque el Sacrificio de la Misa es de infinito valor de parte de la sagrada víctima, que en él se ofrece, siempre creyó la Iglesia, que era muy útil á los fieles su aplicacion especial: y aun por eso recomendó Santa Mónica á su hijo el cuidado, de hacer particular memoria de ella en el Santo Sacrificio ². Esta costumbre está plausiblemente recibida en España, desde los primeros siglos christianos; pues vemos en los Misales Muzárabes las oraciones, que decia el Sacerdote, despues de la recitacion del nombre de cada uno de los oferentes: y aun hoy se hacen estas conmemoraciones especiales en los *Mementos*.

¹ D. Isidor. *Epist. ad Ludifred.*

² S. August. *Lib. 9. Confes. in fin. cap. 11. n. 27. pag. 167. edition. Monach. S. Mauri.*

8 Los PP. del Concilio de Mérida, celebrado en el año de 666, mandaron, que los Presbíteros de cada Iglesia no dexaran de hacer especial conmemoracion todos los Domingos, por los Fundadores, ó Bienhechores, vivos, y difuntos ¹, en el Santo Sacrificio. Esta demostracion del agradecimiento de la Iglesia por los beneficios, recibidos de los fieles, permanece firme, y mejorada, pues, en vez de la Misa, que en cada Iglesia se celebraba por los Bienhechores todas las semanas, se ofrece ahora al Eterno Padre el sacrificio diario del cuerpo, y sangre de su Santísimo Hijo, en todas las Catedrales, y Monasterios. Tambien se hace igual oblacion en las Iglesias Parroquiales por los Parroquianos en todas las festividades, en que tienen obligacion de oír Misa ².

9 En los Santos Sacrificios ofre-

¹ *Conc. Emeritense Can. 19.*

² *Bul. cum semper dat. Romæ die 19 Augusti an. 1744.*

cion los fieles sus dones al Altísimo, consagrándole, por mano del Sacerdote, lo que gustaban, aunque comunmente solo se presentaban sobre el altar las oblaciones de pan, y vino. De estas ofrendas se consagraba lo necesario, para la comunión de los asistentes, y lo demas se repartia entre los Clérigos, y el Obispo, en las Catedrales, y entre el Cura, y sus Ministros, en las Parroquias de la Diócesi ¹.

10 En el Concilio de Braga, celebrado en el año de 572, se habia prohibido ofrecer sobre el altar mas que pan, vino, y agua ². Mas no por eso parece, que no podrian ofrecer los fieles quanto quisieran, depositándolo en el lugar destinado para recoger las ofrendas, como observa el Cardenal Bona ³. Con todo no sabe-

¹ *Conc. Bracarense 1. Can. 21. et Emerit. Can. 14.*

² *Conc. 2. de Braga Can. 55. de la Coleccion de S. Martin.*

³ *Bona de Reb. Liturg Lib. 2. cap. 8. n. 5.*

mos , que los Españoles ofreciesen dinero al tiempo de la celebracion del Santo Sacrificio, ántes del año de 666, en que se celebró el Concilio de Mérida , en cuyos Cánones vemos , que los fieles , al tiempo de recibir la Sagrada Comunión ¹ (que solo se distribuia al Pueblo en la Misa ²), consagraban al Altísimo monedas , para el sustento de sus Ministros.

II No consta , que alguna de las Iglesias Occidentales usase de otro pan, mas que del usual, y comun , en el Santo Sacrificio ántes del siglo VII ³: y si en el tiempo , en que era obvia, y usual la materia de la Eucaristía, admitian nuestros Sacerdotes las oblaciones de monedas, parece que no las reprobarian, despues que empezaron á serles mas útiles, que las demas oblaciones, para comprar los panes,

¹ Conc. de Mérida Can. 14.

² Bona de Reb. Liturg. Lib. 1. cap. 3.

³ Catalani en las notas al Can. 6. del Conc. 16 de Toledo.

hechos de propósito para el uso del Santo Sacrificio. Esto se estableció en España, en el año de 693, por los PP. del Concilio XVI de Toledo, que mandaron á los Sacerdotes Españoles, que no consagraran en lo sucesivo el pan comun, sino unos panecillos pequeños, blancos, y enteros, hechos de propósito para el uso de la sagrada Mesa ¹, desde cuyo tiempo debió ser mucho mas frecuente la oblacion de dinero, que ántes, pues entónces solia consagrarse parte de los mismos panes, que ofrecian los fieles.

12 San Agustin nos insinúa, que no era desconocida en su tiempo esta especie de ofrendas, pues, escribiendo al Obispo Valerio, le decia, que si alguno ofreciese monedas, se repartieran inmediatamente entre los pobres. San Pedro Damiano, que floreció por los años de 1057, dice, que una Duquesa le ofreció en el Santo Sacrificio unas monedas de oro, llamadas

¹ *Conc. Toled. 16. Can. 6.*

Byzancios ¹: y el mismo Santo, siendo niño, dió una moneda, que casualmente habia encontrado, á un Sacerdote, para que celebrara una Misa por el alma de su padre, segun refiere Juan Monge en la vida de este Santo. Honorio Augustodonense, que vivia por los años de 1130, escribió, que, despues de haberse retraido los fieles de la sagrada Mesa, se introduxo generalmente el uso de ofrecer dinero en las Misas ². De estos hechos se infiere, que ya en el siglo XII era general la costumbre de dicha ofrenda, en la celebracion del Santo Sacrificio.

13 Los fieles ofrecian sus dones para el alimento de los Ministros de la Iglesia, y con el dinero, que por su mano consagraban al Altísimo, aseguraban estos su subsistencia. El que sirve al altar, segun se lee en San

¹ S. Pedro Damiano Lib. 5. Epist. 13.

² Honor. August. de Gemma Animæ Lib. 1. cap. 66.

Pablo, debe ser partícipe de lo que en él se ofrece. Y ¿que otra cosa es participar de las ofrendas, mas que recibir, con la ocasion de tan sagrado ministerio, un equivalente de las oblaciones, que, introducido el uso de los azymos, fueron dexando de hacerse ¹?. San Chrodegang, Obispo de Metz, no fué tan escrupuloso en esta materia, como alguno de sus paisanos, que, sin ser tan timorato, declamó terriblemente en este siglo contra el honorario de las misas. Este Santo Prelado, que por los años de 750 hizo reflorcer en Francia la mas sana disciplina, dice lo siguiente: „*si aliquis uni Sacerdoti, pro Missa sua::: aliquid in eleemosynam dare voluerit, hoc Sacerdos à tribuente accipiat, et exinde quod voluerit faciat* ².” Finalmente los Teólogos, y la Iglesia aprueban, que pueda recibir el Sacerdote

¹ *Bona de Reb. Liturg. Lib. 2. cap. 8. n. 8.*

² *Regla de los Canónigos en el tom. 1. del Espicilegio de Acherio cap. 42.*

quanto voluntariamente le ofrezcan los fieles , porque no lo recibe , como premio de la consagracion , sino como un estipendio , de que necesita , para su sustento ¹.

14 Sabemos que los antiguos Cánones adjudicaban al Clero en comun las oblaciones , que en la Misa se hacian ; mas no consta en que tiempo principiaron á hacerse del celebrante , como hoy se hacen. Unos creen que no se estableció esta costumbre hasta el siglo XII , y otros pretenden , que se introduxo algunos siglos ántes. Si en un asunto , en que ningunas noticias nos suministran las Historias de nuestra Nacion , publicadas hasta ahora , es lícito arriesgar alguna congettura , parece que no faltan fundamentos , para presumir , que desde el siglo VI empezaron á hacerse de solo el celebrante las ofrendas , que en las

¹ *Conc. Trident. Ses. 22. de observand. in celebrat. Mis. et D. Thom. secunda secundæ quæst. 100. art. 2. in respons. ad 2. arg.*

Misas hacian los fieles de España, ó acaso ya ántes.

15 El Concilio, celebrado en Taragona en el año de 516, dispuso, que en las Iglesias, que tuviesen muchos Clérigos, sirviera cada uno, alternando con los demas por semanas ¹. El que estaba de servicio percibia, en su semana, quantas oblaciones se hacian. Este método de distribucion produjo varias discordias, y, para evitarlas, establecieron los PP. del primer Concilio de Braga, que uno de los Clérigos recogiera quantas oblaciones se hiciesen en las conmemoraciones de los Difuntos, y en las fiestas de los Mártires: y que se repartieran entre todos los Ministros de la Iglesia una, ó dos veces en el año ². Como en España habia muchas Iglesias, que no tenian mas que un Clérigo ³, no debia extenderse á estas la pro-

¹ *Conc. Tarracon. Can. 7.*

² *Conc. Bracar. 1. Can. 21.*

³ *Conc. Tolet. 16. Can. 5. et Emerit. Can. 19.*

videncia insinuada, y el Sacerdote, que cuidara de cada una, necesariamente habia de ser el dueño único de las oblaciones, que en ella se hiciesen.

16 El Decreto del Concilio Bracarense solo se extendia á las ofrendas, hechas en los dias festivos, en los quales asistia todo el Pueblo á la Misa, que solemnemente se celebraba. En los demas podia celebrar cada Sacerdote privadamente el Santo Sacrificio, y podian tambien asistir á él los fieles. Como estaba entónces floreciente el uso de las oblaciones, los mas de los asistentes ofrecerian. El único que se ejercitaba en la celebracion del Sacrificio, era el que decia la Misa, y era tambien el único á quien competian las ofrendas; porque nuestros Cánones las adjudicaban al Clero por el trabajo, que en celebrarla tenia. A esto solo han atendido los PP. del Concilio de Mérida en la distribucion, que de ellas hicieron. En sus actas vemos (a), que en las Catedra-

(a) Conc. Emeritense Can. 14. *In Santa Dei*

les adjudicaron al Obispo una tercera parte, otra á los Presbíteros, y Diáconos, y otra á los demas Ministros. Como los Obispos solian entónces celebrar todas las Misas solemnes, era mayor su trabajo, que el de los Presbíteros asistentes, y de los otros Clérigos ¹, y digno de mas abundan-

Ecclesia diebus festis pro consuetudine et mercede, communicationis tempore à fidelibus pecuniam novimus poni: pro hoc placuit Sancto Concilio hanc rectitudinis ponere regulam, ut quia omni Clero communis labor manet in officio Sancto omnibus juxta meritum ex hoc rependatur vicissitudo. Statuimus in nostris Ecclesiis vel civitatibus hoc esse servandum, ut quidquid pecuniæ à fidelibus in Ecclesia fuerit oblatum, fideliter collectum maneat et conservatum, et fideliter Episcopo præsentetur, qualiter exinde tres partes fiant æquales; unam Episcopus habeat, et alteram Præbyteri et Diacones inibi deservientes consequantur, et inter se ut dignitas et ordo poposcerit dividant: tertia Subdiaconibus et Clericis tribuatur: ut à Primiclero juxta quod in officio eos præscit esse intentos, ita singulis dispensetur. Similis forma et de Parochitanis Præbyteris in Ecclesiis illis à Deo creditis erit servanda.

¹ *Basianus apud Selvag. Antiquit. Christian. Lib. 2. Part. 2. Apend. 1. cap. 9. §. 1. n. 2.*

te recompensa. Esta proporcion entre el mérito , y el premio fué el principal fundamento , para que los PP. Emeritenses tomaran la providencia referida : y , segun sus principios , solo eran acreedores á las oblaciones, hechas en las Misas privadas , los Sacerdotes , que las celebraban : por lo que parece que á esta época debe atribuirse el origen de dicha costumbre.

17 La caridad de los fieles se fué entibiando en todas las Provincias christianas desde el siglo IV ¹. Miéntras duró el furor de las persecuciones , comulgaban los Españoles en todas las Misas , á que asistian ² ; pero , concedida la paz á la Iglesia , empezaron á retraerse tanto de la sagrada Mesa, que, para excitarlos á que comulgaran con frecuencia , fué preciso que privasen del derecho de ofrendar , á quantos no recibieran la Comunión ³. El mal fué cre-

1 *Conc. Eliber. Can. 28.*

2 *Hieronym. Epist. 28. ad Bætium.*

3 *Conc. Eliberit. Can. 28.*

ciendo tanto , que , no obstante la pena insinuada , era muy crecido el número de los que se abstenian de la Eucaristía, y los PP. del Concilio I. de Toledo tuvieron que renovar con ciertas modificaciones dicho Decreto , en favor de la multitud de los que no comulgaban ¹.

18 Los que estaban privados de la facultad de ofrendar , solo podian hacerse partícipes del fruto especial del Santo Sacrificio , por medio de las limosnas ². Muchos de los Sacerdotes eran pobres , y vivian á expensas de la caridad de los fieles , y les retribuian , en recompensa de su liberalidad , la aplicacion del fruto especial de las Misas , que celebraban ³. Por esto vemos introducido el uso de recibir limosna de mano de los fieles , por dicha aplicacion , en la mitad del siglo VIII ⁴.

1 *Conc. Tolet. 1. Can. 13.*

2 *Cbrisostom. Homil. 3. in Philippens.*

3 *Bona Rer. Liturg. Lib. 2. cap. 11. n. 5.*

4 *Spicileg. tom. 1. cap. 42. p. 235.*

19 En el siglo IX. ya habia muchos en Francia, que pensaban, que no debiera recibir el Sacerdote en cada Sacrificio, mas que una ofrenda, persuadidos á que su número rebaxaba el mérito de los oferentes ¹. Esta opinion debió ser entónces nueva: porque en los siglos precedentes nadie creia, que la multitud de las oblaciones disminuyses el mérito, de los que las consagraban al Altísimo, ántes bien deseaba la Iglesia, que todos los asistentes á la celebracion del Santo Sacrificio ofrecieran. Admitida esta opinion, era consiguiente, que no admitiesen los Sacerdotes, mas que una limosna, por cada Misa que celebrasen.

20 No sabemos, si esta disciplina de la Iglesia de Francia se introduxo en este siglo en la nuestra; pero es de creer, que no tardase en introducirse por el freqüente trato, que teniamos con los Franceses: y el Car-

¹ *Walfrid. Strabo Lib. 2. de Reb. Eccles. cap. 22. in tom. 15. Biblioth. Vet. PP. p. 192.*

denal Bona asegura, que fué comun la disciplina, que observaron estas Iglesias¹. La primera noticia, que acerca del honorario de las Misas tenemos, es del siglo XI, y aun nos dexa mucho, que desear. Lo único que nos dicen nuestras Historias es, que Doña Mayor Sanchez, hija del Conde D. Sancho, en su testamento, otorgado en el año de 1066, dexó la tercera parte de unas vacas, que tenia en Asturias, para que se celebraran Misas por su alma²: pero en este siglo ya estaba recibida la costumbre de dar limosnas á los Sacerdotes, por la celebracion del Santo Sacrificio³, las quales se hacian del Celebrante, como queda dicho.

21 Esta costumbre fué causa de varios abusos; pues muchos Sacerdotes, fieles sectarios de Judas, ponian

¹ *Bona Rev. Liturg. Lib. 1. cap. 12. n. 6. et Card. Tomassius in Præfat. ad Respons. et antiphon. Rom. Eccl. pag. 15.*

² *Aguirre Collect. Conc. Hisp. tom. 3. p. 237.*

³ *De Consecrat. Dist. 1. Can. 53.*

en venta el precioso cuerpo , y sangre de Jesuchristo , haciendo varios pactos sobre el infame precio , que habia de satisfacérseles por la Misa : otros habia tambien , que celebraban muchas veces cada dia , no por alcanzar , con la oblacion de la sagrada víctima , los auxilios espirituales , de que continuamente el hombre necesita , sino por saciar la hidrópica sed de su codicia ¹. En vano procuró Alexandro II cortar la raiz á estos abusos , prohibiendo á todos los Sacerdotes celebrar diariamente mas que una Misa ; pues burlaron algunos su providencia , consagrando á un mismo tiempo tantas hostias , como limosnas habian recibido ².

22 Estos , y otros desórdenes semejantes no se escaparon de la censura de la Iglesia. El zelo de los Obispos se armó contra ellos con tal constan-

¹ *Cardin. Robert. Pul. Sum. Teolog. Part. 7. cap. 17.*

² *Conc. Eboracen. Can. 3. Parisien. an. 1212. Can. 11. et Tolet. an. 1324. Can. 6.*

cia, que logró desterrarlos. La pobreza de los Clérigos en aquellos miserables siglos, su ignorancia, y el detestable vicio de la simonía, que tan desenfrenadamente dominaba en esta época, fueron causa de tales monstruosidades. Hoy tenemos la dicha, de que se desconozcan entre nosotros tan abominables corruptelas, mas no podemos glisornjearnos de que absolutamente carecemos de defectos reprehensibles; porque no hay estado tan Santo, que santifique todos sus individuos¹.

23 El célebre Jonás, Obispo de Orleans, que vivia por los años de 840 declamó², lleno de zelo, contra la avaricia de algunos Sacerdotes de su tiempo, que fomentaban el rumor, que entónces se habia esparcido, de que ningunas limosnas eran provechosas á los muertos, sino las que se daban á los Presbíteros, para que ofreciesen

¹ Div. Aug. in Psalm. 132.

² De Institut. Laical. in tom. 3. Spicilegii.

sacrificios por sus almas. Acaso habrá entre nosotros algunos, que fomenten esta opinion, pues vemos, que muchísimos testadores distribuyen toda su herencia en limosnas de Misas, sin acordarse de dexar algo, con que socorrer á los pobres, que yacen en los Hospitales, y viven extenuados en las Casas de Misericordia. Los Consultores de estos debieran tener presente la Doctrina del célebre Melchor Cano, que dice: *Hostias credebat Populus maxime placere Deo, spirareque illi odorem jucundissimum, usque eo autem persuasio hæc in animis vel fidelium insederat, ut pro Sacrificiis opera interdum pietatis charitatisque contemneret. Hujus rei Apostoli minime ignari, et plebem rudam ad veram et germanam pietatem revocare cupientes, misericordiæ ac charitatis officia hostias appellabant::: Sic Paulus hostiam acceptam dixit in odorem suavitatis. Sic Jacobus religionem mundam et immaculatam esse visitare pupillos, et viduas in tribulatione eorum. Quam*

*rem plane et sine verborum immutatione Legis ille peritus significavit in-
quiens, diligere proximum tamquam
seipsum, majus est omnibus holocau-
tomatibus et sacrificiis* ¹.

24 Despues que empezaron á con-
mutarse en otras obras de piedad las
penitencias canónicas, se aumentó en
los Christianos el deseo de satisfacer
á la divina justicia sin la pena de mor-
tificarse. Nuestro Rey Don Alfonso
VII. en el siglo XII. decia, „ porque
„ el ayuno, la oracion, y la limosna
„ ahuyentan los pecados, y nosotros no
„ sabemos ayunar, y rezar como convie-
„ ne, es bien que, con nuestra limosna, ha-
„ gamos propios los ayunos, y la ora-
„ cion de los siervos de Dios ². El Abad
Reginon dice, que al penitente, por
quien se aplicaba una Misa, se le re-
mitian doce dias de penitencia, y quatro
meses á aquellos, por quienes se aplica-

¹ *Melch. Can. De Loc. tom. 2. Lib. 12. c. 12.*

² *Yepes Cron. Gener. de S. Benito pag. 226°
col. 3. en el tom. 5.*

ban diez ¹. Introducida esta disciplina, necesariamente debió multiplicarse el número de estas limosnas, porque los ricos mas fácilmente se acomodarian á expiar sus delitos con Misas, que con mortificaciones personales.

25 En el siglo XII se introduxeron en la Iglesia las Ordenes Mendicantes. Su profesion evangélica no les permitia, en los principios de su institucion, mas bienes, que la caridad de los fieles. Recibian sus limosnas, y aplicaban generalmente el Santo Sacrificio por todos los bienhechores, cuya práctica observan aun ahora los Capuchinos: con lo que se extendió mucho mas la piadosa costumbre, de dar limosnas á los Sacerdotes, por la aplicacion de las Misas. En las demas Religiones reciben los Prelados estas limosnas, y la necesidad obliga á algunos á impeler indirectamente á

¹ *Thomasin. Veter. et Nov. Discipl. Part. 3. Lib. 1. cap. 74. n. 2.*

sus súbditos , para que celebren diariamente el Santo Sacrificio ¹. No todos los Sacerdotes se sienten siempre con aquel fervor , que debe apetecerse en quantos celebran tan augustos , é inefables misterios , ni todos los que habitan los Claustros son irreprehensibles (a) : y así fuera de desear que á ningun súbdito se precisase á decir Misa todos los dias ; pero los abusos indicados durarán , mientras dure la pobreza entre los Sacerdotes.

26 Muchas de las Comunidades de España cuentan , como la renta principal de su Casa , las limosnas de las Misas , y la congrua , asignada para sustento de los Sacerdotes , es tan corta en casi todos los Obispa-

¹ *Wan. Espen. Jur. Eccles. Univer. tom. 3. De Simonia circ. Benef. Part. 1. cap. 7. §. 10.*

(a) *Div. August. in Psalm. 132. ait : Omnem conditionem includere bonos et malos, esseque Clericos perinde falsos ac Monachos. Sunt et Monachi falsi, et nos novimus tales, sed non perit fraternitas pia propter eos, qui profitentur quod non sunt: tam sunt enim Monachi falsi, quam Clerici falsi, et fideles falsi.*

dos, que, sin este auxilio, no podrian mantenerse la quarta parte del año; por lo que deben contarse dichas limosnas entre las rentas de nuestra Iglesia. Como tales las reputa el Santo Concilio de Trento ¹, y baxo de este concepto las miran varios Sínodos Diocesanos, en los que vemos arreglado el honorario de las Misas, á proporcion del valor de los alimentos. Es verdad, que, segun declaró Urbano VIII, no tanto deben atender los Sacerdotes á esta tasa, como á la voluntad de quien les dá la limosna ².

CAPITULO XI.

De los Aniversarios ó Misas perpetuas.

Desde los primeros siglos con-

¹ Ses. 25. de Ref. cap. 4.

² Bul. Cum Sepe dat. Romæ die 21. Jun. an. 1625. et Declaratio Congregat. apud Guerr. Pontificiar. Constit. Epitom. tom. 1. p. 31. n. 35. Declarat. 2.

sagraron á Dios los fieles no solo bienes muebles , sino tambien heredades. Como estas no podian llevarse á las Iglesias , solian extender las Escrituras de donacion , y las presentaban á los Sacerdotes sobre el Altar ¹. La Historia nos conserva la memoria de innumerables rasgos de la liberalidad de nuestros Progenitores , en tantas Iglesias , como dotaron , y fundaron.

2 Miéntras que no se extendió la costumbre de dar limosnas á los Sacerdotes , con la especial obligacion de celebrar Misas , por los bienhechores, ninguno gravaba á la Iglesia con esta carga , por muchas heredades que la donase. Todos consagraban á Dios sus dones , sin algun gravámen especial, en satisfaccion de los pecados propios, y de sus Progenitores , para el alimento de los Sacerdotes , de los peregrinos , y los pobres , y para remedio de sus almas, y de las de sus padres.

¹ *Escrit. 6. en el Apend. al tom. 17. de la Esp. Sagr.*

3 Como desde el año de 666 tenían mandado los PP. del Concilio de Mérida , que los Párrocos recitaran todos los Domingos , al tiempo de la celebracion del Santo Sacrificio , los nombres de los Fundadores , ó bienhechores de sus Iglesias ¹ , se contentaban todos con esta perpetua memoria , y oracion general. Don Alfonso II , llamado el Casto , parece que fué el primero , que empezó á separarse de esta costumbre , pues habiendo fundado una Iglesia en Oviedo , impuso al Presbítero , que la administrase , la obligacion de celebrar perpetuamente una Misa por su alma cada semana , suplicándole que no dexara de ofrecer por su intencion el Santo Sacrificio con frecuencia , segun consta por una lápida , que copió el P. Carvallo ². El Conde de Castilla Fernan Gonzalez , y la Condesa Do-

¹ *Conc. Emmerit. Can. 19.*

² *Quisquis hic positus
 Degis jure Sacerdos
 Per Christum te obtestor*

ña Sancha, en el año de 919, impusieron á los Monges del Monasterio de Silos la obligacion de orar particularmente por sus almas, aunque no les señalaron las oraciones, y sacrificios, que debian celebrar ¹. En el año de

Ut sis mei Adephonsi memor

Quatenus sepe

Aut salten una die

Per singulas Hebdomadas

Semper Christo pro me

Offeras Sacrificium

Ut ipse tibi sit

Peremne auxilium

Quod si forte neglexeris ista

Vivens Sacerdotium amittas

Tua sunt Domine

Omnia quæ tu inspirasti

Vel conferre dignatus es

Tibi Domine

Tibi tua offerimus

Hujus perfectam fabricam Templi

Exiguus servus tuus Adefonsus

Exiguum tibi dedico muneris votum

Et quod de manu tua accepimus

In Templo tuo dantes

Gratanter offerimus.

*P. Carvalho Antigued. de Astur. tit. 17. §. 8.
fol. 166.*

*1 Escrit. de Donacion en el tom. 4. de Yepes
fol. 457.*

984 pidieron los Monges de S. Millan á Don Sancho , y Doña Urraca, que confirmaran los privilegios , y donaciones , hechas á su Monasterio por los Reyes anteriores , y, en premio de la confirmacion , que les concedieron, los gravaron con la carga de celebrar anualmente por tres dias memoria funeral por sus almas , y las de sus Predecesores con Misas , y Vigilias ¹. San Hugon , Abad de Cluni , para recompensar los beneficios , hechos á su órden por Alfonso VI , destinó un altar en el año de 1070 , para que en él ofreciesen á Dios los Monges el incruento sacrificio por dicho Príncipe , y dispuso tambien , que despues de su muerte , se celebrara anualmente un Oficio de Difuntos , y una Misa por su alma ².

4 El deseo de librarse de las penalidades , anexas al cumplimiento de

¹ Sandoval Princip. del Ord. de S. Benito en Esp. en la Hist. del Monast. de S. Millan.

² Aguirre Colect. Concilior. Hisp. Cum not. Catalan. tom. 4. fol. 437.

las penitencias canónicas, multiplicó las limosnas manuales de las Misas, y llenó las Iglesias, y Monasterios de Aniversarios. En el siglo X se habia introducido la costumbre de redimir con limosnas los ayunos, y las demas mortificaciones, impuestas en el Tribunal de la penitencia. Con 20 sueldos, segun el Abad Reginon, podian redimir los ricos siete semanas de ayunos: con una Misa se redimian 12 dias de penitencia, y con 10 quatro meses¹. La aplicacion de estas limosnas se dexaba al arbitrio del penitente, que podia destinarlas para la redencion de cautivos, para alguna Iglesia, ó Monasterio, ó para los pobres². Gelasio II, concedió al Arzobispo de Zaragoza licencia, para remitir las penitencias canónicas, á quantos diesen limosnas, para sustentar su Clero, ó para reedificar su Iglesia, destrui-

¹ *Collect. Reginon. L. 2. c. 440.*

² *Tomasino de Benef. P. 3. Lib. 1. cap. 74 n. 2.*

da por los Moros ¹. El Conde D. Pedro, y su muger dieron á la Iglesia de Santiago el Monasterio, y Villa de Corispindo, en satisfaccion del pecado cometido, hiriendo al Conde D. Alfonso, delante de la puerta del altar de Santiago ². A la verdad las mortificaciones corporales curan mejor, que las limosnas, los males del alma: pues, aunque sean, como efectivamente son un medio eficaz para mover la divina misericordia, por sí, solo se oponen á la avaricia, y es mas fácil, que se desprenda un rico de parte de los bienes, que le sobran, que del luxo, y otras pasiones criminales. Por eso, aun quando florecian mas estas conmutaciones, solian añadirse á las limosnas la oracion, y la abstinencia de ciertos manjares ³. Aumentando el número de los sufragios perpetuos, no tenían las Iglesias Ministros bastantes, pa-

¹ *Baron. Ann. ad an. 1118. n. 18.*

² *Esp. Sag. tom. 19. trat. 59. cap. 6. n. 155.*

³ *Burchard. in Decreto L. 19. c. 12.*

ra cumplir sus cargas. Por otra parte algunos de los Eclesiásticos, ó ya por una inculpable omision, ó ya por algun otro defecto, habian perdido muchos bienes, dexados á las Iglesias, para el cumplimiento de estas piadosas fundaciones.

5 La Iglesia libremente habia aceptado la obligacion de cumplir con lo dispuesto por los Fundadores, y no parecia justo negarles unos sufragios, que se les debian de justicia. Por otra parte no habia razon, para que los Sacerdotes, á quienes no podia imputarse la culpa de la disminucion, que habian padecido los bienes de estas fundaciones, tuviesen que cumplir tan graves cargas, sin alguna recompensa. En este estado se hallaban muchísimas fundaciones, é Iglesias Seculares, y Regulares, quando se celebró el Santo Concilio de Trento. Para remediar estos males, con la equidad que permitia el complexô de estas circunstancias, se ordenó que los Obispos en los Sínodos Diocesanos, y los

Abades , y Generales de las Ordenes Regulares en sus Capítulos , dispusieran lo que creyesen mas oportuno, para que , sin perjuicio del culto divino, y de la utilidad de la Iglesia , se cumpliera en el modo posible la piadosa voluntad de los Fundadores ¹.

6 El único arbitrio , que , despues de un maduro exâmen , se ha encontrado , fué la reduccion de las cargas de estas fundaciones. Para que esta providencia no fuera perjudicial á los Fundadores, se reduxo el número de las cargas á aquellas Misas , que cómodamente pudiesen celebrarse , con la obligacion de aplicarlas por los que fundaron los Aniversarios reducidos; ademas de las que generalmente se aplican todos los dias por los bienhechores ².

7 Parece que algunos Obispos no observaron la prudente economía , que

¹ *Conc. Trident. Ses. 25. de Ref. cap. 4.*

² *Bul. Cum semper. dat. Rom. die 19 Aug. an. 1744.*

deseaba el Santo Concilio en la reduccion de las Misas , segun dice la Bula , ó el Decreto de Urbano VIII, pues por él se les quitó esta facultad , reservándola á la Silla Apostólica ¹. Los Obispos de España , y sus Tribunales no han dexado de exercerla ² , ya por no haberse admitido esta reservacion , como contraria al Santo Concilio , cuya proteccion tomaron sobre sí nuestros Monarcas ³: ya por creerla conexâ con la autoridad económica , que les compete por derecho divino , para el gobierno de la parte del rebaño , que se les ha encargado ⁴ : ó ya finalmente porque los abusos , que fueron causa de esta providencia , no se han conocido entre nosotros.

¹ Guerra Decret. Congregat. Cardinal. Interpret. in Compendio Constit. Pontif. tom. 1. de Sacrif. Mis. n. 34. pag. 31.

² Mostazo de Caus. Pii tom. 1. Lib. 2. cap. 12. n. 4.

³ Pragmática de Felipe II de 12 de Julio de 1564.

⁴ Act. Apost. cap. 20. v. 28.

8 La multitud de Aniversarios no solo es perjudicial á los que fundan esta especie de obras pias, sino tambien á las Iglesias, que las admiten. Muchas veces sucede, que por ser tantos, faltan Ministros para cumplirlos, y se ve freqüentemente, que, fatigados los Eclesiásticos con el penoso trabajo de cantar tres, ó quatro Misas en un dia, tienen que celebrar los officios divinos, sin aquella magestuosa gravedad, con que deben celebrarse las funciones mas sagradas de nuestra Católica Religion. Para evitar tan graves inconvenientes, se prohibió admitir carga alguna perpetua en todas las Iglesias seculares y regulares, sin licencia de los Ordinarios, y Generales¹, que no la conceden, sin que preceda un escrupuloso exâmen de las cargas anteriores, y de si podrán cumplirse las nuevas, sin perjuicio del culto divino, y de las fundaciones antiguas.

¹ *Guer. Constit. Pontif. tom. I. pag. 31. n. 34.*

9 La libre facultad, que conceden nuestras Leyes á los testadores, de perpetuar la posesion de sus bienes en las familias, fué causa de la fundacion de tantos Aniversarios, como se han erigido en los últimos siglos. Muchos de los Fundadores se movieron á hacerlos por principios de religion, y de piedad christiana; pero otros no tanto atendieron á esto, quanto á dar una sólida perpetuidad á sus bienes, poniéndolas baxo la proteccion de la Iglesia, y aun se ven freqüentemente fundaciones de Aniversarios, que no respiran mas que vanidad, y soberbia. Estos Fundadores son muy parecidos á aquellos que describe S. Gerónimo en el cap. 18 sobre Ezequiel: *Multos conspicimus (dice este Santo) qui oprimumt per potentiam, vel furta committunt, ut de multis parva pauperibus tribuant, et in suis sceleribus gloriantur, publiceque Diaconus in Ecclesia recitet offerentium nomina: tantum offert ille tantum ille pollicitus est: placentque sibi ad plausum populi,*

torquente. conscientia.

10 Los PP. del Concilio II de Braga prohibieron á los Obispos consagrar Iglesia alguna , fundada por sacar alguna utilidad temporal de su fundacion ^r. Los Aniversarios establecidos por algunos de los motivos insinuados parece que no tienen otro origen mas honesto. Sus fincas quedan en poder de Seculares , que por unas tenues limosnas , con que contribuyen á la Iglesia , para cumplir las cargas impuestas por los Fundadores , miran con ceño á los Eclesiásticos. Para evitar tan injustos resentimientos , fuera muy oportuno que los Prelados , encargados de admitir , ó desechar estas fundaciones tuvieran presente lo que les aconseja el Licenciado Navarrete en el Discurso 45 de la Conservacion de Monarquías.

11 Una de las causas , dice este célebre Político, porque de ordinario el estado secular tiene ojeriza con el Ecle-

1 *Can. 6.*

siástico es, por...que teniendo abierta la puerta para recibir dádivas, está cerrada al dar, y enagenar cosa alguna de las que reciben: y que con lo que la muerte de tantos fieles les acarrea cada día para fundaciones de Aniversarios, y Capellanías (cuyas dotaciones jamas vuelven al estado secular) es forzoso que este quede atenuado y enervado de hacienda, y que solo sea colono, é inquilino del eclesiástico, que no contento con los Diezmos, y primicias, se engrandece con grandes posesiones, con granjas, con vasallos, y con otras haciendas raices, de que se originan las quejas de los Seglares. Y aunque ha muchos años que dura en el mundo esta emulacion, se debe advertir que á la Iglesia no la afean las riquezas: sí bien el usar mal de ellas algunos Ministros suyos, causa en ellos nota, como con elegancia lo dixo Juan Polmar en una oracion en el Concilio Basiliense: *Ecclesiam non deformant opes, sed opum abusus*. Y lo mismo dixo, y ponderó con graves razones

el P. Mariana , porque el estado secular recibe pequeño perjuicio en que las religiones sean ricas en comun , si el gasto de cada particular es tan parco , y moderado , viniendo á parar en un modestísimo trage , y un sustento preciso á la conservacion de la vida , sin dar cosa alguna al gusto , y al antojo : siendo cierto , que muchos á quien si vivieran en el siglo no les bastaran muchos ducados de renta , no gastan en la religion ciento. Y así parece que en esta parte no se queja justificadamente el estado secular , á cuyo beneficio , si no vuelven á salir las propiedades , saien los ftutos por medio de las compras , y limosnas que con mano larga dan las religiones , quando los seculares se acortan , por no ser suficientes las rentas á la vana ostentacion. Pero aunque esto es verdad infalible , no pareciera mal que algunas de las Iglesias Catedrales , y algunos Conventos que se hallan con suficientes dotaciones de Capellanías , y aniversarios ... desecharan algunas.

CAPITULO XII.

De las limosnas de las Bulas de la Cruzada.

Despues que el piadoso zelo de Constantino halló el sagrado madero de la Cruz, y restituyó á los Lugares Santos el debido culto, empezaron los Christianos á freqüentar la peregrinacion de Palestina. Su piedad los excitaba de tal modo, que no temian emprender una larga romería, por adorar á Dios, en los mismos sitios en donde se obraron los grandes misterios de nuestra redencion.

2 En el siglo VII ocuparon los Arabes el Imperio del Oriente, mas no cesaron por eso las peregrinaciones á los Santos Lugares. Aunque su abominable secta es tan diversa de la Católica, miró su falso Legislador los preceptos del Christianismo con bastante afecto. En los tratados de paz, que hizo con los Católicos Orientales,

les dispensó su proteccion , permitiéndoles el uso libre del Christianismo en todo su Imperio , y la facultad de continuar sus romerías á los Santos Lugares ¹.

3 Los peregrinos , que salian del Occidente para Palestina , llenos de fervor , exâgeraban los trabajos , que sufrían los Christianos Orientales , bajo del dominio Mahometano. Su zelo por la libertad de los Santos Lugares , les hacia pintar con los mas vivos colores el infeliz estado , á que estaban reducidos. Estas quejas fueron moviendo el ánimo de sus conciudadanos : y las irrupciones , que á principios del siglo VIII hicieron en Europa , sublevaron contra los Sarracenos á todos los Príncipes de esta parte del Globo.

4 Gregorio VII en el siglo XI, movido de los lamentos de los Christianos Orientales , proyectó una expe-

¹ *Supplement au Corps Diplomat. tom. 2. n. 3. p. 7. an. 625.*

dicion contra los infieles de Asia, y el mismo pensaba comandarla¹: pero las turbaciones de su Pontificado no permitieron, que se verificaran sus designios, hasta el tiempo de Urbano II. Este Pontífice, conmovido con la horrorosa pintura de los males, que toleraban los fieles de Palestina, hecha por el Ermitaño Pedro, promovió en el Concilio de Clermont el pensamiento de su Predecesor². Para excitar á los Christianos á tomar las armas, concedió el Concilio, á quantos se cruzaran para la expedicion, proyectada contra los Mahometanos, indulgencia plenaria, en recompensa de las fatigas de tan penoso viage.

5 Las peregrinaciones á Jerusalem eran muy arriesgadas en estos tiempos por los latrocinios, é inhumanidad, con que trataban á los peregrinos los Arabes, y, para precaverse de

¹ *Epist. 31. Gregor. ad Henric. Roman. Reg. tom. 26. Collect. Reg. Concil. pag. 156.*

² *Conc. Clavromont. Can. 2. ibid. pag. 663.*

sus insultos ; solian juntarse en grandes cuadrillas. En el año de 1064 , emprendieron esta sagrada romería 7^o Alemanes , los quales , tomando por divisa una cruz , formaron un pequeño ejército , que supo defenderse gallardamente contra los Arabes. A exemplo de estos peregrinos se señaló por divisa de los que se alistasen para la expedicion santa la cruz , y de aquí provino el darse á estas expediciones el nombre de Cruzada.

6 En esta época aun no habian perdido todo su vigor las penitencias canónicas , y por cada pecado se imponia cierto número de años de penitencia , á proporcion de su gravedad. La indulgencia , concedida á los Cruzados , los libraba de muchos dias de ayuno , y mortificacion. Esto , y la esperanza del martirio , movió de tal modo á los fieles , que en poco tiempo se formaron ejércitos , capaces de qualquier empresa , sino les faltara direccion.

7 En las primeras expediciones

cada uno militaba á sus expensas, ó á las de los Señores, que le conducian; pero luego se conoció, que era necesario algun fondo, para sostenerlas. Con tan piadoso motivo se impuso sobre las rentas eclesiásticas la décima saladina¹: cuya contribucion se repitió despues varias veces. Entónces solo se concedian las indulgencias, á los que tomaban las armas, y seguian el ejército; pero la necesidad de dinero, para mantener las tropas, y la imposibilidad de muchos, que deseaban hallarse en estas sagradas expediciones, movieron á los Pontífices á extender las gracias de la Cruzada, en favor de quantos contribuyesen con limosnas, para los gastos de ellas.

8 Casi toda España gemia en esta época baxo la opresion de los Sarracenos, y los Papas deseaban arrojarlos de toda Europa. Gregorio VII en el año de 1073, concedio al Conde Roccio, quanto conquistase á los Mo-

¹ *Fleury Hist. Eccles. Lib. 74. n. 15.*

ros en esta Península, como Feudo Apostólico, acaso solo por librarla del yugo Sarraceno, que la agoviaba ¹. Con el mismo motivo prohibió Urbano II al Arzobispo de Toledo Bernardo, que se cruzase para la guerra de Palestina, diciéndole, que era mejor emplear sus socorros en la restauracion de su Patria, que en la conquista de la Siria ², y Pasqual II prohibió á los soldados Españoles, cruzarse para la guerra santa ³.

9 Para promover esta expedicion pretendieron nuestros Reyes, que los Pontífices concedieran, á quantos se emplearan en la guerra, que contra los Moros sostenían, las indulgencias de la Cruzada. Calixto II, condescendió á sus súplicas, y concedió á quantos se cruzasen para la conquista de España los mismos privilegios, que estaban concedidos en favor de las ex-

1 *Corp. Diplom. tom. 1. n. 81. pag. 51.*

2 *Roderic. de Reb. Hisp. Lib. 7. cap. 27.*

3 *Histor. Compostel. Lib. 1. cap. 9. n. 4. y cap. 39.*

pediciones de la tierra santa ¹. Gregorio IX, volvió á concederlos en el año de 1236: extendiendo las gracias Apostólicas á quantos enviaran soldados, pagados á su costa, contra los Moros, ó dieran alguna limosna, para la conquista de esta Monarquía ².

10 Los Reyes de España, despues de la expulsion de los Sarracenos, no dexaron de pelear con los enemigos del nombre de Christo. Para soportar los gastos de unas guerras, casi continuas, les concedieron los mas de los Pontifices, desde Julio II hasta el actual, las indulgencias de la Cruzada, para todos los fieles, vasallos suyos, que contribuyesen con sus limosnas, para tan santos fines. Clemente VII tasó en un peso de oro esta limosna en las Américas, y, en el año de 1537, señaló Paulo III un peso sencillo para esta piadosa contribucion:

¹ *Bul. Pastoral. Officii. dat. Later. Non. April. an. 1122.*

² *Bul. Sicut olim. dat. Reate an. 1236.*

cuyo producto cedió á Carlos V, para que lo cobrase á nombre de la Fábrica de San Pedro; pero en el año de 1543 reduxo dicha cantidad á un florin, en toda la Corona de Aragon, y á dos reales en la de Castilla, sin haber innovado nada en América.

II Pio IV no quiso conceder esta gracia á Felipe II, con habersele rebelado los Moriscos de Granada, y ser indispensables las limosnas de la Cruzada, para sujetarlos. Viendo la repulsa de una pretension, que se creia justa, se juntaron el Cardenal de Espinosa, y varios Obispos de España, y han formado una Bula, llamada *Carta de Hermandad, y Cofradía de nuestra Santa Fe Católica*, por la qual concedian á quantos la tomaran, y diesen dos reales, para la guerra de los Moriscos, la facultad de poder ser absueltos de todos los pecados, reservados á su jurisdiccion, y quantas indulgencias podian concederles. Esta Bula, aunque tan inferior en gracias á la de la Cru-

zada, produjo tantos emolumentos para la guerra, como solia producir la de los Papas.

12 Ya Carlos V se habia valido de este mismo arbitrio, para sacar los gastos, que hizo en las guerras contra los infieles de Africa, y Alemania. En el año de 1535 publicó Don Fernando de Mendoza, Comisario general de Cruzada, una *Bula del Escapulario de la Santísima Trinidad*. Esta gracia estaba concedida por varios Sumos Pontífices á la Orden de Trinitarios, en favor de los fieles, que contribuyesen con la limosna señalada por el Provincial, para los santos fines de su instituto. En uso de estas facultades, señaló por dicha Bula la limosna de dos reales de plata, aplicando su producto para los gastos de la guerra contra infieles.

13 Adriano VI, y Clemente VII concedieron al Convento de Santo Domingo de Victoria la Bula de la Candelá, para aumentar el culto de la Virgen del Rosario, por medio de

sus indulgencias. Esta , y otra , concedida por varios Papas, con el fin de promover la devocion de los Dolores de la Virgen en Mallorca , se publicaron por el Cardenal Loaysa , Comisario general de Cruzada ; por las quales se concedian varias gracias , y privilegios á quantos dieran dos reales de plata para la guerra referida. Don Juan Suarez Carvajal publicó en el año de 1547 una Bula de vivos , y otra de muertos , concedidas al Hospital de la Concepcion , y Colegio de Niños de Salamanca por varios Pontífices , y ampliadas por Paulo III , y cada una fué tasada en la misma cantidad que las indicadas.

14 En tiempo de San Pio V volvió á concederse para estos Reynos la Bula de la Cruzada , y solo fueron excluidos de su uso los Eclesiásticos ¹. Las indulgencias plenarias , concedidas á los Cruzados , eran una absoluta dis-

¹ *Bul. Alias felic. Dat. Romæ die 14 Jun. an. 1624.*

pensacion de las penitencias, impuestas por los Cánones á los públicos pecadores. Los Clérigos que cometian estos delitos no recibian la penitencia pública. Los Obispos los deponian, y los encerraban en un Monasterio ¹ perpetuamente. Para conservar de algun modo las reliquias de tan santa disciplina, parecia muy justo no extender las gracias de la Cruzada, á los que no solian ser admitidos á las públicas penitencias. Con todo Urbano VIII, en el año de 1627, extendió con justos motivos los mismos privilegios en favor de los Eclesiásticos, concediendo tambien á todos los vasallos del Rey Católico, que diesen la limosna, señalada para la guerra contra los infieles, y la Fábrica de la Iglesia Lateranense, la facultad de usar de lacticinios aun en tiempo de Quaresma ².

¹ *Conc. Tolet. 10. In Decreto pro Pontamio, et Thomassin. Vet. et Nov. Eccl. Discipl. P. 2. Lib. 1. cap. 56.*

² *Bul. Cum Nos. Dat. Rom. die 23 Decembr. an. 1627.*

15 El mismo Pontífice , para que pudiera propagarse mas fácilmente la noticia de las gracias concedidas á los fieles , permitió que se imprimiese la Bula ¹. Con el propio fin mandó Gregorio XIII , publicarla cada dos años, cuyo tiempo abrevió Inocencio X en el año de 1644 , disponiendo , que se publicase anualmente ². Para esto se nombraban algunos Frayles Mendicantes , que salian á explicar su contenido por todas las Parroquias ³ ; en cuya comision cometian algunos muchos excesos , pues no solo precisaban á los fieles á pagar la limosna de la Bula , sino tambien á oír sus Sermones , con perjuicio de la Agricultura, y de los demas cuidados domésticos ⁴. Estos abusos los vemos remediados con

¹ *Bul. Nuper à Nobis Dat. Rom. d. 3 Decemb. an. 1624.*

² *Bul. Alias felic. memor. Dat. Rom. die 8 Nov. an. 1644.*

³ *L. II. §. 4. tit. 10. Lib. I. de la Recop.*

⁴ *Cortes de Valladolid del año de 1523. Pet. 10. y 88 de las de Madrid de 1528.*

leyes muy oportunas , pues hoy á nadie se le obliga á que compre la Bula , ni á que oiga los Sermones de su publicacion. Pero , porque no carecieran los fieles de la noticia de tantos privilegios , como se les conceden por la Bula , deben predicarse en un dia festivo , con lo que se consigue el fin deseado , sin que se experimenten los perjuicios , que sentian los Labradores en el abandono de sus labores ¹.

16 Clemente XI volvió á suspender las gracias de la Cruzada en el año de 1718 , pretextando que no se invertia el producto de las Bulas en los fines , que se habian propuesto los Romanos Pontífices ² ; pero mas bien informado levantó su Beatitud dicha suspension en el año de 1720 , y , conociendo la rectitud , con que se invertian estas limosnas , exîmió al Reyno de la pension que tributaba á la

¹ L. 2. tit. 10. Lib. 1. de la Recop.

² Bul. Romanus Pontifex Dat. Rom. d. 4 Jun. an. 1718.

Cámara Apostólica cada seis años, al tiempo en que se hacia en Roma su nueva prorogacion ¹.

17 Pudiera dudarse, si la limosna de las Bulas debia contarse entre las rentas eclesiásticas de España; pero no tiene duda, que es una parte muy considerable del patrimonio de nuestra Iglesia, con solo atender á su fin. Ademas de que claramente se colige de una Bula de Urbano VIII, en la qual declaró nulas las ventas de las Notarías de Cruzada, hechas por el Comisario general, por ser, segun dice, officios eclesiásticos ².

18 Nuestros Monarcas reconocen esto mismo, y solo invierten el producto de las Bulas en los piadosos fines á que está destinado ³. Lo administran con tanto escrúpulo, que, con tener facultad de emplear estas limos-

¹ *Bul. Rom. Pontif. et Bul. Alias Nobis. Dat. Rom. d. 13 Januar. 1720.*

² *Bul. Apostolatus Officium. Dat. Rom. die 10 Mart. an. 1634.*

³ *L. 5. tit. 10. Lib. 1. de la Recop.*

nas en qualesquiera usos piadosos ¹, no suelen aplicarlas sino contra los infieles. Para librarse de todo remordimiento de conciencia, encargaron el manejo de estos caudales al Comisario general de Cruzada, y dos Contadores.

19 La autoridad del Comisario sobre las limosnas de las Bulas es casi absoluta. Alguna vez se negó á conceder para las urgencias del Estado el producto de estas limosnas. Acaso creia, que no era una obra piadosa aliviar á los vasallos de una carga, que necesariamente debia recaer sobre sus débiles hombros, negado este socorro. En fin, para que no se disminuyan las limosnas de la Cruzada, puede suspender, y efectivamente suspende en España, para quantos no tengan la Bula, todas las indulgencias, concedidas á los fieles, excepto las del Jubileo concedido á la Apos-

¹ *Bul. Propensa nostra. Dat. Rom. die 12 April. an. 1601.*

tólica Iglesia de Santiago ¹, y las que conceden los Obispos á sus Diocesanos ².

CAPITULO XIII.

De los diezmos.

No hay Reyno, ó república, que pueda subsistir sin Religion, y ninguna Religion puede conservarse sin Ministros de su culto. Por esto creyeron todas las Naciones, y todas las edades, que era una de las primeras cargas del Estado, la de mantener los Sacerdotes ³. Para satisfacer una deuda tan sagrada se valieron los Príncipes de varios arbitrios, acomodados al genio de los Pueblos, que gobernaban.

¹ Escobar *Exâmen de Confesores, y Penitentes*. Lib. 2. cap. 7.

² Mendo de Bul. S. Cruciat. Disput. 29. cap. 2. n. 13.

³ *Moneta ãe Decimis* cap. 1. num. 2. Covarrub. *Variar.* Lib. 1. cap. 17. n. 2.

2 Moysés, como instrumento animado de la voz de Dios, intimó á los Judíos la obligacion de pagar los Diezmos, para alimentar los Ministros del Santuario¹, y á su exemplo se introduxo la costumbre de pagarlos para el mismo fin entre los Christianos. Con la muerte de Jesuchristo cesaron los preceptos de la antigua Ley, y así no pasó á los fieles el de pagar la décima parte de sus frutos²; mas no por eso se exímieron de la obligacion de mantener á los Eclesiásticos³, pues, desde los principios de la Iglesia, vemos que vivian los Sacerdotes á expensas de los Christianos⁴.

3 En los cinco primeros siglos no tuvo la Iglesia mas rentas, que

¹ *Levit. 27. v. 30. Numer. 18. v. 21. et 28.*

² *D. Thom. secunda secundæ quæst. 87. art. 1. Covarrub. Variar. Lib. 1. cap. 17.*

³ *Luc. cap. 10 v. 7. Paul. ad Thim. 1. cap. 5. v. 18. Aug. in Psal. 146. tom. 4. edit. PP. S. Mauri.*

⁴ *Const. Apostol. Lib. 7. c. 30. et Hieron. in Malach. cap. 3. pag. 1828. tom. 3. edit. PP. S. Mauri.*

los fondos , y las oblaciones. Es verdad , que hubo algunos , que ofrecian á Dios la décima parte de los frutos, que de su liberal mano recibian ¹ ; mas no dexaban por eso de ser una oblacion enteramente voluntaria ². Los PP. de aquel tiempo solicitaron repetidas veces , que los fieles consagraran á Dios los Diezmos ; pero no les imponian precepto alguno , que los precisara á pagarlos , contentándose con persuadirles , que los ofreciesen libremente , como un tributo voluntario de su reconocimiento á la Iglesia , dándola quanto gustaran , para mantener el culto , sustentar los Sacerdotes , y alimentar los pobres ³. En sus exhortaciones les prevenian , que si les agradaba dar los Diezmos los dieran imi-

¹ Origen. in Numer. Homil. 11. n. 2. tom. 2. pag. 305. edit. Monach. S. Mauri.

² S. Ireneus Lib. 4. cap. 18. n. 2. Nazianz. Orat. 28. et August. in Psalm. 146. tom. 4. p. 1648. n. 17. edit. Monach. S. Mauri.

³ S. Hieron. in Comment. ad Malach. cap. 3. tom. 3. pag. 1829. edit. Monach. S. Maur.

tando á los Judíos: pero tambien es aconsejaban, que como libres, como hijos de Jesuchristo, y enriquecidos con mas preciosos dones, los excediesen en las demostraciones de su liberalidad, y reconocimiento ¹.

4 Hasta el siglo VI no se valieron los PP. de expresion alguna, que indicase imperio, ó precepto de pagar los Diezmos. En esta época se habia resfriado de tal modo la caridad de los Christianos, que ni aun ofrecian lo necesario, para el alimento de los Sacerdotes. El zelo de los Obispos no podia mirar con indiferencia la decadencia del culto, ni que los pobres quedaran sumergidos en su miseria. Para remediar estos males, fué preciso variar en esta parte la antigua disciplina de la Iglesia, y valerse de las penas eclesiásticas, para compeler á los Christianos á la paga de los Diezmos.

5 El primer Concilio, que ful-

¹ Origen. in Num. Homil. II. n. 2. pag. 305. tom. 2. edit. Monach. S. Maur.

minó censuras , contra los que no pagaran á la Iglesia la décima parte de sus frutos , fué el de Macon , Ciudad de Francia , celebrado en el año de 585 ¹. Los PP. Masticonenses suponen , que los Christianos acostumbraban ántes ofrecer los Diezmos , y que estaba abolida entónces tan piadosa costumbre ². Casi al propio tiempo se valieron de las mismas penas los Obispos Orientales , para establecer esta sagrada contribucion en sus Diócesis ; pero llevaron á mal los Emperadores , que se hubiese adoptado este medio , para compeler á sus vasallos á la paga de los Diezmos ³: por lo que se desconoció su uso en el Oriente , hasta el tiempo de las Cruzadas , en que se pretendió es-

¹ *Anton. August. de Veter. Jur. Pontif. P.*

² *Lib. 5. t. 16.*

² *Conc. Masticon. 2. Can. 5. tom. 10. Collect. Reg. Concilior.*

³ *L. 39. Cod. de Episcop. et Cler. et Thomassin. Vet. et Nov. Discipl. P. 3. Lib. 1. cap. 6. n. 12.*

tablecerlo en algunos Lugares ¹.
 6 Esta antigua costumbre, que observaron los fieles de los primeros siglos, de ofrecer voluntariamente á Dios la décima parte de sus frutos para el alimento de los Sacerdotes, y los pobres ², fué el principal motivo para que los PP. Griegos, y Latinos, despues del siglo VI, promulgaran censuras contra los que no pagasen los Diezmos. Como en esta época se habian retraido los Christianos de ofrecer lo necesario para los santos fines indicados, no dudaron los Obispos, que debian valerse de las armas de la Iglesia, para precisarlos á pagar, con el miedo de las penas, una deuda de rigurosa justicia en semejantes circunstancias ³. En la costumbre se fundaron tambien varios Concilios, celebrados en los siglos posteriores, que

¹ *Thomas. Discipl. Ecl. 3. L. 1. cap. 9. n. 13.*

² *August. in Psalm. 146. n. 17. et Cæsar. Arelat. Serm. de Redend. Decim.*

³ *S. Eppiban. Heres. 42. Capitular. Carol. Magn. L. 2. cap. 38. L. 3. tit. 19. Part. 1.*

mandaron pagar los Diezmos ¹. A ella atribuyen su origen nuestras leyes ², y muchos Doctores antiguos, y modernos ³: y finalmente vemos, que por falta de costumbre no se paga semejante pension en varias Provincias Católicas de Alemania, Italia y Francia ⁴.

7 En la Iglesia de España no se conoció tan temprano, como en las demas del Occidente, la obligacion de pagar los Diezmos. Los Españoles, ántes del siglo VIII, ó no conocieron esta contribucion, ó solo la hicieron algunos libre, y voluntariamente, de modo que no constituía una especie, distinta de las demas oblaciones. Sabemos que el primer Concilio, en don-

¹ *Conc. Trident. Ses. 25. de Ref. ibi Gallermart. pag. 434. Conc. Tolosan. Can. 10.*

² *L. 4. 6. 7. tit. 5. Lib. 1. de la Recop.*

³ *D. Thom. Quodlib. 2. quæst. 4. art. 3. Covarrub. Variar. Lib. 1. cap. 17. n. 12. Selvag. Antiquit. Christian. Lib. 1. Part. 2. cap. 8. §. 14.*

⁴ *Card. de Luca de Alienationib. Disc. 1. n. 35. et de Decim. Disc. 9. n. 7.*

N

de se ordenó esta paga en el Occidente, fué el de Macon¹, y por lo mismo no podian conocerse los Diezmos en España, como una deuda legítima, ántes del siglo VI.

8 Los Santos PP. de los siglos anteriores no quisieron, que los fieles dieran nada á la Iglesia, sin una entera libertad, y solo indicaron, que, no teniendo con que subsistir sus Ministros, estaban obligados á suministrarles lo necesario. A nuestra Iglesia podian bastarle, para mantener los Sacerdotes, y los pobres, las abundantes oblaciones, que hacian nuestros Progenitores, miéntras vivieron baxo el imperio de los Reyes, que los gobernaron ántes de Recaredo; porque el fervor de los fieles se aumenta con las tribulaciones. En el año de 589 abjuró este Católico Príncipe, y toda la Nacion la secta Arriana, y desde entónces se aumentaron mucho

¹ *Anton. August. De Veter. Jur. Pontif. Lib. 5. Part. 2. tit. 16.*

las rentas eclesiásticas de España con grandes donaciones de siervos y heredades: y no es regular que los Obispos, que en los tiempos calamitosos habian mirado con horror, el que se obligára á los fieles á ofrecer nada ¹, les impusieran la obligacion de pagar los Diezmos, quando los mismos Príncipes cuidaban de enriquecer el Patrimonio eclesiástico.

9 En efecto vemos que en los ocho primeros siglos no contó nuestra Iglesia entre sus rentas los Diezmos. Su patrimonio consistía en las oblaciones indeterminadas, en los bienes inmuebles, y en los siervos. De cada una de estas rentas hay varias noticias, y diferentes disposiciones, no solo en las actas particulares de los Concilios Españoles, sino tambien en las antiguas colecciones de nuestros Cánones, y Leyes; pero ninguna noticia se halla de los Diezmos.

¹ *Concilium Eliberit. Can. 48. et Tarracon. Can. 10.*

10 Bien sé que Burchardo Wormaciense, y San Ivon Carnotense atribuyen á nuestros Concilios dos Cánones, en los quales se supone introducido en España el uso de los Diezmos¹; pero uno, y otro estan reputados por apócrifos entre los Sabios². La autoridad de los dos Colectores no es tanta, que nos precise á admitir los Cánones insinuados, como legítimos. Ninguno de ellos se halla en alguna de las preciosas Colecciones, y Actas Conciliares, que se desenterraron en estos últimos siglos de los archivos de nuestras Iglesias, ni en alguno de tantos preciosos monumentos de sus antigüedades, como en ellos yacian sepultados.

11 El Eminentísimo Aguirre ha publicado un índice de la antigua colección de los Cánones, por donde se gobernó la Iglesia de España desde los principios del siglo VI. hasta fines del

¹ *Burchard. Lib. 3. cap. 136. Cod. Canonum, et S. Ivo P. 2. cap. 174.*

² *Illustr. Loaysa Concilior. Hisp. editionis Matrit. pag. 60. et 246.*

VIII¹, en el qual se trata largamente de las oblaciones, de los bienes inmuebles, y de sus defraudadores, y de los siervos; pero nada nos dice de los Diezmos, aunque igualmente podia ser defraudado el Patrimonio eclesiástico en estos, que en las demas rentas, por lo que es de creer que, ó no se conocieron en todo este tiempo, ó que no constituían especie distinta de las demas ofrendas, que consagraban los fieles al Altísimo voluntaria y libremente.

12 Burchardo, y San Ivon florecieron en los siglos XI. y XII., en cuyo tiempo nadie dudaba admitir, como auténticas, quantas falsas Decretales quiso vendernos Isidoro Mercator. Uno, y otro se valieron de ellas en la formación de sus Colecciones, y así estan llenas de tantas autoridades apócrifas², que hacen muy sospechosos de falsos los Cánones insinuados. Pasa

N 3

¹ *Concil. Hisp. cum not. Catal. tom. 4. pag. 9.*

² *Sebastian Berardi in Præfat. tom. 1. in Gratianum, edition. Matrit. pag. 34.*

á evidencia la sospecha , con solo atender á que la disciplina , que contienen , y suponen floreciente en nuestra Iglesia , jamas se observó en España.

13 En todo el tiempo del cautiverio Español observaron los christianos Muzárabes las mismas costumbres , y disciplina , que observaban antes. En este tiempo floreció el Santo Mártir Cordobés Eulogio , que visitó las mas de las Iglesias cautivas , y comunicó á sus conciudadanos , por medio de sus escritos , varias noticias de lo que se observaba en ellas ; pero ni San Eulogio , ni sus amigos , y contemporaneos el Conde Alvaro , el Abad Sampson , y el Presbítero Leovigildo hacen mencion alguna de los Diezmos , aunque hablan varias veces de las obla-ciones , y de otros bienes , que poseía entonces nuestra Iglesia. De lo dicho parece , que hasta el tiempo de la expulsion de los Sarracenos , en que fué recobrando España su antigua libertad , no se conoció semejante contribucion en este Reyno. No obstante puede ser

que algunos fieles consagrásen á Dios la décima parte de sus frutos, pero, si hubo algunos, que observaron este cómputo en sus oblaciones, fueron tan pocos, que ni han merecido que se hiciera mencion de ellos, ni bastáron, para que se introduxera la costumbre de pagar los Diezmos.

14 Inundada España por los Moros, no solo se trastornaron los límites políticos de las Provincias, sino tambien los eclesiásticos, pues vemos que, á principios del siglo IX, reconocian los sufraganeos de Tarragona por Metropolitano al Arzobispo de Narbona ¹, y por Príncipes á los Reyes de Francia. En este Reyno estaba introducida la costumbre de pagar los Diezmos desde el siglo VI, y en el VIII confirmó Carlo Magno el decreto de los PP. de Macon, ordenando que todos sus vasallos los pagáran ². Desde en-

¹ *Epist. Urbani 2. apud Aguirre Concilior. Hisp. cum Catalan. tom. 5. pag. 2.*

² *Capitular. Carol. Mag. L. 5. c. 46. et 89.*

tonces cobraron los Diezmos las Iglesias, comprehendidas en la Marca Española, según insinúa el privilegio, concedido al Monasterio de Santa María de Alaon en el año de 832¹, y la Real cédula expedida, en favor del Obispo de Urgel, por Ludovico Pio en el año de 836.

15 La mayor parte de las tierras, que hoy pertenecen á la Corona de Navarra, y Aragon, reconocía sobre sí el imperio Frances; pues aunque eran gobernadas por varios Príncipes, con diversos nombres, todos dependian, en los primeros tiempos de nuestra restauracion, de los Reyes de Francia, como confiesan los mejores Historiadores de estas Provincias. La comunicacion con los Franceses hizo, que en Aragon se observaran muchas de las leyes politicas de Francia, con las quales se introduxeron algunas de las eclesiásticas. Una de estas debió ser la de

¹ *Aguirre Concilior. Hisp. cum Catalan. tom. 4. pag. 129.*

los Diezmos, pues las primeras noticias, que de ellos tenemos, se hallan en los antiguos monumentos de Cataluña, Aragon, y Navarra, de donde pasó el uso de esta contribucion á las demas Provincias de España. Por eso entre tantas gracias como hizo D. Alfonso el Emperador á las Iglesias de sus Reynos, solo se hallan donaciones de Diezmos, hechas por este Príncipe á las de Aragon, y Navarra.

16 Los Reyes de Leon y Castilla se gobernaron por las leyes eclesiásticas, y seculares de los Godos, hasta el tiempo de D. Alfonso el Sabio¹, y como en el Concilio de Braga se habia establecido, que no se consagrara Iglesia alguna, sin que tuviese la dote necesaria, para la subsistencia del culto divino, y de los Ministros, que debian servir en ella, no necesitaba de los Diezmos nuestra Iglesia². Si en

¹ Conc. Ovetense apud Aguirre Concil. Hisp. cum Catalan. tom. 4. pag. 359. §. 3. Esp. Sagr. tom. 16. Escrit. 17. en el Apend.

² Conc. Bracar. Can. 5.

los primeros siglos de la restauracion de esta Monarquía fuera conocida su paga, no hubieran asignado los PP. del Concilio de Oviedo porciones de tierra, dentro de los límites de Asturias, á los Obispos de España ¹, pues era mas facil, asignarles en Diezmos, lo que necesitáran para su subsistencia, que precisarlos á que consumiesen, en la administracion de sus heredades, el tiempo, de que tanto necesitaban, para velar incesantemente sobre sus ovejas, y consolarlas, porque no desfallecieran en los asaltos, que á cada paso les daban los infieles. Tampoco fuera preciso que Alfonso V, siguiendo el espíritu de los antiguos cánones, dotáse con tierras las Iglesias del Reyno de Leon, para que tuvieran con que subsistir sus Ministros ².

17 La vecindad, y el frecuente trato de los Castellanos, y Aragoneses hizo que se comunicaran las cos-

¹ *Conc. Ovet. ibid. §. 7.*

² *Apend. al tom. 16. de la Esp. Sagr. Escr. 17.*

tumbres de una y otra Iglesia, y así son mas antiguas las noticias de Diezmos en Castilla, que en Leon. Mientras que conservaron las Iglesias de este Reyno las posesiones, con que las habia dotado la beneficencia de Alfonso V. no se introduxeron los Diezmos; pero poco las han disfrutado, porque en unos tiempos de tanta turbacion, no habia cosa estable. Los poderosos solo atendian á sus fuerzas, para despojarse mutuamente de sus estados, y acaso mas veces desolaron el Patrimonio de la Iglesia los Españoles, que los mismos moros; pues ni aun estaban libres de sus garras las oblaciones de los fieles: llegando á tanto la impiedad de algunos, que, despues de haber robado los ornamentos, y vasos sagrados, los despedazaron, y repartieron entre sí¹. Fué tan grande este abuso en el siglo XI., que, á principios del siguiente

¹ Conc. Palentin. Can. 4. Hist. Compostel. an. 1110. lib. 1. cap. 54. y la Escrit. 17. en el Apend. al tom. 16. de la Esp. Sagr.

te, andaban indecentísimamente vestidos los Canónigos de la Santa Iglesia de Santiago, por no llegar sus rentas, para mantenerse la mitad del año ¹.

18 En el año de 1031 ya casi se habia extinguido el uso de las obla- ciones entre nosotros, pues los PP. del Concilio Compostelano o tuvieron que mandar á los Canónigos, que ofrendaran en las comuniones mayo- res de las tres Pascuas ². Las usurpa- ciones de los poderosos, y la poca ca- ridad de los christianos reduxeron las Iglesias á la mayor pobreza, y fueron la principal causa de la introduccion de los Diezmos. Sin ellos no podia sos- tenerse el culto divino, ni socorrerse á los pobres, y nuestros Obispos, lle- nos de aquel zelo, que inflamó á los PP. del siglo V., promovieron su uso en España, exórtando á los fieles á que los consagraran al Altísimo. Las per- suasiones de D. Diego Gelmirez mo-

¹ *Histor. Compost. lib. 1. cap. 3. y 20.*

² *Conc. Compostel. Can. 1.*

vieron al Conde Petricio á ofrecer, en el año de 1113, los Diezmos de todos sus estados á la Santa Iglesia de Santiago ¹.

19 Aunque en el siglo XII se hizo muy comun el uso de los Diezmos en Leon, y Castilla, no eran entonces en las mas de las Iglesias, sino unas oblaciones voluntarias; pues los Obispos de estos Reynos prohibieron recibir de mano de los excomulgados esta especie de ofrenda, ó qualquier otra ². Con estar introducidos los Diezmos en la Marca Española, desde el siglo IX., aun era voluntaria, y libre su contribucion en algunas Iglesias del Obispado de Urgel, en el año de 1099 ³; y así no es extraño, que no fuesen los Diezmos una deuda necesaria en Leon, y Castilla. Por los años de 1040 hicieron varias salidas contra los Moros los vecinos de Salamanca, y,

¹ *Hist. Compostel. lib. 1. cap. 94.*

² *Conc. Pulent. an. 1129. Can. 2.*

³ *Aguirre Concil. Hisp. cum Not. Catalan. tom. 5. pag. 20. y 21.*

despues de haber padecido tres lastimosas derrotas, en la última, que sufrieron cerca de Badajoz, determinaron consagrar al Altísimo algun agradable don, para aplacar su justa ira, y le ofrecieron los Diezmos ¹.

20 Parece que en esta época estaban muy persuadidos los Españoles á que descargaba Dios sobre ellos los golpes de su justicia, por la impiedad con que negaban á las Iglesias lo necesario, para el sustento de sus Ministros. En efecto las mas carecian de rentas, para sostener los gastos del culto, y remediar la miseria de los pobres. En tan lastimosas circunstancias parece, que no dexarian de exhortar á los fieles sus Prelados, y Pastores, para que pagáran los Diezmos, cuya deuda era entónces de rigurosa justicia ². Así vemos que, en el año de 1142, los vecinos de Avila, Segovia,

¹ Sandoz. Cron. de D. Alfonso 7. cap. 41.

² Math. cap. 10. v. 10. Paul. Epist. ad Corinth. 1. cap. 9. á v. 7. ad 17. L. 1. y 2. tit. 20. Part. 1. Leg. 2. tit. 5. lib. 1. de la Recop.

y Toledo, viéndose expuestos á ser lastimosas víctimas del furor de los Reyes de Córdoba, y Sevilla, imploraron las misericordias del Altísimo, ofreciéndole la décima parte de quanto cogiesen á los Moros en esta jornada: cuyo voto cumplieron, ganada la famosa batalla de Montelo¹.

21 En el año de 1198 subió á la Silla de San Pedro Inocencio III., y, segun se colige de la carta, que escribió al Arzobispo de Santiago, y á los demas Prelados del Reyno de Leon, no estaba introducida en él, ni en Castilla la obligacion general de pagar los Diezmos². Los Obispos Españoles se habian quejado á dicho Pontífice, de que no les daban los fieles los Diezmos, las oblaciones, ni las Primicias, con el pretexto de que no les administraban los Sacramentos, por causa del entredicho, puesto en el Reyno de

¹ Sandoval Cron. de D. Alfonso VII. c. 46.

² Epist. Inocent. III. apud Aguirre tom. 3. Concil. Hisp. pag. 426. n. 86.

Leon (a). Si en este tiempo no fuera enteramente libre la contribucion de los

(a) El Arzobispo D. Rodrigo dice, que Alfonso IX. de Leon contraxo matrimonio con su prima Doña Teresa de Portugal, por asegurar un fuerte aliado contra sus enemigos en D. Sancho, padre de la Infanta (*Hispan illustrat. tom. 2. cap. 24. 123.*). Los dos Reales esposos habian contraido sin dispensacion Pontificia, y se creyó en Roma, que era nulo su matrimonio. Para separarlos envió Celestino III. á Gregorio, Cardenal de Santo Angelo, á España, cuya actividad, y esfuerzos no fueron bastantes, para conseguir lo que el Pontífice deseaba, y se vió precisado á poner entredicho en los dos Reynos de Leon, y Portugal. Endurecido el ánimo del Rey, resistió inflexible las censuras por cinco años, hasta que en el de 1195, ó en el siguiente, se separó de la Infanta (*El Marques de Mondexar. cron. de D. Alfonso VIII. cap. 70.*): habiéndose antes declarado nulo este matrimonio por los Obispos de ambos Reynos, congregados en Salamanca, en uno de estos dos años (*Aguirre cum not. Catalan. tom. 5. pag. 104.*).

Poco duró á los Leoneses el gusto de verse libres de las censuras eclesiásticas, pues ya en el año de 1198 estaba fulminado un nuevo entredicho en el Reyno de Leon, por el Legado Raynerio, para separar á Alfonso IX. de Doña Berenguela, hija primogénita de su pri-

Diezmos , los hubieran percibido las Iglesias ; porque el entredicho no extinguía sus acciones , ni la obligación de los fieles , por mas que interrumpiese las funciones eclesiásticas. Además de que los Diezmos no se pagan

mo el Rey de Castilla , con la qual habia contraído nuevo enlace matrimonial , en el año anterior.

Rogerio Hoveden , célebre Historiador , y coetáneo á estos sucesos , dice , que este segundo matrimonio se contraxo con permiso de Celestino III , que entónces gobernaba la Iglesia. Inocencio III. ó no creyó , que su Predecesor lo habia aprobado , ó no tuvo por legítima su aprobación , pues se empeñó en disolverlo , y solo para esto envió á España á dicho Legado.

No obstante el entredicho , y la excomunion , fulminada contra Alfonso IX. y Doña Berenguela , no se separaron , según dice el Marques de Mondexar , hasta el año de 1204 , permaneciendo excomulgados , ó reputados en Roma por tales , siete años. De este matrimonio fué fruto el Santo Rey D. Fernando , de cuyas virtudes estan llenas nuestras Historias , y las extranjeras. Hasta ahora no he visto , que alguno se haya encargado de formar la apología de la legitimidad de nuestro Santo , cuyo empeño era digno de la pluma de alguno de los Sabios de España.

O

precisamente por la actual administracion de los Sacramentos, sino como una carga sagrada del Estado, para mantener la Religion. A no ser así, no se hubieran exígido de los Moros, y Judíos ¹. Tampoco les faltaría á los Prelados Españoles el auxilio del Rey para cobrarlos, porque todos, excepto el de Oviedo, gozaban del favor de D. Alfonso, y aun, por adherirse á sus pretensiones, sufrieron la indignacion de Inocencio III.

22 Desde el siglo XI. estaba comunmente admitida la opinion, de que los Diezmos se debian por derecho divino; pues nuestro sabio D. Alfonso la introduxo en sus Partidas, y en las Leyes del Fuero Real ². En el año de 1302 la adoptaron tambien los PP. del Concilio de Peñafiel, y sobre este supuesto declararon, que todos estaban obligados á pagar los Diez-

¹ *Epist. Innocent. 70. apud Baluz. tom. 1. lib. 2. pag. 377.*

² *Ley 1. y 2. tit. 20. Part. 1. L. 4. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real.*

mos¹. No obstante estas decisiones eclesiásticas, y Reales, no se pagaron en estos Reynos los Diezmos de todas las especies, ni en todos los lugares, pues es constante, que, desde su introduccion, los cobró la Iglesia en fuerza de la costumbre, que en cada Provincia es varia, ó en fuerza de los Privilegios Reales, ó de las donaciones de los particulares.

23 Las Leyes del Fuero Real no fueron generalmente recibidas, porque entonces se gobernaban los Pueblos de España por los estatutos, ó fueros municipales, que recibian de sus Señores², y, como aquellas Leyes solo se dieron á los Pueblos de Realengo, y á algunos otros, que las han admitido³, no obligó generalmente la ley, que ordenaba la paga de los Diezmos. Las Partidas no se publicaron hasta el dia

¹ *Conc. Pennafidel. Can. 7.*

² *L. 3. tit. 1. lib. 2. de la Recop. y Colmenares en la Historia de Segovia, cap. 22. §. 4.*

³ *Informe de la Ciudad de Toledo sobre igualacion de pesos y medidas, fol. 10.*

dos de Mayo de 1339, reynando Alfonso XI.¹, y solo se les ha concedido autoridad subsidiaria², por lo que no se atendió mas que á la costumbre, en la cobranza de los Diezmos.

24 El Concilio de Peñafiel no pudo haberlos introducido generalmente, pues no fué Nacional, ni asistieron á él mas Obispos, que el de Cuenca, Sigüenza, Osma, Segovia y Palencia, con el Arzobispo de Toledo: los quales se congregaron para hacer una concordia en defensa de la inmunidad eclesiástica³, contra quantos se apoderasen de los bienes de sus Iglesias, ó exîgiesen de sus vasallos mas contribuciones, que las acostumbradas, como se ve en el instrumento, que exîste en el Archivo de la Catedral de Segovia, copiado por Colmenares. Ni es de creer que unos Prelados, tan zelosos de que á los vasallos de las Igle-

¹ *Quint. Grand. de Mad. lib. 3. c. 59. pag. 380.*

² *L. 3. tit. 1. lib. de la Recop.*

³ *Colmenares Hist. de Segovia, cap. 23. §. 13. pag. 247.*

sias nadie los gravára con mas pensio-
 nes, que las acostumbradas, quisiesen
 imponer á los súbditos del Rey, y de
 los demas señores, mas graves contri-
 buciones Decimales, que las que so-
 lian pagar antes. Por esto parece que,
 no obstante la universalidad, que pre-
 senta el Canon ya citado, no quisie-
 ron los PP. de Peñafiel extender sus
 preceptos, á donde no se extendiera la
 costumbre de pagar los Diezmos; pues
 no ignoraban que no es propio de la
 Iglesia imponer tributos á los fieles¹,
 aunque la competa la facultad de com-
 pelerlos, á que la contribuyan con lo
 acostumbrado².

25 La causa principal de haberse
 introducido los Diezmos en las Provin-
 cias de España, que no reconocieron
 sobre sí el imperio Frances, y aun en
 algunas Diócesis de estas, fué la libe-
 ralidad de nuestros Reyes, y de los

¹ *Can. Convenior. et Can. Tributum. Caus. 23.
 q. 8. y L. 2. 8. tit. 1. Part. 2.*

² *Cap. in aliquib. de Decim. y L. 2. tit. 5.
 lib. 1. de la Recop.*

demas Señores , segun se verá por los hechos siguientes. En el año de 1015 concedió al Monasterio de Leyre D. Sancho el Mayor el privilegio de cobrar los Diezmos en varios Pueblos, que habia conquistado de los Moros ¹. En el de 1070 concedió D. Sancho el II. á los Monges de Oña la facultad de erigir Iglesias en todos sus estados, y de cobrar de sus parroquianos los Diezmos, en quantas fundasen ². Quando D. Ramiro de Aragon trasladó la Iglesia de Huesca á Jaca , por los años de 1060 , la concedió la décima parte del oro , plata , trigo , vino , y demas frutos , que se cogiesen en varios Lugares , que señala ³. En el año de 1099 se dedicó la Iglesia Gisonense en el Obispado de Urgel , y los mas de sus Parroquianos ofrecieron pagarla el Diezmo de sus frutos ⁴. En el año de

¹ *Esp. Sag. tom. 33. trat. 69. Cap. 14.*

² *Sandoval Cron. de D. Alfonso VII. c. 65.*

³ *Conc. Jaccense §. 5. apud Aguirre, tom. 3. Conc. Hisp. pag. 229.*

⁴ *Aguirre ibid. pag. 311.*

1113 hizo igual donacion á la Iglesia Apostólica de Santiago el Conde Petricio ¹: y D. Alfonso I. de Aragon, y Navarra, y VII. en Castilla, concedió á la Santa Iglesia de Zaragoza, en el año de 1133, la facultad de cobrar la décima parte de los frutos, de quantos molinos, y baños hubiese en esta Ciudad, y en su comarca ². Quando D. Sancho Ramirez fundó á Lizarra (hoy Estella) dió á los Monjes de San Juan de la Peña los Diezmos de todas las Parroquias fundadas, y que se fundáran en su nueva poblacion ³: y D. Alfonso VIII. se obligó á pagar á la Iglesia de Burgos, y á Marino su Obispo la décima parte de los frutos ⁴ de la Agricultura de la Botica Real de Burgos, Ovierna,

¹ *Hist. Compostel. lib. 1. cap. 94.*

² *Arruego Escrit. del Archivo de Zaragoza, cap. 22. pag. 667.*

³ *Briz Martinez, Hist. de S. Juan de la Peña, lib. 3. cap. 9. fol. 497.*

⁴ *Salazar Hist. de la Casa de Lara, tom. 1. lib. 3. cap. 3. fol. 153.*

y otros lugares Y finalmente en el siglo XIII el Santo Rey D. Fernando asignó, para dote de la Metropolitana Iglesia de Sevilla, los Diezmos de su Diócesi, excepto los del Figueral, y Alxarafe ¹.

26. Estas donaciones, y otras infinitas, que pudieran alegarse, indican con bastante claridad, que en todo este tiempo, no estaba introducida la costumbre general de pagar los Diezmos, y que poco á poco se fué introduciendo en todo el Reyno, de modo que, ya antes del siglo XVI. los cobraban las Iglesias de España; aunque, hasta esta época, no hubo ley general, que obligase á los Españoles á su paga. Los Reyes Católicos fueron los primeros, que, en el año de 1480, y 1501, mandaron, que los pagáran á la Iglesia todos sus vasallos ². Alfonso el Sabio, Alfonso XI. y D. Juan el II. habian expedido varios decretos,

¹ *Ortiz Anal. de Sevilla an. 1250. lib. 1. n. 2.*

² *L. 2. tit. 5. lib. 1. de la Recop.*

mandando pagar los Diezmos ¹; pero sus providencias fueron especiales para Sevilla, y Segovia, en cuyas Diócesis estaba introducida la obligación de pagarlos, en esta por una antigua costumbre, y en aquella por la donación de su Santo Conquistador: por lo que nada se innovó con estos Reales decretos en las demas Provincias.

27 No obstante la ley expedida por los Reyes Católicos, solo se atendió á la costumbre, para declarar á los Españoles exêntos de la paga de los Diezmos, ó sujetos á ella; pues los mismos Príncipes, que la promulgaron, han amparado en la posesion, en que estaban de percibirlos en varios lugares de su señorío, á muchos Caballeros de Galicia ². A solo la costumbre habia atendido D. Juan el I. quando en las Cortes de Guadalaxa-

¹ Pragmat. de los Reyes Católicos impresas en Toledo año de 1550. tit. de los Diezmos; fol. 1. y Colmenares Hist. de Segovia cap. 22. §. 19. fol. 229.

² Garcia de Expens. cap. 9. num. 95.

ra declaró, que no competían á los Obispos de Calahorra, y Burgos los Diezmos de Guipuzcoa, Vizcaya, y Alaba¹. En ella se fundó Carlos I. quando, en el año de 1548, ha promulgado una Ley, en la qual se prohíbe á los eclesiásticos de este Reyno hacer alguna innovacion en la costumbre de percibirlos: cuya disposicion se extendió despues á nuestras Indias². Lo mismo se observa en los demas Reynos Católicos, cuyos Príncipes han prohibido, que se exígieran de sus vasallos mas Diezmos, que los que acostumbrasen pagar³.

28 Del mismo modo que los Prediales, se introduxeron los Diezmos personales en España. En el siglo XI estaba introducida su paga en la Co-

¹ *Crónica de D. Juan el I. por Pedro Lopez de Ayala cap. 11. an. 1390.*

² *L. 6. 7. tit. 5. Lib. 1. de la Recop. de Castilla.*

³ *Kimps. Kidt. Lib. 2. de Jur. Civit. cap. 5. n. 171. et Zypæus de Jur. Pontif. nov. Lib. 3. de Decim. n. 1.*

rona de Aragon ¹: pero no era general la obligacion de pagarlos en Navarra; pues Don Sancho el Mayor hizo voto, de dar al Monasterio de San Salvador de Leyre la décima parte de las presas, que tomase á los Moros, en la jornada que hizo contra Funes ². Si entónces se hubiera conocido dicha obligacion, no haria semejante voto Don Sancho, porque, como dice una Ley de las Partidas, solo son materia del voto las acciones, que *hace el hombre de su agrado, sobre alguna cosa buena, que no era tenido de facer* ³.

29 De esta doctrina se infiere tambien, que en el siglo XII, no era generalmente conocida la costumbre de pagar Diezmos personales en Leon, y Castilla; pues vemos, que las tropas, comandadas por el esforzado Gallego Don Nuño Alfonso, en el año de

¹ *Convent. Urgel. an. 1040. apud Aguirre. tom. 3. pag. 206.*

² *Esp. Sag. tom. 33. trat. 69. cap. 14.*

³ *L. 1. tit. 8. Part. 1.*

1142, hicieron voto, de dar la décima parte de los despojos, que tomasen del ejército combinado de Córdoba, y Sevilla, á Santa María de Toledo, lo que cumplieron, ganada esta célebre batalla ¹.

30 En el año de 1195, declaró Celestino III, que todos los Christianos debian pagar los Diezmos personales ², y, como entónces daba la Ley á toda Europa la Curia Romana, parece, que debió ser esta la época, en que se extendió á todas sus Provincias una contribucion, que no conocieron los Hebreos. No obstante la universalidad de la Decretal insinuada, no se introduxo su paga en todos los Lugares de esta Península, pues, segun insinúa la Ley 17. tit. 20. Part. 1., habia varios Pueblos, en donde no se pagaban Diezmos personales, en el Reynado de Don Alonso el Sabio. Tampoco se pagó fi-

¹ Sandoval Cron. de D. Alfonso VII. cap. 46.

² Cap. 22. tit. 30. Lib. 3. Decret.

xamente la décima parte de los frutos industriales, pues cada uno daba los maravedís, que queria, por razon de este Diezmo¹; y así, aunque los PP. del Concilio de Peñafiel indican, que todos los fieles debian pagarlo, no se habrá extendido este precepto fuera de las Diócesis de los seis Obispos, que lo promulgaron, en las quales pudo estar introducida la costumbre de contribuir á la Iglesia con los Diezmos personales.

31 Hoy se desconoce su paga entre nosotros², y, si en una materia, en que nos suministra la Historia tan escasas noticias, es lícito arriesgar alguna congetura, parece, que puede asegurarse, que se extinguió su cobranza al fin del siglo XIV, ó á principios del XV. Los PP. del Concilio, celebrado en el año de 1335 en Salamanca, insinuan, que aun entón-

¹ L. 17. tit. 20. Part. 1.

² Domin. de Soto de Just. et Jur. Lib. 9. quæst. 4. art. 2. pag. 745. et Suar. de Relig. tom. 1. cap. 21. n. 2. et cap. 31. n. 3. et 4.

ces se pagaban los Diezmos personales: pero ya se quejaban de la impiedad, y avaricia de nuestros Progenitores, y de los fraudes, de que se valian, por no pagar los Diezmos ¹.

32 En el año de 1473, se celebró el Concilio de Aranda, y ni en sus actas, ni en las de los Sínodos posteriores se halla noticia alguna de los Diezmos personales, no obstante que se trató de intento, y se expidieron varias providencias, sobre la percepcion de los prediales. Por esto parece, que, en el tiempo intermedio, se abolió la paga de los Diezmos personales. Lo que ciertamente sabemos, es, que en el siglo XVI era muy antigua en España la costumbre, de no pagarlos ².

33 También percibe nuestra Iglesia los Diezmos Novales (a). Algunos

¹ *Conc. Salmant. an. 1335. cap. 5.*

² *Dominicus Soto de Just. et Jur. Lib. 9. q. 4. art. 2. pag. 745. col. 1.*

(a) Diezmos Novales son la décima parte de los frutos, que producen las tierras, que jamas

pretendieron eximirse de esta contribucion ; pero , como en estas materias se atiende á la costumbre , y está generalmente introducida la de pagarlos , los cobran en sus respectivas Parroquias los Curas de España. Nuestros mismos Monarcas aprobaron esta costumbre ; pues , para percibir los Diezmos , aumentados en Aragon , y Valencia con el riego del Canal Imperial , y del Pantano de Alicante , impetraron Bulas Apostólicas Carlos I , Felipe V , y Fernando VI ¹.

34 Ya hemos visto , que los Diezmos de España fueron en su origen una voluntaria oblacion de los fieles , destinada para mantener el culto divino , alimentar los Sacerdotes , y socorrer las necesidades de los pobres. Establecido su uso , y autorizada la costumbre de pagarlos , son una deu-

fueron cultivadas (*L. 8. tit. 33. Part. 7.*)

¹ *Bul. Exponi Nobis dat. Rom. d. 10. Novemb. an. 1605 , y las Reales Cédulas de 29 de Julio de 1739 , y de 5 del propio mes , año de 1767.*

da legítima, y no una mera limosna, como decia Wiclesf, (cuyo error condenó el Concilio de Constancia en la sesion 8)¹, y están obligados los fieles á pagarlos, como una deuda de rigurosa justicia, segun el estilo de su Patria. No los exíme de esta deuda la disipacion, que puedan hacer de ellos algunos Eclesiásticos; porque, como dice Don Alfonso el Sabio *non los dan por ellos, mas por Dios, de quien atienden buen gualardon en este mundo é en el otro*². Tampoco los excusan de la paga de los Diezmos los bienes inmuebles, que posee la Iglesia; porque la riqueza del acreedor no exíme al deudor de la obligacion de darle, lo que le debe. Ademas de que si se atiende á la innumerable multitud de huérfanos, viudas, Clérigos, y demas necesitados, que se sustentan con el patrimonio de la Iglesia, como veré-

¹ *Propos. 18. inter damnat. in Conc. Constant. Ses. 8. tom. 29. Collect. Reg. Conc. pag. 156.*

² *L. 7. tit. 20. Part. 1.*

mos en la segunda parte de esta Obra, se hallará, que no son demasiados sus bienes, para socorrer á tantos miserables. Por esto dixeron muy bien los PP. del Concilio VI de Paris, que *„bien podian abstenerse de censurar al Clero, los que declaman, que son excesivas las rentas eclesiásticas, porque no lo son, si se reparten, como deben: ni es reprehensible el que la Iglesia las posea, sino la codicia de algunos malos administradores de estos bienes”*: cuya mala conducta no debe perjudicar á los demas; porque, como dice San Agustin, no hay estado tan perfecto, cuyos individuos sean todos Santos ¹, despues que se corrompió nuestra naturaleza con el pecado.

35 Pero á la verdad tienen poco fundamento las invectivas, con que algunos Políticos zahieren á los Eclesiásticos, sobre las innumerables riquezas, que suponen en la Iglesia; pues

¹ D. August. in Psalm. 132.

de su posesion no se le sigue perjuicio al Estado. No hay Sociedad civil, que carezca de infelices, y desgraciados, ni Gobierno, en donde no se crea, que es una de sus principales obligaciones la de socorrer, y aliviar las necesidades de sus conciudadanos. Su misma sensibilidad enseña al hombre á compadecerse de las miserias de sus semejantes: y así como el Estado necesita de Magistrados, para conservar el órden civil, así tambien debe tener Ministros, que cuiden de los pobres, y necesitados.

36 A la Ley de Jesuchristo deben los Gobiernos la formacion de unos hombres, que hacen especial profesion de la pobreza, y la templanza, para contentarse con poco, y tener mas con que socorrer las miserias del próximo: que abrazan la castidad, para no tener mas hijos de que cuidar, que los espirituales: y que se emplean en quantos ministerios les dicta la caridad, haciéndose todo para todos, como enseña San Pablo. Abandonando en ma-

no de los Ministros de la Religion parte de sus bienes el Estado, formó un Patrimonio Real, y efectivo, para el socorro de aquellos infelices, que, por carecer de lo necesario, para sustentarse, podrian perturbar la paz de sus conciudadanos.

37 Parece que no puede hallar la Sociedad Ministros mas exáctos, para cuidar de los pobres, que los Eclesiásticos. Desde los principios del Cristianismo los vemos empleados en este Ministerio, como uno de sus principales encargos. Al Clero debe España la ereccion de tantos Hospitales, y de tantas piadosas fundaciones, destinadas para el socorro de las miserias humanas. La Religion de Jesuchristo es la única que, sin perturbar el órden del Gobierno, ni atentar contra el inviolable derecho de la propiedad, proporciona fondos suficientes, para remediar los infelices de todas clases, enseñando á los hombres, que, como hijos de un mismo padre, deben socorrerse como hermanos. Ella es la que,

intimándoles las penas mas terribles, y proponiéndoles los premios mas apreciables, excita á los hombres al ejercicio de la santa caridad. Ella es la que prescribe á todos los Christianos el trabajo, para sacar de la tierra las mayores producciones posibles, y la sobriedad, y templanza, para consumir lo ménos, que puedan; porque tengan mas, con que socorrer los necesitados.

38 Baxo de estos principios poseen sus rentas los Clérigos. Los ricos, como poseedores de mayores bienes, ponen en el sagrado depósito de la Iglesia mayor porción de Diezmos, que los pobres: y sin que á aquellos se les retribuya mas, que las recompensas espirituales, que les promete Jesuchristo, reciben estos de los Eclesiásticos, si lo necesitan, para alivio de su miseria, mucho mas, de lo que depositaron.

39 Los Políticos, que declaman contra las riquezas del Clero, es preciso, que no hayan formado sobre es-

tos principios sus cálculos. Deslumbrados con los abusos, que se notan en algunos Eclesiásticos, quisiera aniquilar el patrimonio de los pobres de Jesuchristo, que administra exâctamente la mayor parte del Clero. Bien sé, que pensarian de otro modo, si compararan la cantidad de los bienes de la Iglesia, sus gastos, y su economía, para tener mas, con que socorrer á los necesitados, con los pingües patrimonios de nuestros Próceres, con su dissipacion, y con sus limosnas. Pero despojese muy enhorabuena de sus rentas al Clero, y se verán las calles, inundadas de hombres, que parecieran esqueletos: las casas, resonando con los fúnebres alaridos de los huérfanos, las viudas, y púpilos, que apenas podrán articular miserables ayes, extenuados con el hambre: y los caminos infestados de jornaleros desgraciados, que, careciendo en el invierno de jornales, tomarán por fuerza, lo que les niega la dureza de sus conciudadanos; porque entregados al luxo,

y á las pasiones mas criminales , disipan impiamente , quanto debieran economizar , para tener , con que socorrer á tantos infelices.

40 No pretendo por esto , que los Politicos dexen de declamar en favor de los pobres. Lo que deseo es , que formen sus invectivas con la prudencia , y acierto con que declamaron en todos tiempos los Santos Padres. Así lo hicieron los Obispos del Concilio de Milan , celebrado en el año de 1565, los quales , para sacar á algunos Eclesiásticos de su letargo dicen : “ Los
 ” bienes , que entraron en el patrimonio de la Iglesia , se han revestido
 ” de tal naturaleza , que no pueden invertirse sus frutos , sino en usos piadosos , sin una impiedad exécrable.
 ” Por eso quantos poseen mas rentas , que las necesarias , para conservar su vida con la decencia respectiva , no deben dudar , que , quanto les sobrare , solo se les confió , para que cuidaran de sostener el culto divino , y de remediar la miseria de los po-

„bres::: y así les pedimos, dicen es-
„tos PP., por las entrañas de la Mi-
„sericordia de Jesuchristo, y les en-
„cargamos, que tengan muy presen-
„te, que no se les dieron los bienes
„eclesiásticos, para que los consumie-
„sen en vanidades, y en enriquecer
„su familia, sino porque no carecieran
„de lo necesario, para mantenerse con
„la honestidad correspondiente á un
„fiel Ministro de Jesuchristo, y á un
„Maestro de la piedad christiana. Pe-
„ro adviertan, que, sino dieren á
„los pobres, de aquello que les so-
„brare, los alimentos necesarios, pa-
„ra remediar su miseria, se harán reos
„de tantos homicidios, quantos fueren
„los infelices, que dexaren de socor-
„rer, y ademas serán reos de una cul-
„pa mortal, por haber violado las
„Leyes santísimas de la caridad, ate-
„sorando ira contra sí, para el dia de
„la ira.”

CAPITULO XIV.

De la inmunidad de tributos, concedida á los bienes eclesiásticos.

La Iglesia, ilustre por sí misma, por su santidad, y por la de sus Ministros mientras duraron sus persecuciones, recibió nuevo esplendor, así que tuvieron los Emperadores la dicha de matriclarse en su gremio. Desde entónces empezó á brillar el oro, y la plata en los muebles, destinados para el uso de los santos sacrificios, y á celebrarse las fiestas de de la Pascua, y Navidad con la mayor pompa, y magnificencia. Los Christianos, que, agitados con el miedo de la persecucion, se juntaban en humildes casas, y obscuras cavernas, á oír las católicas instrucciones, y á celebrar el santo, é incruento sacrificio, erigieron magníficos Templos para celebrar en ellos los sagrados misterios de la Católica Religion.

2 Desde los primeros siglos miraron los fieles á los Templos, como á casas del Altísimo, y no entraban en ellos, sin las mas claras demostraciones de respeto, y sumision. Ninguno pisaba sus umbrales sin lavarse las manos, y la cara¹, y aun hoy se descalzan los Christianos de Ethiopia, para entrar en las Iglesias². Los mismos Príncipes se despojaban de la diadema, y dexaban fuera de las puertas las guardas, que los escoltaban³.

3 Para conservar la magnificencia de la Casa del Señor, ordenó Constantino, que pudieran dexarse qualesquiera especie de bienes á las Iglesias, y las eximió de pagar por ellos algun tributo⁴. Sus rentas eran pocas en tiempo de este Emperador, y no padecia grave detrimento la república

¹ *Tertul. de Orat. cap. 11.*

² *Selvag. Antiquitat. Christian. Lib. 2. P. 1. cap. 5. §. 6.*

³ *L. 4. tit. 45. Lib. 9. Cod Theodos.*

⁴ *Euseb. in Vit. Constant. lib. 2. cap. 36. et L. 1. Cod. Theodos. de annon. et tribut.*

en la concesion de semejantes exênciones. Luego que por la liberalidad de los fieles se aumentaron los bienes eclesiásticos, se conoció que no era justo gozaran los bienes de la Iglesia de unos privilegios, que se habian hecho perjudiciales al Estado, y los revocaron los Emperadores.

4 En todo el Imperio Romano se pagaba una especie de tributo, llamado entre los antiguos Escritores, *inlatio canonica*, ó *capitacion terrena*. Esta contribucion se hacia por los predios, y comunmente se pagaba con sus mismas producciones, por lo que se llamó tambien *specierum collatio*. Las Iglesias no estuvieron exêntas de este tributo, pues Theodosio el Joven exîmió de su paga á las de Tesalónica, Alexandría, y Constantinopla^r.

5 De las obras públicas resulta la utilidad general del Estado, y es justo que contribuyan para ellas todos los

^r L. 33. tit. 1. et L. 6. tit. 24. Lib. 11. Cod. Theod.

vasallos. Ninguno se exíme de semejantes contribuciones en las repúblicas bien ordenadas; pero las Iglesias gozaron de esta exención entre los Romanos, miéntras fué corto el número de sus bienes, y se las privó de este privilegio, quando ha llegado á aumentarse su patrimonio ¹: mas no por eso dexaron muchos Santos Obispos de emplear parte de los caudales de la Iglesia en obras públicas de evidente utilidad para sus súbditos.

6 Los Emperadores solian imponer á los predios del Imperio una contribucion extraordinaria, quando acaecia algun motivo impensado. De este tributo estuvieron siempre libres los bienes de las Iglesias ²: igualmente que del llamado *Denarismo* ³, que debian pagar los que adquirian, por causa lucrativa, algun fundo de un Curial.

¹ *Novel. Justin. 131. Collect. 9. tit. 14. cap. 5. et L. 7. tit. 2. lib. 1. Cod.*

² *L. 5. tit. 2. Lib. 1. Ccd. Just.*

³ *L. 22. tit. 2. Lib. 1. Cod. Just. et Novel. Relat. n. 6.*

7 Generalmente puede decirse que la Iglesia, despues que fué rica, contribuia con los tributos reales, que solian pagarse entre los Romanos, por razon de los campos, y posesiones. En esto procedieron los Emperadores con aquella prudencia, con que deben los Príncipes portarse. Las exímieron de contribuir miéntras sus privilegios no perjudicaban al Estado, y los revocaron, luego que demostró la experiencia, que gravaban demasiado á los vasallos, en cuyo caso la misma Iglesia tiene establecido, que deben cesar ¹. Por lo mismo dispusieron los Emperadores, que pasasen con las cargas, que ántes tenían los bienes que de nuevo adquirieran las Iglesias ².

8 Hasta la irrupcion de los bárbaros se rigió España con las Leyes Romanas, y los bienes eclesiásticos de esta Provincia pagaban lo mismo, que los demas del Imperio. Despues de la

¹ *Cap. Sugestum de Decimis. in Decretal.*

² *Justiniano en la Novela 37.*

entrada de los Godos , no sabemos que hayan gozado exención alguna , hasta que se convirtieron á la Católica Fe. Parece regular que unas gentes, enemigas de los Católicos por la profesión del Arrianismo , no concederian privilegios á las Iglesias. Su ejercicio era la guerra , y esta no puede hacerse sin grandes expensas. En semejantes circunstancias no es de creer, que disminuyesen con exenciones el número de los contribuyentes ; pues de los impuestos, con que gravaban á los Españoles , dependia su subsistencia.

9 El Excelentísimo Señor Conde de Campománes , en su erudito tratado sobre la Regalía de Amortización , dice , que aun en tiempo de Recaredo pagaron tributos los predios eclesiásticos ¹. Parece que ántes debieron haber gozado las Iglesias del derecho de *Asilo* ^(a) , que de la inmunidad de

¹ *Tratado de la Regalía de Amortización c.*
1. §. 19.

(a) La Ley natural permite al hombre , de-

tributos por razon de sus bienes ; y

fenderse contra las injurias de su enemigo ; pero le prohíbe todo deseo de venganza. La Historia antigua está llena de exemplos de clemencia , y aun los siglos bárbaros respetaban al enemigo , que reconocia , y detestaba su delito , como á un hombre puesto baxo la proteccion de sus falsas Deidades (*Odys. L. 9. v. 269.*). Por eso se multiplicaron entre los Gentiles los Asilos , para quantos delinquieran por ignorancia , ó por el furor de una pasion súbita , y momentanea , quando llegaban á arrepentirse de sus delitos. Las furias que perseguian á Orestes , segun dice la fábula , no se atrevieron á perseguirlo , desde que se refugió al Templo de Apolo (*Virgil. Æneid. L. 4.*).

Convertidos los Gentiles á la Religion santa, y suave de Jesuchristo , concedieron igual inmunidad á las Iglesias. Este privilegio , de que gozaron los Templos de España desde el tiempo de Constantino , parece que se violaba frecuentemente baxo la dominacion de los Godos ; pues los PP. del Concilio XII de Toledo , consintiéndolo Ervigio , prohibieron con pena de excomunion , que pudiera extraerse á ningun reo de la Iglesia , ni de treinta pasos en su circunferencia (*Can. 10.*). Pero , como no hay cosa tan santa , de que no pueda abusar la malicia de los hombres , fué preciso que nuestros Monarcas , y varios Sumos Pontífices coartaran en España el privilegio de Asilo , reduciéndolo á los estrechos límites , que señalar

Don Diego de Saavedra Faxardo dice, fundado en la autoridad de algunos clásicos Historiadores, que Gundemaro fué el primero, que concedió á las Iglesias aquel privilegio ¹. Ciertamente sabemos, que hasta el Reynado de Chindasvinto contribuian con todas aquellas cargas, y pensiones, con que estaban gravados los bienes que poseian, aunque los hubiesen adquirido por donacion Real ². Vemos que aun en el año de 693 han prohibido los PP. del Concilio XVI de Toledo, que los Obispos repartieran entre las Parroquias de sus Diócesis los tributos, ó *Regias inquisiciones*, que, segun se explica Catalani en las notas á los Cánones de los Concilios de España ³, eran unas contri-

las Bulas, y Leyes, copiadas por el Adicionador de la Biblioteca de Ferraris (*Tom. 5. edit. Matrit. an. 1786 à pag. 23. ad 30.*).

¹ *Corona Gótica de la edicion de Munster fol. 301. an. 610.*

² *L. 2. tit. 2. del Lib. 5. del Fuero Juzgo.*

³ *Conc. Toled. 16. Can. 5. y Catalani en las Adiciones á Aguirre sobre este Can. f. 339.*

buciones que al Rey pagaban las Iglesias, por algun motivo extraordinario: v. g. de alguna guerra, ó de algun viage.

10 No solo eran tributarios los predios eclesiásticos en tiempo de los Godos, sino tambien despues de la irrupcion de los Sarracenos. En tiempo de Don Fernando II, y aun en el de Alfonso IX, parece que solo gozaban de la exención de tributos las heredades, que estaban al rededor de las Iglesias, á las que llaman *Mansos* los Capitulares de Carlo Magno, y *Diestros* el Concilio de Santiago. La extension de estos predios eran 30 pies, quando se celebró el Concilio de Coyanza; pero se extendió á 72 en el Concilio Compostelano del año de 1056, y á 80 en el que se celebró en Palencia en el año de 1129¹.

¹ *Conc. de Coyanza Can. 12. Compostel. an. 1056. Can. 3, y el de Palencia, segun se halla en el cap. 7. Lib. 3. de la Historia Compostelana Can. 2.*

II Los Reyes de España percibían varias especies de tributos, de que hasta muy tarde no exímieron á las Iglesias. Uno de estos fué el que se llamaba *Yantar*. Los Pueblos estaban obligados á mantener al Rey, y su familia, quando pasaba por sus tierras en tiempo de paz. Para evitar los excesos, que se cometían con pretexto de estas comidas, se ordenó en las Cortes de Valladolid del año de 1351, que las Ciudades contribuyeran por razon de estas comidas con lo siguiente:

Carneros 45, ó á razon de 8 maravedís, que hacen la suma de.....	360.
El dia de pescado 22 docenas, ó 12 maravedís por cada una	000.
Pescado fresco 90 maravedís.....	090.
Vaca é media á razon de 70 maravedís.....	105.
Gallinas 75 á razon de 16 dineros	120.
Puercos 3, á 20 maravedís por	

Q

cada uno.....	060.
Cántaras de vino, á 3 maravedís cada una.....	225.
Pan de á dinero 1500.....	1500.
Cebada 60 fanegas, ó 3 maravedís por cada una.....	180.
Suma del convite.....	<u>1200.</u>

La contribucion, que debian hacer los Prelados, Ricos hombres, y los demas era menor, pues solo ascendia á 800 maravedís¹. Parece que esta disposicion no tuvo efecto, pues vemos, que, hasta el Reynado de Don Juan el II, no cobraba el Rey mas que 600 maravedís por razon del Yantar, 400 la Reyna, y 300 el Príncipe; pero nada percibian estos, quando viajaban juntos con el Rey².

12 A esta contribucion estaban igualmente sujetos los Eclesiásticos, que los Legos. Solo se exímian de su paga

¹ Informe de Toledo sobre igualacion de Pesos, y Medid. fol. 113.

² L. 1. y 2. tit. 12. Lib. 6. de la Recop.

los Moradores de aquellos Lugares, que no tenían treinta vecinos, y aunque tuvieran mas, si no llegaban á ciento, no lo pagaba enteramente, sino á proporcion de su número ¹. Habia muchas Iglesias, que estaban exêntas de pagar *Yantares*. Alfonso el Sabio concedió este privilegio á las de Sevilla, Salamanca, y Toledo en los años de 1262, y 1284 ². La Santa Iglesia de Tuy, y otras varias lograron despues esta misma exêncion.

13 Tambien contribuian las Iglesias de España para las obras públicas; pues vemos, que ántes de Recaredo, concurrían sus siervos á trabajar en ellas, de cuyo gravámen los exîmió este Príncipe ³. La defensa de la Patria es una de las mas sagradas obligaciones del Monarca, y del vassallo. De su conservacion depende la subsistencia del patrimonio eclesiástico.

¹ Ley 2. tit. 12. Lib. 6. de la Recop.

² Ortiz Anal. de Sevilla añ. de 1262. fol. 98.

³ Conc. Tolet. 3. Can. 21.

Para los gastos de la Guerra se pagaba la *Fonsadera* ^(a), y no estuvieron exêntos de esta contribucion los bienes de las Iglesias. Don Sancho el II exîmió de su paga á la Catedral de Burgos, y á todas las Iglesias, y Monasterios dependientes de ella ¹. En el siglo XI aun pagaba la *Fonsadera* la Iglesia de Astorga, pues no gozó del privilegio de esta exêncion hasta el Reynado de Alfonso VI ².

(a) *Fonsadera* era un tributo, que se pagaba al Monarca, quando salia á campaña. Así como pagaban los vasallos el *Yantar* en tiempo de paz, daban la *Fonsadera* en tiempo de guerra. Nadie sin especial privilegio del Principe, dexaba de pagar este tributo, y solo se exîmian de su paga los que concurrían personalmente á servir en el ejército (*Nota 2. á la L. 1. tit. 1. Lib. 1. del Fuero viejo de Cast. publicado por D. Miguel de Manuel.*).

Berganza dice, que este tributo tomó su nombre de los fosos (*Antigüedades de España P. 2. Lib. 6. cap. 2. n. 98. pag. 56*): y es muy verosimil esta etimología, porque en la Táctica Militar de los Godos era freqüentísimo el uso de los fosos, para la defensa de las tropas.

¹ *Esp. Sag. tom. 26. Esc. 5. en el Apend.*

² *Esc. 21. en el Apend. al tom. 16. de la Esp. Sag.*

14 A proporcion del aumento que recibia el patrimonio de las Iglesias, se iban disminuyendo sus privilegios. La liberalidad de nuestros Progenitores las enriqueció con varios feudos, y tuvo que cumplir con las cargas de los feudatarios. Los poseedores de predios feudales debian acompañar á los Reyes en campaña, quando eran llamados, y acaudillar los hombres de armas, con que estaban obligados á servir á la Patria para su defensa ¹. De esta obligacion feudal provino, el que conduxeran sus tropas á la guerra los Obispos, y el que mezclaran con las funciones del Sacerdocio las licencias militares ².

15 Algunos Prelados obtuvieron el privilegio de no hallarse entre la confusion de los exércitos. El de Astorga poseia varios feudos; pero estaba exênto de concurrir con hombres

¹ L. 1. 6. y 14. tit. 3. lib. 4. del Ord. Real, y L. 6. tit. 9. lib. 1. del Fuero viejo de Cast.

² L. 52. tit. 6. Part. 1.

de armas al llamamiento del Rey; por eso declaró Alfonso IX, que aunque le habia auxiliado con tropas contra los Moros, no tenia obligacion de hacerlo ¹. Hoy se rige la Milicia baxo un plan de gobierno muy distinto del de aquellos tiempos. Las Iglesias, y los Clérigos estan exêntos de toda contribucion para la guerra; aunque, quando lo exîge la necesidad del Estado, no se niegan á contribuir con subsidios voluntarios, para la defensa de la Patria, como hemos visto en estos últimos años.

16 Los Prelados eclesiásticos tenían voto en las Juntas del Reyno ², y en tiempo de los Godos debian concurrir á la Corte los Obispos provinciales de Toledo un mes cada año, para reverenciar al Rey, y consolar

¹ *Escrit.* 38. en el *Apend.* al tom. 16. de la *Esp. Sag.*

² *Bul. cum alias exped.* Rom. 28. Maii an. 1604. L. 9. tít. 2. lib. 1. de la *Recop.* Zurita *Annal. de Aragon an. de 1135. fol. 55. col. 1.*

al Metropolitano ¹. Esta asistencia fué mas general, y frecuente despues de la expulsion de los Sarracenos, y les proporcionaba la familiaridad de los Reyes: con la qual no solo obtenian la confirmacion de los feudos antiguos, sino otros nuevos privilegios, y gracias. Los Monges seguian tambien la Corte, y tenian officios en la Casa Real ². Su lealtad, y los servicios hechos á los Reyes, fueron una de las causas de que pasáran á las Iglesias tantas posesiones, que fué preciso, no obstante las usurpaciones de los Poderosos, tomar varias precauciones, para que no quedára exhausto el Real Patrimonio, y sin tierras los demas vasallos. Una de ellas fué la prohibicion hecha á los hijosdalgo, y Monasterios, de adquirir heredades del Rey ³: cuya providencia se renovó en las Cortes de

¹ *Conc. Tolet. 8. Can. 10. et Proem. Fori Judic. Leg. 2.*

² *Conc. Tolet. 7. Can. 6.*

³ *Sandov. principios del Ord. de S. Benito en Esp. en la Hist. del Monast. de Cardena §. 5.*

Valladolid del año de 1351, como puede verse en las notas de D. Ignacio Jordan, y D. Miguel de Manuel á las leyes 2, y 3, del lib. y tít. 1. del Fuero Viejo de Castilla ¹.

17 Las exênciones concedidas á las Iglesias, fueron unos gravámenes, que en obsequio de la Religion tomó sobre sí el estado; pero brumaban de tal modo á los contribuyentes Legos, que se les hacian insoportables tantas cargas. Para evitar que en lo sucesivo se aumentára este gravámen, prohibió D. Juan el II, que se enagenase cosa alguna en favor de las Iglesias, sin pagar la alcabala, y ceder la quinta parte de lo enagenado en favor del Real Patrimonio, cuya porcion no pudiera jamas enagenarse ². Esta providencia fué bastante oportuna, para conservar con esta especie de hipoteca, los tributos Reales; pero no bastó para curar el mal en su raiz, y para reme-

¹ L. 2. tit. 1. lib. 1. del Fuero Viejo de Cast.

² L. 7. tit. 9. lib. 5. del Ordenam. Real.

diar los daños ya causados. Tan ineficaz fué para esto dicha ley, como la que promulgó D. Alfonso el Sabio, en la qual dispuso que pecháran las Iglesias de todos los bienes, adquiridos de manos pecheras ¹.

18 Los Monasterios pagaban tributos de quantos bienes poseían, sino los habian adquirido por donaciones Reales ²: porque á estos los consideraban nuestros Monarcas, como bienes de su Patrimonio, dados á las Iglesias, para que los Eclesiásticos oraran á Dios por los Reyes, y por sus Predecesores; y así nadie podia tenerlos en encomienda sino los Príncipes ³. Los demas bienes de las Iglesias eran tributarios, pues en el año de 978 eximió el Conde Garcia Fernandez al Monasterio de Covarrubias de la paga de portazgos ⁴; y D. Alfonso el Sa-

¹ L. 55. tit. 6. Part. 1.

² L. 2. tit. 2. lib. 5. del Fuero Juzg.

³ L. 52. tit. 32. del Ordenam. de Alcalá.

⁴ Escrit. en el Apend. al tom. 5. de la Cron. de Yepes.

bio eximió las casas de la Santa Iglesia de Tuy del gravámen de alojar ¹. Despues consiguieron una exêncion general de tributos los bienes eclesiásticos, pues hoy no pagan alcabalas, ni pechan, sino por los bienes, que no son de fundacion, ó subrogados en su lugar ². Por todos los demas contribuyen, y no se eximen de pechar para todas aquellas obras, de que se sigue utilidad al Público ³. En la Corte contribuyen con las cargas de la Regalía, y Alumbrado ⁴. Para la cobranza de estas pensiones no pueden ser apremiadas las Iglesias ⁵, aunque bien pueden tomarse las prendas para cobrarlas, á los Clérigos, que administran sus bienes ⁶.

¹ *Esp. Sagr. Tom. 22. trat. 61. cap. 7.*

² *LL. 3. 11. tit. 3. lib. 1. L. 6. tit. 18. lib. 9. de la Recop. Concordat. del an. de 1737. y Real Cedul. de 1760, copiada en el cap. 2. n. 95. tom. 2. de la Librer. de Jueces.*

³ *LL. 11. y 12. tit. 5. lib. 1. de la Recop.*

⁴ *Real Bando de 25 de Septiembre de 1765.*

⁵ *L. 1. tit. 11. Part. 1.*

⁶ *L. 55. tit. 6. Part. 1.*

CAPITULO XV.

De la inmunidad de Tributos concedida á los Clérigos.

Los Clérigos por la santidad de su ministerio fueron siempre mirados como personas consagradas á Dios, y dignas por lo mismo de nuestra veneracion y respeto. Desde los primeros siglos reconocieron, y veneraron los fieles la alta dignidad de aquellos, que, segun se explica S. Gerónimo, son parte de la herencia de Jesuchristo, ó cuyo patrimonio es el mismo Dios¹. Su persona se reputó siempre sagrada, y así les declaró Constantino la inmunidad personal². Ninguno entre los Romanos gozaba de este privilegio, por cuyo motivo pagaban todos los vasallos del Imperio el tributo llamado *Capitacion*, del qual exîmió dicho Em-

¹ Hieronym. *Epist. ad Nepotianum.*

² *Hist. Eccl. Euseb. lib. 10. cap. 7.*

perador á los Clérigos, á sus mugeres, y á sus hijos ¹. Gozaron tambien de la exención del cargo, llamado entre los antiguos *metatum*, y entre nosotros *alojamiento* ².

2 Los Romanos tenian dos especies de tributos personales: unos honoríficos, y otros que no lo eran. De estos estuvieron siempre exéntos los Clérigos; pero no de los otros. Constantino los exîmió generalmente de todos, por que segun en el año de 313 escribió á Anulino, no queria que los separase del culto de la Deidad Suprema ningun encargo público ³.

3 Por cargos honoríficos se tenian entre los Romanos los empleos de Curiales ó Municipales. Sus funciones, segun Gotofredo, consistian en la administracion de los caudales públicos, y en la recaudacion de los tributos:

¹ LL. 10. y 14. tit. 2. lib. 16. Cod. Theod.

² L. 1. tit. 3. lib. 1. Cod. Just.

³ Euseb. Hist. Eccl. lib. 10. cap. 7. et Gotofred. in Comment. ad L. 1. tit. 2. lib. 16. Cod. Theod.

para cuyo desempeño nombraban cobradores por su cuenta y riesgo. Eran tambien los executores de las órdenes del Juez, y administraban el Patrimonio de la República. ¹.

4 De todos estos encargos estuvieron exêntos los Clérigos mientras que no abusaron de sus privilegios; pero les duró poco esta inmunidad. Hubo muchos que, por exîmirse de los cargos referidos, abrazaron el Clericato, y el mismo Constantino se vió precisado á establecer, que ningun rico, que, despues de la promulgacion de esta ley, se hiciese Clérigo, gozara de la exêncion de los cargos municipales ². Teodosio la confirmó con alguna modificacion, pues les permitió que pudieran servir estos empleos por substitutos ³. Justiniano reformó esta ley, prohibiendo á todos, excepto á los Obispos, servir por otros dichos

¹ *Paratlit. tit. 1. lib. 12. Cod. Theodos.*

² *LL. 3. 6. Cod. Theod. de Episc. et Cler.*

³ *LL. 115. 121. tit. 1. lib. 12. Cod. Theod.*

Oficios ¹. Tambien mandó que ningun Curial se hiciera Clérigo, sin haber estado ántes quince años en un Monasterio, y haber cedido en favor de la Curia, y del Fisco todos sus bienes, excepto la quarta parte ².

5 Habia otros tributos, que tenian algo de reales, y algo de personales. De estos eran los que se conocian con los nombres de *Angaria*, y *Parangaria*. El primero consistia en la obligacion de dar carros y jumentos para transportar los equipages del Exército, y del Príncipe, quando hacian sus jornadas por el camino público y ordinario, y el segundo, quando era preciso hacer estas conducciones por caminos extraordinarios. Los Clérigos estuvieron siempre exêntos de cumplir por sí estas cargas; mas no de dar los muebles, y animales necesarios para ellas ³. De estas contribuciones los exi-

1 *Novel. Just. 123. cap. 15.*

2 *Authent. post L. 4. tit. 3. Lib. 1. Cod. Just.*

3 *L. 21. tit. 51. Lib. 12. Cod. Just.*

mió Constancio ¹ : el qual revocó despues el mismo privilegio , sujetándolos á contribuir para todas las cargas públicas en el año de 360 ². Teodosio y Honorio les restituyeron los antiguos privilegios ³ ; pero han vuelto á quitarselos , en el año de 440 , los Emperadores Valentiniano , y Teodosio el joven , aunque este Príncipe exîmió al Clero de la contribucion llamada *aurum tyronicum* ⁵ , *et stratyoticum* (a).

6 Los Comerciantes pagaban entre los Romanos una contribucion llamada *Chrysargyrum* , y tambien Cola-

¹ LL. 10. 14. *Cod. Theod. de Episc. et Cler.*

² L. 15. *Cod. Theod. ibid.*

³ LL. 15. 40. *tit. 2. Lib. 16. Cod. Theod.*

⁴ L. 7. *tit. 2. Lib. 1. Cod. Justin.*

⁵ L. 22. *tit. 13. Lib. 7. Cod. Theod.*

(a) Las Provincias del Imperio Romano debian contribuir con soldados , y caballos para el exercito. A esta contribucion llamaron los Romanos *Militum tyronum et equorum canonicorum præbitio*. A veces se pagaba en dinero este tributo , y entónces le llamaban *aurum tyronicum et stratyoticum*.

cion lustral, porque se pagaba al principio de cada lustro, ó cada cinco años. Este tributo se daba por razon de las negociaciones, y los Clérigos Españoles debieron pagarla, miéntras que no los exîmió Constancio de su paga¹: pues nuestros Cánones les permitieron negociar moderadamente, dentro de la Provincia, porque ganáran con esta negociacion lo necesario para su sustento².

7 Parece que muchos Clérigos abusaron de este privilegio, haciendo de una negociacion honesta un comercio reprobado, pues les duró poco tiempo la inmunidad insinuada³. Solo la necesidad, y pobreza de las Iglesias fué causa de que se permitiera negociar á los Eclesiásticos, por eso les prohibieron los Cánones toda negociacion, luego que tuvo la Iglesia los bienes necesarios, para mantener sus

¹ L. 8. tit. 2. Lib. 16. Cod. Theod.

² Conc. Eliberit. Can. 18.

³ L. 11. tit. 1. Lib. 13. Cod. Theod.

Ministros ¹. La Leyes Civiles confirmaron las decisiones de los Concilios, y los Emperadores publicaron una derogacion de los privilegios anteriormente concedidos ².

8 Las exênciones de los Clérigos tuvieron las vicisitudes insinuadas entre los Romanos. La única de que constantemente gozaron fué la de pagar tributos extraordinarios; pero á sus bienes patrimoniales jamas los exîmieron de contribucion alguna ³. El ser de los Clérigos no los hacia religiosos, ó especialmente destinados para el uso de la Religion, y se conservaban tan profanos, como habian sido sus dueños ántes de haber abrazado el Clericato. La Iglesia prohibió á sus Ministros la enagenacion de los bienes eclesiásticos; pero nunca les limitó la facultad de disponer de los propios, como gustaran. Para eso or-

¹ *Conc. Carthag. 3. et Tarracon. Can. 2. et. 3*

² *Nov. 12. ad Calcem Cod. Theodos.*

³ *L. 15. Cod. Theod. de Episcop. et Cler.*

denó que estuvieran separados unos de otros, porque su confusion no perjudicase á los herederos de los Clérigos, ni al patrimonio de los pobres ¹.

9 El mismo Constantino, que fué tan benéfico con la Iglesia, y con sus Ministros, no quiso que gozaran de exención alguna los bienes de estos, segun indica la Ley, ya citada. Su disposicion se hace mas recomendable, por haberse expedido á consulta de los Obispos de España, Africa, é Italia. Conocieron muy bien aquellos Santos Prelados, que era razonable que los Clérigos ayudaran á soportar los gastos, necesarios para conservar la pública seguridad, pues disfrutaban sus bienes libremente, por la proteccion que á todos los vasallos concede el Estado.

10 Estas máximas eran muy conformes al modo de pensar de San Gerónimo, que creia ilícito á los Clérigos retener su patrimonio: y al de

¹ *Can. Manifesta Causa 12. q. 1.*

San Agustin , que no admitia á Clérigo alguno en la Comunidad , que en su Iglesia instituyó , sin que vendiese ántes todos sus bienes. Estos Santos querian que los Eclesiásticos fueran pobres , como los Apóstoles ; mas no por eso creyeron que esto fuese necesario , para ser admitidos al Clericato , y San Agustin no precisó á que renunciaran su patrimonio aquellos Clérigos , á quienes , como se explica este Santo Doctor , no bastasen Dios , y la Iglesia. Esto fuera oponerse á los Cánones Orientales , y Occidentales , que les permitieron siempre retener sus bienes.

II Quanto queda indicado acerca de la inmunidad de tributos , concedida á los Clérigos , se observó en España hasta la irrupcion de los Godos. Desde entónces empezaron á conocerse entre nosotros dos clases de ciudadanos , unos Bárbaros , ó Godos , y otros Españoles , ó Romanos. Los septentrionales solian sujetar á una condicion servil á los vencidos , y em-

plearlos en el cultivo de los campos ¹: y nuestros Progenitores quedaron reducidos á tan miserable estado. Los Godos, despues de la conquista de España, reduxeron á sus moradores á esta especie de servidumbre, ya sea rigurosa, ya política, en virtud del tratado con los Romanos ². La primera diligencia de los vencedores fué la distribucion de las tierras, en la qual se asignaron dos partes á los Godos, y una á los Españoles ³.

12 Quando entraron estos Bárbaros en España parece que no conocian el uso de los tributos. Lo único, con que contribuian á sus nuevos dueños nuestros Progenitores, eran los servicios personales. Cada uno tenia que servir al Señor, que le habia tocado; porque con la distribucion de las tierras se hacia tambien la de los siervos. Entónces solo se conocian dos cla-

¹ Tacit. de Morib. Germanor. n. 67.

² Idat. ad an. 411.

³ L. 8. tit. 1. Lib. 10. For. Judic.

ses de ciudadanos, Españoles, y Godos: estos eran ingenuos, y los otros esclavos. Los ingenuos no contribuian, ó pechaban, pues solo tenían obligacion de servir á la Patria, acompañando al Rey, quando salia á campaña, y de mantener en su servicio la mitad de sus siervos armados ¹.

13 Hasta el siglo VII, ningun Godo fué promovido al Clericato ²: y así debieron haber sido siervos muchos de los Eclesiásticos. Para hacerse Clérigo un siervo era necesaria la licencia de su Señor ³: y, aun despues de obtenida, no era promovido sino le exímia el Patrono del servicio, y obsequio, que por razon del patronato debia tributarle su liberto ⁴. Los Clérigos en tiempo de los Godos estaban obligados á trabajar en las obras públicas aun en el siglo VII, pues los

¹ *Boulainv. Histoir. d' l' ancien Gouvern. d' la France T. 1. L. 9. t. 2. L. 9. For. Jud.*

² *Fleury Hist. Eccles. §. 8. p. 154.*

³ *Conc. Brucar. 2. Can. 46. et Tolet. 3. Can. 8.*

⁴ *Conc. Tolet. 4. Can. 73.*

PP. del Concilio Toledano IV^o, declararon que no debían ser molestados con este gravámen los Clérigos ingenuos. De lo expuesto resulta claramente que los Ministros Eclesiásticos no gozaban en esta época de la inmunidad personal por razón del Clericato.

14 Los Libertos debían manifestar su agradecimiento á los que les habían concedido la libertad, prestándoles algunos obsequios, y servicios: y, si se negaban á esto, podían sus antiguos Señores reducirlos á la servidumbre, de que los habían libertado². Recaredo fué el primero, que moderó esta especie de servidumbre respecto de los siervos Fiscales, concediéndoles que no pudieran ser separados del servicio de la Iglesia todos los que se ordenasen con licencia del Príncipe; y, en recompensacion de las obras, que debían tributar al Fisco, dispuso, que pagaran

¹ *Conc. Tolet. 4. Can. 47.*

² *L. 10. tit. 7. Lib. 5. Cod. Wisigot.*

cierto tributo ¹. Los que se ordenaban sin dicha licencia no gozaban de este privilegio, y podian ser reducidos á su antiguo estado. Esto se observó aun despues de la expulsion de los Sarracenos. En el año de 1114 reclamó Doña Urraca, como siervos suyos, unos Clérigos de la Santa Iglesia de Santiago, ordenados sin la Real licencia: y, solo por la mediacion de su Obispo, obtuvieron la exención de servirla ².

15 Entre los Germanos habia una especie de siervos, llamados de heredad, y de cuerpo, semejantes á los que conocieron los Romanos con el nombre de *Adscripticios*. Estos podian poseer tierras para cultivarlas, pagando por ellas á los Señores propietarios cierta parte de frutos ³. Los Godos conservaron muchísimas costumbres de los Germanos, de las quales se hallan

¹ *Conc. Tolet. 3. Can. 8.*

² *Hist. Compostel. cap. 100. §. 2. Lib. 1.*

³ *Dubos Hist. Critiq. d' l' etablím. Lib. 1. cap. 2. pag. 15.*

algunos vestigios en los Fueros de Leon y Benavente. Los Lugares, poblados, segun sus Estatutos, no contribuian al Rey con pension alguna. Los Señores, que los poblaban, las percibian todas, y satisfacian al Príncipe las cargas, con que se les habian concedido¹. Los habitantes de estos Pueblos venian á ser siervos de heredad, y cuerpo, porque las tierras, que cultivaban, solo eran suyas en quanto tenian derecho de emplearse en su cultivo, permaneciendo el dominio en el principal dueño, y no podian dexarlas, sin substituir otro Labrador en su lugar: pues, no dexándole, perdian dichas tierras, y la mitad de los demas bienes, que poseian².

16 Las pensiones, que á los Señores de las heredades pagaban estos colonos, crecian á proporcion de la inmunidad de tributos, de que goza-

¹ Cortes de Valladolid del año de 1351. Petic. 37. y Escrit. 18. en el Apend. al tom. 22. de la Esp. Sag.

² Conc. Legion. cap. 20. et 11.

ban. El Reyno de Galicia, y el Principado de Asturias, se repoblaron, baxo los Fueros de Leon, y Benavente¹. Los Señores, segun los Estatutos de aquellos Fueros, pagaban al Príncipe las pensiones, con que se les daban las tierras de alguna comarca, y los colonos, que las cultivaban, no pagaban pecho alguno². Por esta inmunidad se hacian mas apreciables las heredades, y producian mayores rentas á los propietarios.

17 Lo mismo que en Galicia, y Asturias sucedia en otras Provincias. Nuestros Monarcas excitados de su natural liberalidad, se olvidaron de las máximas estampadas en sus Leyes³, y concedieron una absoluta inmunidad de tributos á casi todos los Moradores de los Pueblos, de las Iglesias, Monasterios, y demas Señores solarie-

¹ *Conc. Coyacen. Can. 8. y las Cortes de Vallad. del año de 1351. Pet. 37.*

² *Conc. Legion. cap. 1. y 23. y Escrit. 18. en el Apend. al tom. 22. de la Esp. Sag.*

³ *L. 9. tit. 1. Part. 1.*

gos ¹, y á proporcion de estas franquezas cargaron á los colonos las pensiones de las tierras, que cultivaban, obligándolos perpetuamente á su cultivo ².

18 El sistema de administracion de las rentas Reales se ha mudado, y las franquezas de los Pueblos se abolieron. Los Labradores pagan hoy los tributos, justamente debidos al Monarca, y los propietarios de sus tierras no pagan tanto, como ántes pagaban: y con todo exígen de sus colonos las mismas pensiones, que exígian ántes, (y en Galicia muchas mas) en grave perjuicio de la parte mas útil del Estado.

19 En estos Pueblos de Señorío no tenían los Clérigos privilegio alguno que los exímiese de pechar. Los Señores cobraban de ellos, como de qualquier otro colono, las pensiones, con que les habian concedido la tier-

¹ L. 3. tit. 25. Part. 4.

² L. 89. tit. 18. Part. 3.

ra que cultivaban. De lo dicho se deduce que no gozaron los Eclesiásticos de inmunidad alguna respecto de sus bienes ¹.

20 Las únicas exênciones, de que gozó el Clero, despues que se mitigó el dominio feudal, fueron las personales ². Nuestros Reyes respetaron á los Clérigos, como á una gente santa, y á una familia escogida: y justamente quisieron manifestar, que no pensaban en arrogarse alguna especie de Señorío en unas personas, que son del patrimonio especial de Dios. Por esto nunca pagaron los Clérigos en España la moneda *forera* ³.

21 Esta contribucion era una especie de censo capital, que pagaban al Rey los vasallos en señal del supremo Señorío, que sobre ellos le compete. Este tributo se pagaba de siete en siete años, y solo estaban exên-

¹ L. 53. tit. 6. Part.

² L. 51. tit. 6. Part. 1.

³ L. 1. tit. 33. Lib. 1. de la Recop.

tos de su paga los Hidalgos , con sus mugeres , é hijos , los Clérigos de Orden Sacro , las Ciudades , Villas , y Castillos de las Fronteras ¹ , y aquellos cuyos bienes no valiesen 10 sueldos ². De esta contribucion eximió á sus vasallos la benéfica generosidad de Luis I en 24 de Febrero de 1724 ³.

22 En el año de 1342 pidió Alfonso XI al Reyno , junto en las Cortes de Burgos , un subsidio para la guerra de Algeciras , y , para indicar á sus vasallos que necesitaba de un socorro grande , les dixo , *dadme al que vala*. De esta expresion, que en el Castellano del dia equivale á dadme bastante , tomó el nombre de Alcabala el tributo , concedido para el fin insinuado , que consiste en el 10 por 100 de quanto se venda en España. Esto es lo que comunmente se dice del origen de esta voz , aunque Co-

¹ L. 1. y 2. tit. 33. Lib. 9. de la Recop.

² L. 5. tit. 2. Lib. 5. del Fuero viejo de Cast.

³ Auto Acord. 25. tit. 9. Lib. 9.

varrubias la atribuye una etimología muy diversa ¹.

23 Pedro Lopez de Ayala, hablando de los privilegios de los Mu-
zárabes de Toledo, dice de este tri-
buto lo siguiente. El Rey Don Alfon-
so, que venció la batalla de Tarifa::
echó en el Reyno un pecho, que
decian Sisa, que eran dos meajas al ma-
ravedí. El qual pecho no habia en el
Reyno hasta el su tiempo: y agora
le dicen Alcabala: hubo gran porfia
sobre ello, porque decian los de To-
ledo que no debian pagarla, y el Rey
decia que sí, porque este era un pe-
cho tal, que no lo echaban á las per-
sonas, mas á ciertas viandas, y mer-
cadurías: y que el mesmo que era Rey,
y la Reyna su muger, y los Prelados,
y Ricos hombres, todos los libertados
de su Reyno así lo pechaban. Y aun-
que si el Papa, ó Rey extraño vi-
niese en su Reyno así lo pecharian ².

¹ *Tesoro de la Lengua Cast. voz Alcabala.*

² *Crónica del Rey Don Pedro por Lopez*

24 Aunque , según decía Don Alfonso , estaban obligados los Prelados á pagar Alcabalas , hoy están exentos de esta contribucion los Eclesiásticos; pues no la pagan de los Diezmos , y Primicias , ni de los frutos de sus Beneficios , ni de lo que necesitan de su patrimonio , para sustentarse. Tampoco se les grava con la pension de alojar las tropas , sin grave necesidad ¹.

25 Los Cánones declararon repetidas veces que era el Comercio incompatible con el Clericato ² ; pero muchos , deslumbrados con el atractivo del oro , abandonaron , y abandonan , las funciones propias de su sagrado Ministerio , por entregarse á un ejercicio reprobado. Para retraer á los Clérigos de toda negociacion establecieron nuestros Legisladores , que no gozara de privilegio alguno el Ecle-

de Ayala cap. 18.

¹ *L. 51. tit. 6. Part. 1. y L. 7. tit. 3. Lib. 1. de la Recop.*

² *Ex Veter. Coll. Canonum Orient. Can. 62. L. 46. tit. 6. Part. 1.*

siástico Comerciante , que , amonestado tres veces por su Prelado , continuase en un ejercicio , que en sus Ministros detesta la Iglesia ¹. Por esto tambien las Leyes recopiladas sujetan á los Clérigos al pago de las Alcabalas por razon de las ventas , que como Negociantes executaren ².

26 Los Clérigos Españoles gozan de las franquezas insinuadas por la liberalidad de nuestros Legisladores ³. Dios no les concedió esta exención en la Ley Evangélica ; pues el mismo Jesuchristo pagó por sí , y por sus Apóstoles los pechos reales , encargándoles que pagaran al Cesar lo que por razon de su soberanía se le adeudaba ⁴. Este tributo no lo pagó el Soberano Maestro por razon de sus

¹ L. 49. tit. 6. Part. 1.

² L. 7. tit. 18. Lib. 9. de la Recop.

³ Cap. 6 .De Majorit. et obedient. L. 50. tit. 6. Part. 1. Victoria Relect. 1. de Potest. Papæ Sect. 6. Conclus. 2.

⁴ Math. 22. v. 21. et Paul. ad Roman. cap. 13. v. 7.

bienes, pues ningunos tenia, sino por razon de su persona. Así lo convence el ser en un Portazgo adonde se le ha exîgido, cuya pension es una carga personal. Por esto no puede ménos de confesar todo Clérigo, que solo por especial gratitud de los Príncipes goza de la exêncion de los tributos personales, que son compatibles con el libre exercicio de las funciones de su Ministerio, segun confiesan S. Gregorio, S. Ambrosio, y Santo Thomas ¹.

27 En el año de 1012 aun contribuian los Clérigos con varios tributos personales al Rey, y á los Señores de los Pueblos en donde residian, segun vemos en los Fueros, que dió Alfonso V á la Ciudad de Leon ². Estos Estatutos eran conformes á las Leyes del Fuero Juzgo, en las quales no se concedia exêncion de tributos á nadie, de modo que los pagaban

¹ Nazianzenus Orat. 2. Ambros. in Comment. ad cap. 5. Luc. Lib. 4. cap. penult. D. Thom. in cap. 13. Epist. ad Roman.

² Cap. 23.

todos , aun de aquellos bienes , de que les habian hecho donacion los Reyes ¹. La Fonsadera, la Facendera, la Abnubda , el Homecillo , y las Caloñas eran contribuciones personales, y las pagaban los Clérigos (a).

¹ *L. 2. tit. 2. Lib. 5. For. Jud.*

(a) *Facendera* llamaron nuestros Progenitores á la contribucion, que se hacia para los gastos de qualquier obra, de que resultaba utilidad al Público. Tambien se daba algunas veces este nombre á la pension, con que contribuian los vasallos para los gastos de las expediciones militares (*Berganza Antig. de Esp. P. 2. Lib. 6. c. 2. fol. 56.*).

Homecillo era una pena impuesta á los Pueblos en donde acaecia qualquier muerte violenta, sino parecia el agresor. Los herederos del muerto, sus parientes, ó sus siervos pedian que se enmendase, ó castigase aquel delito, y si, buscado el delinquente, no se hallaba, obligaba al Pueblo el Merino á que pagara el Homecillo. La cantidad que debia satisfacer era mayor, ó menor, segun la calidad del muerto, porque entre nuestros Progenitores solian castigarse con penas pecuniarias los mas atroces delitos (*Fuero de Leon Can. 46. y Fuero viejo de Cast. Lib. 9. tit. 5. Lib. 1.*).

Caloña, segun Sebastian de Covarrubias, significaba la falsa acusacion, y en este sentido

S

28 De estas contribuciones se fué exîmiendo el Clero con privilegios particulares, hasta que Alfonso el Bueno exîmió á todos los Eclesiásticos de la Corona de Castilla en el año de 1180 de toda contribucion ¹. En Leon no gozaron de esta franqueza ántes del siglo XII, pues Alfonso VI expidió un privilegio en favor de la Iglesia de Astorga, por el qual concedia á sus Clérigos la inmunidad de tributos ². Hoy no están exêntos de pagar mas contribuciones que las insinuadas. Por razon de los bienes patrimoniales no gozan de alguna exêncion, y están sujetos á

vemos usada esta voz en el Estatuto 40, y 41 de los Fueros de Leon; pero tambien solia usarse para significar la pena, ó multa que se imponia á los que cometian qualquier otra especie de falsedad (*Conc. Legion. Can. 11.*).

Abnubda, ó *Abnupta* era un tributo debido al que convocaba las gentes para la guerra (*Berganza Antig. de Esp. P. 2. Lib. 6. c. 2. f. 56.*).

¹ *Mondexar Crónica de Alfonso VIII. en los Apéndices de la última edicion de Madrid.*

² *Esc. 21. en el Apend. al tom. 16. de la España Sag.*

la Justicia Real en quanto á su paga; pero no pueden los Jueces Seculares proceder inmediatamente á su exâccion. Antes de esto deben requerir al Juez Eclesiástico, para que los obligue á pagar dentro de tercero dia, y, si no lo hace, podrá exîgirles los tributos por su propia autoridad, tomándoles las prendas suficientes, para reintegrar al Fisco en su crédito, pero absteniéndose de toda vexacion contra las personas Eclesiásticas ¹.

¹ *Real Céd. de 29 de Junio de 1760.*

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS
EN ESTE TOMO.

A

- A**bad, se daba este título á los Curas f. 124.
- Abadia, que tributo sea f. 96.
- Abnuda, que era f. 274, pagábanla los Clérigos f. 273.
- Agapes, que sean f. 23.
- Alcabala, su origen f. 269, no la pagan los bienes de las Iglesias, si son de su fundacion ó subrogados en su lugar f. 248, y 250, ni los Clérigos por los frutos de sus beneficios, y lo necesario para su sustento f. 270, páganla de sus negociaciones f. 271.
- Alojamiento, no lo dan las Casas de las Iglesias, y Clérigos f. 250, 252, 270.
- Analario, permitió que celebraran los Católicos un Concilio f. 42.
- Amortizacion, Leyes de f. 108.
- Aniversarios, causas de su fundacion f. 161, 168, fué preciso reducirlos f. 165, abusos en estas fundaciones f. 168, y 169, quien deba admitirlos, y con que precauciones. f. 167. y 171.
- Angarias, que eran, y que exención gozaban los Clérigos f. 254.

Arcedianos , su antigüedad f. 34 , administraban los bienes de la Iglesia f. 49.

Asilo , gozaron este privilegio nuestras Iglesias f. 238.

Aureo , valor de esta moneda f. 70. nota (a).

Aurum tyronicum , que tributo era f. 255.

B

Bautismos , no se hagan oblaciones en ellos, y abusos que habia f. 35, y 51.

Bienes inmuebles, poseyó la Iglesia desde los primeros siglos f. 5, no se prohibia su enagenacion f. 5, y 14, se prohibió despues f. 49. 51, y 61 : la multitud de bienes disminuyó las oblaciones f. 7, para que los donaron los fieles f. 9, son el patrimonio de los pobres f. 10, 11, y 48, abusos que produjo su multitud f. 7. En quantas partes se dividieron f. 12, y 49, no son dueños los Clérigos de los bienes eclesiásticos f. 11, y 17, era nula su venta hecha sin justa causa, y el consentimiento del Clero, y no pueden prescribirse f. 61. Conserváronlos nuestras Iglesias despues de la irrupcion de los Godos, y aun despues de la de los Moros f. 45, y 70, las despojaron de muchos varios poderosos Españoles. f. 203.

Bula de la Cruzada, concedida para la expulsion de los Moros f. 177, y sig., producto de sus limosnas, y su inversion f. 178, y 79, abusos cometidos en su publicacion f. 183.

Bula de Lacticinios f. 182, otras publicadas

por nuestros Obispos fol. 179. y siguientes.

C

Capitacion , que era f. 251 , y 234 , pagaron-la las Iglesias y los Clérigos f. 251.

Caloña , que era , y la pagaban los Clérigos f. 273, y 274.

Cardenal , origen de esta voz f. 124.

Cargas honorificas , quales eran 252, y 253 , vicisitudes que tuvieron las exênciones de estas contribuciones respecto de los Clérigos f. 253, y 254.

Cartas formadas , que eran f. 32.

Catolicos , desde que tiempo gozan de este título nuestros Reyes f. 53 , estuvieron prohibidas sus juntas f. 21, y 26 , se juntaban en cavernas f. 21 , vivian en comun f. 25.

Chysargyrum , que tributo era f. 255 , sobre la exêncion de los Clérigos respecto de su paga f. 256.

Colonos , quienes sean f. 56.

Clérigos , vivian á expensas de los fieles f. 3. c. 2, f. 27, f. 111 , no reciben los bienes eclesiásticos , como premio de su trabajo f. 3, no son dueños de las Rentas Eclesiásticas f. 11, y 17, deben distribuir entre los pobres quanto les sobre f. 8, 13, y 15 , y contentarse con la comida y vestido f. 8, y 13, y concurrir diariamente á la celebracion del Santo Sacrificio f. 133 , son los protectores de los pobres f. 226, y 227, les está prohibido el negociar f. 27, y 256.

- Gozaron de la inmunidad personal en tiempo de los Romanos f. 251, y 252, pero no entre los Godos f. 261, y 263, moderacion de este gravámen f. 262, hoy gozan de esta inmunidad f. 267, contribuyen para las obras públicas f. 250, y 258.
- Comisario de Cruzada, su autoridad en el producto de la Bula f. 186.
- Comunion, recibian diariamente los Españoles baxo las dos especies f. 22, solo se distribuia en la Misa f. 139.
- Cruzadas, su origen f. 174, indulgencias concedidas á los Cruzados f. 174, no se permitia á los Españoles tomar la cruz f. 177, se concedieron las indulgencias de la Cruzada en favor de la guerra de España. ibid.

D

- Denarismo, que era c. 14, f. 235.
- Derechos Parroquiales, que sean c. 9, f. 115, y sig.
- Diáconos, su creacion, y es sagrado su orden f. 2, estaban encargados de la distribución de las limosnas f. 3, y 35, admitian, ó desecharon las ofrendas f. 112, y 135, publicaban los nombres de los oferentes f. 136, y 168.
- Diestros, que eran, y no pagaron tributos por ellos las Iglesias f. 240.
- Diezmos, se extinguió la obligacion de pagarlos con la muerte de Christo f. 188, quando se tuvo su paga como de derecho divino en España f. 210, fueron una oblacion voluntaria

f. 189, 192, y §. 19, 20, 21, 28, y 29 del mismo cap., no se conoció en España la obligación de pagarlos ántes del siglo VIII f. 199, y sig., se pagaron ántes en Francia f. 199. primero se introduxeron en Aragon, y Navarra, que en Leon, y Castilla f. 199, y sig., entre nosotros se deben por costumbre, y por las donaciones de los Reyes, y particulares f. 192, 213, y sig., solo se atendió á la costumbre en su cobranza f. 217, quando se mandaron pagar generalmente f. 216, no fué general la costumbre de pagarlos ántes del siglo XV. f. 216.

Diezmos personales, fueron voluntarios f. 218, y 19, quando se mandaron pagar generalmente f. 220, siempre se atendió á la costumbre en su exâccion f. 221, quando se extinguió su paga f. 221, y 222.

Diezmos nouales, que sean f. 222, competen á los Párrocos, y algunos á nuestros Reyes f. 223.

No son una mera limosna, ni se exîmen los fieles de su paga por la riqueza de las Iglesias. f. 224.

Disciplina, fué una misma en España, y Francia f. 150, se introduxo entre nosotros la de los Apóstoles f. 24, aun en tiempo de los Moros florecia la Disciplina canónica f. 73, y sig.

E

Ecónomos su creacion y oficio f. 12.

España recibió la fe de Santiago, y sus Discípulo-

los f. 18, erigió el primer Templo de la Virgen f. 19, predicó en ella S. Pablo ib., tuvo Mártires en el primer siglo f. 20, y estaba extendido en ella el Catolicismo en el II. ib., estuvo entredicha algunas veces f. 208.
Enfiteusis, que sea f. 102.

F

Fábrica, se dotó la de nuestras Iglesias con la tercera parte de todas sus rentas f. 49, perciben los Obispos esta parte con la obligacion de reparar los edificios eclesiásticos, y de dar lo necesario para el culto f. 64.

Facendera, que fuese, y pagábanla los Clérigos f. 273.

Fonsadera, que tributo fué, la pagaron los Eclesiásticos, é Iglesias f. 244.

Fumage, que sea f. 98.

Fundadores, hagase commemoracion por ellos en las Misas de los Domingos f. 137.

Funerales, que deba invertirse en ellos f. 125, y sig.

G

Galicia, con que fueros se repobló f. 265.

Gallegos, con que servicios personales contribuyen á los Señores f. 99, y 100, abusos cometidos en su exâccion f. 100, y sig.

Gerarquía, tuvo todos sus Ministros desde los primeros siglos f. 33, y sig.

Godos, quando entraron en España f. 41, per-

siguieron á los Católicos , y extendieron el Arrianismo f. 42, y 47 , no fueron promovidos al Clericato ántes del siglo VII f. 261. Gobierno , debe fundar establecimientos para socorrer los miserables f. 226.

H

Herencias , en las de los Clérigos que mueran sin herederos , y las de los Martires sucedia la Iglesia f. 38, 56, y 57.

Homecillo , que era f. 273, pagábanlo los Clérigos f. 273.

Hospitalidad , se exerció entre los Christianos f. 32, la exercian los Españoles aun en el tiempo del cautiverio f. 75.

I

Iglesia , que cosa sea f. 1 , multiplicados los fieles se multiplicaban las Iglesias f. 21, no podian dexársela bienes algunos en los primeros siglos f. 26 , se revocó despues esta prohibicion , y sucedia en los bienes de varios que morian sin herederos f. 26, y 38, ninguna debia consagrarse sin dote f. 201 , adquirió el Señorío en varios Lugares f. 81, y puede exercer jurisdicción en ellos f. 85, no fueron profanadas por los Moros las Iglesias de las Montañas f. 79 , contribuian para las obras publicas f. 243 , pagaban Fonsadera f. 244, pecharon por los bienes adquiridos de manos

pecheras f. 248 , no estuvieron exêntas sus casas de alojar f. 250 , contribuyen para el alumbrado de Madrid f. 250.

Infurcion , que era f. 98.

Inlacion canónica , que era f. 234.

Inquisiciones Regias , que eran f. 239.

J

Judíos , no bendigan los frutos de los Católicos f. 30, motivo de esta prohibicion f. 31.

Julian , el Conde , con que pactos entregó á España f. 69.

Jurisdicción compete á las Iglesias y Monasterios f. 82. y sig.

L

Laudemio , que sea f. 102.

Leovigildo , despojó á las Iglesias de sus bienes, y puso en ellas Obispos Arrianos f. 47.

Leyes , por quales se gobernó España ántes de los Moros , y en los primeros siglos de su restauracion f. 211.

Libros sagrados , quemaban los perseguidores f. 22.

Luctuosa , que sea , y quien la pague f. 88, hasta el 96, moderacion de este tributo f. 92.

M

- Mañería , que sea f. 101.
- Mártires , tuvo España en el siglo I f. 20 , se le dió el titulo de Confesores f. 22.
- Mansos , que eran f. 240.
- Mincio , que fué f. 87.
- Misa , derivacion de esta voz f. 132 , no podian admitirse los fieles á oír las privadas en los dias festivos f. 133 , se aplicaba particularmente por los que hacian oblaciones f. 136, y sig. , se ofrecia dinero en las Misas f. 139, y sig. , lícitamente recibe el Sacerdote estas limosnas f. 142 , quando se introduxo en España esta disciplina f. 143, y sig. , motivos de su introduccion f. 144, y sig. , no puede recibirse mas que una limosna por cada Misa f. 149 , abusos sobre esto , y remedios para evitarlos f. 151, y sig.
- Modio , que medida era f. 71.
- Monasterios en España f. 43, y 54 , no podia sepultarse en sus Iglesias f. 121 , justamente reciben las oblaciones de los fieles f. 122 , tienen jurisdiccion en varios Pueblos f. 82, y sig. , sucedian en los bienes de los Monges, f. 60.
- Monges , seguian la Corte , y tenian oficios en Palacio f. 247.
- Moros , su entrada en España f. 68, hicieron varios pacros con los Españoles f. 69, y sig. permitieron el uso del Christianismo f. 70.

N

Negociacion prohibida á los Clérigos f. 256.
 Novales , pertenecen á los Curas f. 222.

O

Obispos , son sucesores de los Apóstoles , y están encargados del cuidado de los pobres f. 1, disponian á su arbitrio de los bienes de la Iglesia f. 14, 35, y 41, limitaciones de esta facultad f. 51. y 65 , muerto uno hacia inventario de sus bienes el mas inmediato f. 48, gozaron del privilegio de Grandes , y tenian voto en la eleccion de los Reyes f. 54, y sig. , concurrían anualmente á la Corte f. 246 , conducían las tropas á campaña f. 245, no exercen por sí la jurisdiccion civil f. 85, se les señalaron tierras en Asturias en tiempo del cautiverio f. 202 , hacían inventario de los bienes de la Iglesia luego que consagraban f. 65.

Ofrendas , hacían los Christianos diariamente f. 28 , no se admitían las de los que no comulgaban f. 147 , fueron enteramente voluntaria f. 112 , mutacion de esta disciplina f. 112. , se disminuyeron aumentando el patrimonio de la Iglesia f. 7, y 114 , solo permanecieron en las Aldeas f. 114.

P

- Pablo , San , predicó en España f. 19 , vivia del trabajo de sus manos f. 4.
- Párrocos , perciben las oblaciones en sus Parroquias f. 122.
- Parroquias , debian enterrarse todos en ellas f. 121.
- Pascua , se publicaba su dia anualmente f. 33.
- Peregrinacion á Jerusalem permitio Mahoma f. 172.
- Políticos , declaman injustamente contra las riquezas de la Iglesia f. 170, 225 , y sig.
- Precarias , que sean f. 104 , sus abusos f. 105.
- Prescripcion , no corre contra los bienes de la Iglesia f. 61.
- Primicias , que sean, y su antigüedad f. 29 y sig.

R

- Recaredo , abjura el Arrianismo f. 53 , restituye á la Iglesia sus bienes f. 54.
- Religion , perseguida en España f. 20 , 26, 33, 37, 41 , permitida f. 37 , fué tributaria en tiempo de los Moros f. 73 , debe sostenerse á expensas de la Sociedad f. 187.
- Reliquias , retiradas á las Montañas f. 68.

S

- Sacramentos , no se reciba precio por su ad-

ministracion f. 35, y 51.

Sacrificio, se llama qualquier accion piadosa f. 153.

Santiago, predicó en España f. 18.

Siervos de las Iglesias, no trabajen en las obras públicas f. 57, los que se ordenaban sin licencia de sus dueños, permanecian siervos f. 263.

T

Templos, se dedicó el primero á la Vírgen en España f. 19, los hubo desde los primeros siglos f. 21, saquearon muchos los Godos f. 45, fabricaron muchos nuestros Reyes f. 58, 134, 159, se erigieron algunos en tiempo del cautiverio f. 71.

Trabajo de manos, compatible con el Clericato f. 63.

Tributos, no pagaba la Iglesia en tiempo de los Romanos f. 233, y sig., se disminuyó esta inmunidad f. 235, y sig., eran tributarios los bienes patrimoniales de los Clérigos f. 258, y sig., gozaron de la inmunidad personal f. 251. y sig.

V

Voto de Santiago f. 128, abusos en su cobranza f. 129, voto de S. Millan f. 130.

Y

Yantares, que eran f. 241, pagábanlos las Iglesias y Clérigos f. 242, y sig., exênciones de esta contribucion f. 243.

...acion f. 25, y f. 26. ... se llama ... accion ...
... f. 18. ... en ... f. 18.
... de las ... no ... en las ...
... f. 27, los que se ... sin ...
... de sus ... permanecian ... f. 27.

T

... se dio el ... f. 27. ... en
... f. 19, las ... los ...
... f. 21, ... muchos ...
... f. 22, ... muchos ...
... f. 23, se ... algunos ... del

... compatible con el ...
... no ... en tiempo de los
... f. 23, y f. 24, se ...
... f. 25, y f. 26, eran ...
... f. 27, y f. 28, ...
... f. 29, y f. 30, ...

V

... f. 31, y f. 32, ...
... f. 33, y f. 34, ...

Y

... que eran f. 35, y f. 36, ...
... f. 37, y f. 38, ...
... f. 39, y f. 40, ...





12



RENTAS

ECLESIAS

I

803